



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1038

Bogotá, D. C., jueves, 9 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTA NÚMERO 18 DE 2017

(octubre 24)

Cuatrenio 2014-2018 - Legislatura 2017-2018 -
Primer Periodo
Sesión Ordinaria

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017), se reunieron en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia ejercida por el titular honorable Senador Roosevelt Rodríguez Rengifo, indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Enríquez Maya Eduardo

Enríquez Rosero Manuel

Rodríguez Rengifo Roosevelt

Serpa Uribe Horacio

Varón Cotrino Germán y

Vega Quiroz Doris Clemencia

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Amín Hernández Jaime

Andrade Serrano Hernán

Barreras Montealegre Roy Leonardo

Benedetti Villaneda Armando

Galán Pachón Juan Manuel

Gaviria Vélez José Obdulio

Gerlén Echeverría Roberto

López Hernández Claudia

López Maya Alexander

Motoa Solarte Carlos Fernando

Rangel Suárez Alfredo y

Valencia Laserna Paloma.

Dejó de asistir la honorable Senadora:

Morales Hoyos Viviane

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 10:44 a. m., la Presidencia manifiesta:

“Ábrase la sesión y proceda el Secretario a dar lectura al Orden del Día para la presente reunión”.

Por Secretaría se da lectura al Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

Cuatrenio 2014-2018-Legislatura 2017-2018

Día: miércoles 18 de octubre de 2017

Lugar: Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional Primer Piso

Hora: 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y aprobación de actas

Acta número 16 del 10 de octubre de 2017;
Acta número 17 del 17 de octubre de 2017

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

1. Proyecto de ley número 14 de 2017 Senado, por medio de la cual se fortalece la política criminal y penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Autores: Ministro de Justicia y el Derecho, doctor *Enrique Gil Botero*; Defensor del Pueblo, doctor *Carlos Alfonso Negret Mosquera*, honorables Senadores: *Antonio José Correa Jiménez*, *Doris Clemencia Vega Quiroz*. Honorables Representantes: *Víctor Correa Vélez*, *Lina María Barrera*, *María Eugenia Triana*, *Nicolás Echeverri Albarán*, *Arturo Yepes Alzate*, *Miguel Ángel Barreto*, *Álvaro López Gil*, *José Élver Herrera*, *José Neftalí Santos* y otras firmas ilegibles.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Manuel Enríquez Rosero*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 602 de 2017.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 787 de 2017.

2. Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia. (Distrito Especial a San Miguel de Agreda de Mocoa).

Autores: honorables Senadores *Jimmy Chamorro Cruz*, *Antonio José Correa Jiménez*, *Sandra Villadiego Villadiego*, *Miguel Amín Escaf*, *Doris Vega Quiroz*, *Jorge Eduardo Géchem Turbay*, *Manuel Enríquez Rosero*, *José Alfredo Gnecco Zuleta*, *Luis Évelis Andrade*, *Ángel Custodio Cabrera Báez*, *Musa Besaile Fayad*. Honorable Representante *Rafael Elizalde Gómez*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Manuel Enríquez Rosero*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 582 de 2017.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 780 de 2017.

3. Proyecto de ley número 30 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 888 de 2017

Autores: honorables Senadores *Paloma Valencia Laserna*, *Jaime Amín Hernández*, *Alfredo Rangel Suárez*, *Carlos Felipe Mejía Mejía*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Jaime Amín Hernández*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 629 de 2017.

Ponencia Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 717 de 2017.

4. Proyecto de ley número 34 de 2017 Senado, por medio de la cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales.

Autor: honorable Senador *Roy Barreras Montealegre*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Roy Barreras Montealegre*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 667 de 2017.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 760 de 2017.

5. Proyecto de ley número 98 de 2017 Senado, por medio de la cual se convoca una Asamblea Nacional Constituyente en los términos del artículo 376 de la Constitución Política para efectuar una reforma integral y estructural a la justicia.

Autor: honorable Senadora *Viviane Morales Hoyos*.

Ponente Primer Debate: honorable Senadora *Viviane Morales Hoyos*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 735 de 2017.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 877 de 2017.

6. Proyecto de ley número 255 de 2017 Senado, 090 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil. (Indignidad Sucesoral)

Autores: honorables Representantes *Rodrigo Lara Restrepo*, *Carlos Alberto Cuenca Chaux*, *María Fernanda Cabal*, *Édward David Rodríguez*, *Álvaro Hernán Prada*, *Fabián Gerardo Castillo*, *Hernando José Padauí*, *Jorge Enrique Rozo*, *Santiago Valencia González*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Roy Barreras Montealegre*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 613 de 2017.

Texto aprobado Plenaria Cámara *Gaceta del Congreso* número 492 de 2017.

Ponencia Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 775 de 2017.

7. Proyecto de ley número 20 de 2017 Senado, por medio de la cual se reforma el Decreto número 1421 de 1993 en relación con la remuneración de los Alcaldes Locales y los Ediles de Bogotá.

Autor: honorable Senador *Roy Leonardo Barreras Montealegre*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Roy Barreras Montealegre*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 601 de 2017.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 760 de 2017.

8. Proyecto de ley número 08 de 2017 Senado, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senadora *Maritza Martínez Aristizábal*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Roosvelt Rodríguez Rengifo*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 582 de 2017.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 812 de 2017.

9. Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2017 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República.

Autores: honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Paola Holguín Moreno, Daniel Cabrales Castillo, Jaime Amín Hernández, Thania Vega de Plazas, Honorio Henríquez Pinedo, Alfredo Rangel Suárez, *Nohora Tovar Rey*, *Susana Correa Borrero*, *Alfredo Ramos Maya*. Honorables Representantes Óscar Darío Pérez, *Pierre Eugenio García*, *Hugo Hernán González*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *Alfredo Rangel Suárez*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 582 de 2017.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 746 de 2017.

10. Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2017 Senado, por medio del cual se reduce el Congreso de la República de Colombia, y se hace más eficiente el gasto público.

Autores: honorables Senadores *Fernando Araújo Rumié*, *Alfredo Ramos Maya*, *Carlos Felipe Mejía Mejía*, *Ernesto Macías Tovar*, *Paola Holguín Moreno*, *Álvaro Uribe Vélez*, *Susana Correa Borrero*, *Orlando Castañeda Serrano*, *Nohora Tovar Rey*, *Thania Vega de Plazas*. Honorables Representantes *Samuel Hoyos*, *Pierre García*, *Federico Hoyos*, *Fernando Sierra*.

Ponente Primer Debate: honorable Senadora *Paloma Valencia Laserna*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 647 de 2017.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 872 de 2017.

11. Proyecto de ley número 62 de 2017 Senado, por medio de la cual se endurecen las sanciones para la inasistencia de los Congresistas y Funcionarios.

Autor: honorable Senador *Alfredo Ramos Maya*.

Ponente Primer Debate: honorable Senador *José Obdulio Gaviria Vélez*.

Publicación proyecto original: *Gaceta del Congreso* número 647 de 2017.

Ponencia Primer Debate: *Gaceta del Congreso* número 901 de 2017.

IV

Lo que propongan los honorables Senadores

V

Anuncio de proyectos

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Honorable Senador *Roosvelt Rodríguez Rengifo*.

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Horacio Serpa Uribe*.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

II

Consideración y aprobación de actas

Acta número 16 del 10 de octubre de 2017;
Acta número 17 del 17 de octubre de 2017

La Presidencia informa que una vez estén publicadas en la *Gaceta del Congreso* se someterá a votación.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

III

Consideración y votación de proyectos en primer debate

Proyecto de ley número 14 de 2017 Senado, por medio de la cual se fortalece la política criminal y penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Secretario:

Al respecto me permito informarle señor Presidente que en la sesión pasada se leyó la proposición con que termina el informe de ponencia, de acuerdo a la proposición número 16 fueron invitados varios funcionarios, inició su intervención el Senador Manuel Enríquez Rosero, también intervino el señor Fiscal General de la Nación el doctor Néstor Humberto Martínez, varios senadores, intervino el señor Ministro de Justicia el doctor Enrique Gil Botero, se cerró la discusión de la proposición y debido a que no se registró quórum decisorio en ese momento, se aplazó la votación de la proposición con que termina el informe para la sesión de hoy señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Interpreto señor Secretario de su informe que aquí dimos el debate de la proposición con que termina el informe de ponencia, se cerró la discusión y adelantamos una votación que finalmente...

Secretario:

No tenía quórum decisorio, había lamentablemente solo 9 senadores presentes en el recinto, por no tener los 10 que necesitamos para quórum decisorio, no hubo decisión tomada y tenemos pendiente la votación de la proposición de hoy, que también lamentablemente tenemos presentes 6 honorables Senadores de 8 que se han registrado.

Siendo las 10:50 a. m. la Presidencia declara un receso de 10 minutos.

Siendo las 11:08 a. m. la Presidencia reanuda la sesión.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum decisorio.

La Presidencia cierra la discusión del Orden de Día y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a la proposición con que termina el informe de ponencia del Proyecto de ley número 14 de 2017 Senado.

La Presidencia abre la votación de la proposición leída.

	SÍ	NO
Amín Hernández Jaime	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Rossvelt	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	10	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 10

Por el Sí: 10

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:

Presidente buenos días, compañeros de la Comisión, asistentes, Presidente permítame que no acostumbro interrumpir la sesión, pero me parece que por la gravedad de los hechos tengo que hacerlo el día de hoy.

Mire aquí hicimos un debate hace 2 meses al Ministro de Defensa que vino después de 3 citaciones, después de una moción de observación de esta comisión.

En ese debate, dentro de muchas de las cosas que se hablaron, se habló de la preocupación que teníamos sobre el tema de los campesinos, sobre el tema de sustitución de cultivos y fue un debate diríamos nosotros muy serio y muy organizado.

Yo advertía inclusive en este debate, no hablaron algunos líderes campesinos de las zonas, primero porque no hubo tiempo y segundo porque tuvimos una disertación jurídica que no permitió que ellos hablaran.

Pero en ese debate advertíamos nosotros la gravedad de la situación en el departamento de Nariño, en Guaviare, en el departamento del Cauca y en otras regiones de Colombia y desafortunadamente ocurrieron los hechos en el municipio de Tumaco hace ya, vamos para 15 días, fueron asesinados unos campesinos en la política diríamos nosotros de erradicación militar, de cultivos ilícitos sin tener en cuenta las realidades de la zona y sin prever la protección de los derechos humanos de la población.

Yo le daba una queja al señor Procurador contra el Ministro de Defensa por los hechos de Tumaco, porque en este debate se advirtió lo que iba pasar en Tumaco, hace una semana señor Presidente estuvieron aquí en mi oficina campesinos del Guaviare, le escribí al Ministro del Interior, al Ministro de Defensa advirtiéndoles que en el Guaviare se había tomado la decisión también de erradicar.

Logré una reunión en el Despacho del señor Ministro del Interior donde no asistieron el Ministro de Defensa, ni el Ministerio del Interior, el Viceministro quedó comprometido, ni tampoco asistieron las autoridades del Penitenciarío, ni el señor Ministro del Posconflicto el doctor Pardo, ni envió funcionarios, siendo este un compromiso.

¿Pues qué ocurrió Senador Galán? El día viernes atacaron a los campesinos en el Guaviare, hay múltiples personas heridas y hay una situación de orden público muy complicada en el Guaviare, habiendo advertido previamente esta situación.

Estos hechos son relativamente graves o no, hay muertos de por medio y heridos, pero ahí aun un hecho más grave, el día miércoles 8 de octubre le entregue a la asesora, a la doctora Silvia asesora del Ministro de Defensa, estando el Ministro de Defensa en la plenaria del Senado, una información que me entregaron campesinos en el Valle del Cauca, específicamente en el municipio de Buenaventura, donde me entregaron videos, coordenadas, imágenes, de más de 15 hectáreas de cultivos de coca, a solo 2 kilómetros 800 metros de distancia de la vía al mar y en el documento que le entregó con los videos, imágenes, le manifiesto al Ministro la preocupación por la seguridad de estos campesinos.

¿Pues qué paso? El Ministro no hizo absolutamente nada para erradicar 15 hectáreas de coca, de esto conoce el Ministro del Interior, el Vicepresidente de la República a quienes en el mes de septiembre las comunidades le informaban no solamente de las 15 hectáreas de coca, sino de 2 laboratorios donde se estaba procesando cocaína a 3 kilómetros de la carretera Cisneros vía al mar, algo supremamente previsible, evitable, manejable y no se hizo nada.

El día de ayer señor Presidente, usted es testigo de esto, en una digamos condición desesperada mía, presento estos hechos ante la bancada de Congresistas del Valle, presentó la información, esto salió ayer en los medios nacionales, demuestro la negligencia, la irresponsabilidad del Ministro de Defensa, una de las señoras que está afectada por esta situación, campesina, desplazada, porque ya hay más de 20 familias desplazadas habló en los medios de comunicación y hace 1 hora le llega una amenaza de muerte a esta señora por parte de me imagino los dueños de estos cultivos ilícitos.

Mire, yo le digo Presidente, si algo le pasa a un campesino en esa zona, responde el Ministro de Defensa por irresponsable y por incompetente, no es posible que un Ministro de Defensa que tenga bajo su responsabilidad a 450.000 hombres de la fuerza pública deje pasar más de 2 meses, 3 meses, y en este caso más de 17 días, que le presenté personalmente la denuncia y no ha hecho absolutamente nada.

¿Para qué le piden a la ciudadanía que denuncie? ¿Para qué el Ministro de Defensa le miente al país y el Presidente Juan Manuel Santos le mienten al mundo diciendo que aquí hay una política seria de erradicación de cultivos? Cuando la comunidad, los campesinos están denunciando que en sus fincas narcotraficantes están sembrando coca y no hacen absolutamente nada.

¿Cómo es que manejan ese programa de erradicación, de sustitución? O sea ¿cómo lo hacen? Pero miren algo grave, el día de ayer un señor de la policía envió un documento a la comunidad ¿cierto? un señor de la Policía Nacional, un señor que se llama Mayor General José Ángel Mendoza y le dice a la comunidad que esa zona del Valle del Cauca de Buenaventura no está dentro de las zonas priorizadas para la erradicación de cultivos ilícitos.

Un Mayor General de la Policía le contesta a la comunidad y les dice esa zona de Buenaventura no está priorizada para la erradicación de cultivos, la pregunta que yo me hago es ¿esto es un consentimiento con la ilegalidad de este país por parte de funcionarios del Estado? En este caso por un Mayor General José Ángel Mendoza, que le dice a la comunidad esto.

Pero me imagino yo, que muy diligente el Ministro de Defensa después de 17 días, me contesta la solicitud que yo le hice y me dice el día de ayer en horas de la tarde el señor Ministro de Defensa que le ha dado traslado, ¡ojo! Senadora Claudia López, después de 17 días de haber puesto yo la denuncia, de haberle entregado coordinadas, haberle entregado la foto aérea, haberle entregado los videos, haberle entregado las imágenes de los laboratorios, después de 17 días dice le he dado traslado y he comisionado a alguien de la policía en el Valle del Cauca para que actúe.

Yo digo, si así es que están combatiendo el narcotráfico y los cultivos ilícitos en este país, pues bueno, vamos muy bien.

Yo quiero dejar esta constancia señor Presidente en el día de hoy porque estoy radicando hoy en Secretaría una proposición para un nuevo debate de control político y yo quiero que este debate lo hagamos con urgencia, para que evaluemos Senador Rosero con pruebas lo que pasó en Tumaco y lo que está pasando en Tumaco, para que evaluemos lo que está pasando en Guaviare, para que evaluemos lo que está pasando en el Cauca, lo que está pasando en el Valle del Cauca.

Hace 2 días Honorables Senadores y Senadoras asesinaron a un soldado, narcotraficantes o disidente de las Farc, yo no voy a caer en ese jueguito de que son disidentes y que son narcotraficantes, porque finalmente de lo que se trata es que hace 2 días asesinaron a un soldado a 15 minutos de Cali, en el municipio de Jamundí.

Y ayer lo vimos todo en las imágenes, un grupo de narcotraficantes recuperó 300 kilos de cocaína que había sido incautado por la Fiscalía y la Policía, volvió nuevamente y lo rescato, podríamos decirlo, y rescató también a los narcotraficantes que habían sido capturados por la policía en el departamento del Cauca, eso sucedió ayer.

La pregunta que yo me hago es ¿qué está pasando en este país? a nosotros nos dijeron que cuando se firmaran los acuerdos con las Farc la guerra se iba acabar en este país y nos dijeron también y fue uno de los temas en los cuales yo más insistí ¿qué va pasar con las zonas que dejan las Farc? ¿Qué va pasar con los territorios donde se sembraba coca?

Pues mire, aquí está pasando lo peor de lo peor, y es que narcotraficantes están asesinando a nuestros soldados ya, ya los están enfrentando y lo que ocurrió ayer, los narcotraficantes recuperaron 300 kilos de coca en el departamento del Cauca y además de eso recuperaron a las 4 o 5 personas que habían sido capturadas por la policía y que en ese momento iban con la comisión de la Fiscalía.

Yo señor Presidente esta constancia la dejo primero y voy a radicar la proposición y le solicito a la comisión con el mayor respeto que me apoye en esta proposición, para que el Estado colombiano en cabeza de Juan Manuel Santos les dé todas las garantías a esas comunidades en ese territorio de Buenaventura.

Esta amenaza es muy fuerte y la amenaza dice lo siguiente, contra la señora campesina que hizo la denuncia:

Le dicen una grosería, sapa, por eso es que se mueren, y después dicen a la familia que no se metía con nadie, si lo matan por sapos, esa señora debe pensar que tiene hijos y que pueden quedar solos, yo lo que digo es que uno no debe meterse en nada, si uno anda derecho nada le pasa.

¿Sí? Es la amenaza directa a esta señora, entonces voy a presentar una proposición para que esta comisión le solicite al Presidente Juan Manuel Santos y al incompetente Ministro de Defensa que le garantice a esa población campesina toda la

seguridad que requieran en la zona, a efectos de que no vayan a tomar represarías contra ellos, en primer lugar.

Y segundo Presidente, yo quiero solicitar también que se tomen medidas en mi caso, porque creo que este tipo de amenazas, este tipo de acciones, las estamos recibiendo por la falta de actuación del Estado y la incompetencia en este caso del Ministro de Defensa, claro, si nosotros salimos a dar la cara, pues es obvio que vamos a tener repercusiones.

¿Y por qué tenemos que salir a dar la cara? Pues porque el Estado no funciona, tenemos un Ministro de Defensa que le apuesta a métodos absolutamente violatorios de los derechos humanos como ha ocurrido en Guaviare, como ha ocurrido en Nariño y como está ocurriendo en otras zonas del país.

Así que señor Presidente, quiero solicitar todas las garantías para esta comunidad en el municipio o el distrito especial de Buenaventura, que no les pase nada a estos campesinos y que se actúe en consecuencia señor Presidente, tomando las acciones que se tengan que tomar allá, muchas gracias.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se abre la discusión del articulado, sírvase señor Secretario indicarnos ¿cuáles artículos tienen proposición?

Secretario:

Sí señor Presidente, hay 15 artículos que tienen proposición, en consecuencia, hay 159 artículos sin proposición del pliego de modificaciones formulado por el honorable Senador Ponente Manuel Enríquez Rosero.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se abre la discusión del articulado que no tiene proposición.

La Presidencia concede el uso de la palabra al ponente honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Muchas gracias señor Presidente, con un saludo a los Honorables Senadores miembros de esta Comisión y por supuesto al señor Ministro de Justicia que nos ha venido acompañando a lo largo de la presentación y la discusión que se ha venido haciendo de esta importante iniciativa.

Quería muy brevemente señor Presidente, primero agradecer la compañía en el día de hoy para poder evacuar este proyecto.

Decirles que aquí hemos escuchado tanto al gobierno, en cabeza del señor Ministro, el señor Viceministro también nos ha acompañado en las sesiones anteriores, lo propio el señor Fiscal General de la Nación, que tengo que decirlo en el día de hoy nos ha apoyado mucho, nos ha ayudado en la clarificación de muchas de estas normas, nos había quedado de acompañar en el día de hoy,

pero está en un evento de rendición de cuentas en la Cámara de Comercio y por esa razón pues no nos ha podido acompañar.

Hemos escuchado igualmente a distinguidos académicos, que aquí intervinieron, lo propio para los Honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, aquí intervino el Senador José Obdulio Gaviria, el Senador Alfredo Rangel, aquí tenemos una proposición que tiene todo el sentido pues si vamos a acogerla, la Senadora Claudia López ha intervenido igualmente presentando muchas observaciones y unas proposiciones las cuales han sido acogidas por la ponencia e igualmente por el Gobierno.

La Senadora Doris Vega también nos ha presentado unas proposiciones, 3 proposiciones concretamente, creemos que no tenemos inconveniente en acoger 2 de ellas, una 3 tenemos algunas dudas todavía y quisiera pedirle a la Senadora Doris Vega que nos acompañe en esta comisión, que si pudiéramos dejarla como constancia y vamos a seguirlas revisando y con el compromiso que en la ponencia para segundo debate que llevaremos para la Plenaria del Senado tomaremos una definición, pero antes vamos igualmente a tener una conversación y un análisis con usted.

El Senador Germán Varón igualmente ha hecho unas observaciones muy juiciosas, con respecto a la totalidad del proyecto, hemos acogido varias de esas propuestas, otras creemos que todavía no hemos definido exactamente, pero también igualmente quedaría el compromiso de seguirlas revisando, porque tanto con el equipo del gobierno como el equipo de la Fiscalía y otros asesores hemos venido trabajando todo este tiempo.

El Senador Alexander López ha radicado en la mañana de hoy unas proposiciones, pero Senador Alexander López, estas proposiciones precisamente son a las cuales habíamos llegado a un consenso, tanto con el gobierno como con la Fiscalía, precisamente en sentido contrario, sin embargo, y han sido varias horas de discusión, con estas proposiciones y repito habíamos pensado en aprobarlas en otro sentido.

Sin embargo, Senador López, en aras de que estamos también con el tiempo ya muy escaso para sacar adelante estos proyectos, yo quisiera si usted a si lo tiene a bien aprobar el proyecto con las proposiciones que han sido acogidas, dejar este tema para hacerle una nueva revisión, hacerle un nuevo análisis y tenga la seguridad que de aquí a mañana o pasado nos reuniremos con usted para decirle finalmente cuáles debemos llevar a la plenaria y cuáles definitivamente no se podría, entonces, hacerle un nuevo estudio porque la verdad es que ya lo habíamos estudiado.

Entonces de tal manera señor Presidente si los honorables Senadores proponentes así lo tienen a bien, el señor Fiscal nos ha hecho llegar también en la mañana de hoy unas proposiciones, revisando así como se diría de

vuelo de pájaro, no tendríamos inconveniente con 2 de ellas, pero hay que decir, el Fiscal ha estado aquí muy pendiente en todos los debates, explicando las razones de las objeciones con respecto a algunos temas, de modificaciones, pues la gran mayoría de sus observaciones han sido acogidas y están ya plasmadas en estas modificaciones.

Entonces igualmente quisiéramos, como hoy no está el señor Fiscal quisiéramos que nos permitieran acoger dos de ellas y las otras dejarlas también como constancia, para que las revisemos en el transcurso de esta misma semana y con la seguridad que serán tenidas en cuenta antes de rendir la ponencia para segundo debate.

Con esas observaciones, señor Presidente yo quisiera pedirle a usted que nos permitiera aprobar los artículos que no tienen proposiciones, que no tienen ningunas objeciones y seguidamente dejar los artículos que tienen modificaciones, las cuales han sido acogidas señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Vamos a proceder de la siguiente manera, sigue la discusión sobre 159 artículos que no tienen proposición, una vez aprobemos esos artículos abrimos el debate sobre los artículos que tienen proposiciones.

Usted mismo señor Ponente nos indicara cuáles proposiciones y sobre cuáles artículos han sido acogidas las mismas e igualmente nos indicara sobre cuáles artículos quedan proposiciones, o mejor proposiciones que van a quedarse como constancias para segundo debate.

Entonces, sigue la discusión sobre los artículos que no tienen proposición, anuncio que va cerrarse. Secretario, acaban de radicar una proposición ¿de quién? ¿Sobre qué artículo?

Secretario:

El artículo 161 Presidente, entonces serían 158 artículos sin proposición en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se excluye entonces el artículo 161.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexander López Maya:

Sí Presidente, solamente una claridad al Ponente, las proposiciones yo no las radiqué hoy, creo que el Secretario puede dar fe que desde la semana pasada radiqué unas proposiciones, doctor Rosero, desde la semana pasada fueron radicadas mis proposiciones, no hoy, ¿sí? Desde la semana pasada.

Y hay otro artículo, creo que es el 27, que tiene que ver con la competencia que se traslada a los municipios, a los departamentos, a las entidades territoriales, de avanzar en la construcción de nuevas cárceles, yo creo que ese artículo sea retirado, creo que ese artículo tiene proposición, sea retirado y podamos entonces

revisar ese artículo como tal señor Ponente y señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Se excluye de los 158 artículos el artículo 27 al que ha hecho referencia el doctor Alexander López, quedan entonces 157 artículos sin proposición.

Le voy a pedir Secretario para mayor claridad en esta votación, dígame cuáles son los artículos que tienen proposición y procedemos a votar los 157 restantes.

La Secretaria informa que el texto propuesto en la ponencia consta de 174 artículos y los siguientes artículos tienen proposiciones: 12, 20, 22, 27, 29, 53, 54, 63, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 128, 153, 161 y artículo nuevo.

La Presidencia abre la discusión del articulado en el texto del pliego de modificaciones excepto los artículos 12, 20, 22, 27, 29, 53, 54, 63, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 128, 153 y 161, cerrada esta. Abre la votación.

	SÍ	NO
Amín Hernández Jaime	X	
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Rossvelt	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	12	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12

Por el Sí: 12

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el articulado del proyecto en el texto del pliego de modificaciones excepto los artículos 12, 20, 22, 27, 29, 53, 54, 63, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 128, 153 y 161.

La Presidencia abre la discusión de los siguientes artículos 12, 20, 22, 27, 29, 53, 54, 63, 100, 109, 110, 111, 116, 117, 128, 153, 161 y artículo nuevo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Muy bien señor Presidente, entonces yo le solicitaría señor Presidente y Honorables Senadores que se aprueben con las proposiciones que han sido presentadas y acogidas por la ponencia la del artículo 20 presentada por la Senadora Doris Clemencia Vega, la del artículo 29 presentada por la Senadora Claudia López, 53 igualmente con la solicitud presentada por la Senadora Claudia López que ha sido acogida.

Secretario:

Perdón Senador Manuel, hay una del Senador Alexander López también para el 53.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Bueno, entonces, acogeríamos igualmente la 109 presentada por el señor Fiscal General, la del Senador Rangel perdón, la 128 y la 172 del señor fiscal General de la Nación...

...Si, 128 de la Senadora Doris Clemencia 29, 53, 172, un artículo nuevo que ha sido presentado, esos artículos le rogarían señor Presidente que sean sometidos a votación y dejaríamos para una tercera votación los...

La Presidencia interviene para un punto de orden:

También el 161.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Se acoge esa proposición del señor Fiscal General.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Bueno, vamos a proceder de la siguiente manera, vamos abrir la discusión sobre los artículos a los que ha hecho referencia el señor Ponente y sus respectivas proposiciones, para mayor claridad señor Ponente, para mayor seguridad de este debate voy a pedirle al Secretario se sirva leer las correspondientes proposiciones.

La Secretaria da lectura a las siguientes proposiciones:



Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley 14 de 2017 Senado, "Por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 68-A. Régimen especial para subrogados y permisos penitenciarios. No se concederán la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, ni la suspensión de la ejecución de la pena, consagradas en los artículos 38B, 38H y 63 del Código Penal, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta punible por la cual se sanciona, a menos que el juez considere que sus antecedentes personales, sociales y familiares son indicativos de que no es necesaria la ejecución de la pena en establecimiento de reclusión.

Tampoco se concederán estas medidas sustitutivas a quienes sean condenados por los delitos de apología al genocidio (C.P. 102), homicidio agravado con sevicia (C.P. 104, numeral 6); **Feminicidio (C.P. 104A)**, lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (C.P. 116), despojo en el campo de batalla (C.P. 151), represalias (C.P. 158); secuestro simple (C.P. 168); violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (C.P. 198); acoso sexual (C.P. 210A); violencia intrafamiliar agravada (C.P. 229, inciso 2); hurto calificado (C.P. 240); extorsión (C.P. 244); estafa cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía se encuentre entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246); abuso de confianza calificado cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía se encuentre entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246; C.P. 250 numeral 3); usurpación de inmuebles agravada, cuando se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos (C.P. 261, inciso 2); falsificación de moneda nacional o extranjera (C.P. 273); exportación o importación ficticia (C.P.

Handwritten notes: 10-17, 12-18, 12-19

310); evasión fiscal (C.P. 313); contrabando agravado (C.P. 319, inciso tercero); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (C.P. 319-1); apoderamiento de hidrocarburos; sus derivados; biocombustibles o mezclas que los contengan (C.P. 327A); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (C.P. 359, inciso segundo); conservación o financiación de plantaciones contemplado en el inciso 1 del artículo 375 (C.P. 375, inciso 1); suministro a menor (C.P. 381); porte de sustancias (C.P. 383); peculado entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 397 a 399A), exceptuando las modalidades culposas; omisión de agente retenedor o recaudador en igual cuantía (C.P. 402); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C.P. 408); tráfico de influencias de particular (C.P. 411A); revelación de secreto (C.P. 418); perturbación de actos oficiales (C.P. 430); espionaje (C.P. 463).

En el caso de los delitos enunciados en el inciso anterior, los subrogados penales contemplados en los artículos 38G y 64 del Código Penal solamente procederán cuando la persona haya cumplido un cinco por ciento (5%) adicional de la pena que el requerido en esas normas. Los permisos penitenciarios contemplados en los artículos 146A y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario solo se podrán otorgar aumentándoles el diez por ciento (10%) del tiempo exigido de cumplimiento de la pena para su concesión.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Handwritten signature of Doris Vega Quiroz and printed name: DORIS VEGA QUIROZ, Senadora de la República

PROPOSICIÓN #21

Elimínese el artículo del 29 del Proyecto de Ley 14 de 2017 Senado "por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Handwritten signature of Claudia López Hernández and printed name: Claudia López Hernández, Partido Alianza Verde

Handwritten notes: 10-17, 12-18, 12-19

PROPOSICIÓN #22

Modifíquese el artículo 53 del Proyecto de Ley No. 14 de 2017 Senado "Por medio de la cual se fortalece la política criminal y penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 53. Adiciónese un artículo 146-A a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 146-A. Permisos de salida por hasta doce (12) horas con fines educativos, recreativos y culturales. Con el objetivo de promover el acercamiento de las personas privadas de la libertad a la cultura, los valores ciudadanos y las actividades recreativas y deportivas, el Director del Establecimiento, previa solicitud del coordinador del área de atención y tratamiento del establecimiento, autorizará permisos de salida por hasta doce (12) horas a personas privadas de la libertad con el acompañamiento de personal de custodia y vigilancia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido una quinta parte de la condena.
2. Que la actividad haga parte de los programas de tratamiento que imparte el establecimiento y no resulte perjudicial dentro del proceso de tratamiento penitenciario.
3. Que no se le haya impuesto sanción por falta disciplinaria grave.
4. Cumplir con los requisitos contemplados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 147 de este Código.

Parágrafo 1°. Para dar viabilidad al contenido de esta norma, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley el Gobierno nacional, por intermedio del Inpec, junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, Coldeportes y el Ministerio de Cultura, reglamentará la implementación de estas medidas a nivel nacional.

Parágrafo 2°. Este permiso podrá otorgarse una vez al mes, cada tres meses.


Claudia López Hernández
Senadora Partido Alianza Verde


2-10-17
12:33




H.S. Doris Clemenencia Vega Quiroz

Proposición No 3 #24

Modifíquese el parágrafo del artículo 128 del Proyecto de Ley 14 de 2017 Senado, "Por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera.

Parágrafo. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, adulto mayor, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.


DORIS VEGA QUIROZ
Senadora de la República


2-10-17
12:15

Proposición #23

Adiciónese el artículo 109 del Proyecto de Ley 14 de 2017 Senado, el cual quedará así:

Artículo 109. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Único del Título XIV del Libro Segundo, del siguiente tenor:

Artículo 396-A. Intervención indebida en política. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o que se desempeñe en los órganos judicial, electoral, o de control, que utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.


Alfredo Rangel Suárez
Senador de la República


2-10-17
10:54

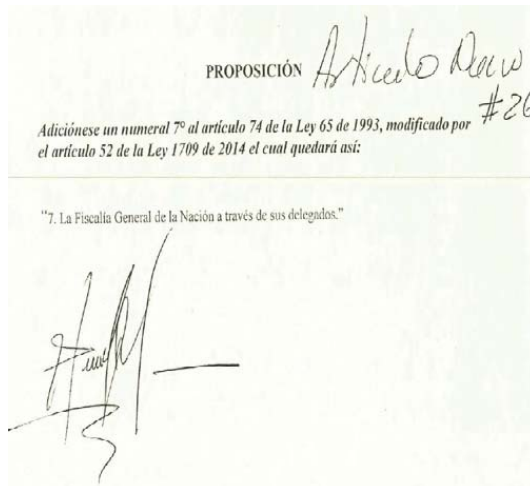
PROPOSICIÓN #25

Modifíquese el artículo 161 del proyecto de ley por medio del cual se fortalece la política criminal y penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. MODIFÍQUESE el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:

"ARTICULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio doloso, homicidio doloso agravado, feminicidio, secuestro simple, secuestro extorsivo, extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, delitos contra la administración pública contemplados en el Título XV, capítulos I al VII, de este libro y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de veinte (20) a cuarenta y ocho (48) meses tres (3) a ocho (8) años.





La Presidencia abre la discusión de los artículos: **artículo 20** modificado en la **Proposición número 20** formulada por la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz, el **artículo 29** modificado en el texto de la **Proposición número 21** formulada por la honorable Senadora Claudia López Hernández, el **artículo 53** modificado en el texto de la **Proposición número 22** formulada por la honorable Senadora Claudia López Hernández, el **artículo 109** modificado en el texto de la **Proposición número 23** formulada por el honorable Senador Alfredo Rangel Suárez, el **artículo 128** modificado en el texto de la **Proposición número 24** formulada por la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz y el **artículo 161** modificado en el texto de la **Proposición número 25** formulada por el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero y el **artículo nuevo** en la **Proposición número 26** formulado por el honorable Senador Manuel Enríquez Rosero.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz:

Gracias Presidente, solamente quería referirme a dos de las proposiciones, la una sobre el artículo 20, en el sentido de lo que estoy diciendo acá es que se incluya el delito de feminicidio dentro de este artículo 20, que trata sobre el régimen de subrogados y permisos penitenciarios, esto doctora Claudia con el fin de evitar que las personas que cometan delitos contra las mujeres puedan acceder a beneficios de la prisión domiciliaria o la pena domiciliaria o la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública y la suspensión de las penas.

En síntesis, es incluir el delito de feminicidio en este artículo 20.

Y por otro lado en el artículo 128 exactamente es incluir o adicionar más bien al parágrafo 128 que se refiera a las conductas punibles, es incluir en caso donde el sujeto pasivo, sea un adulto mayor.

Es en concreto las 2 proposiciones que presente sobre estos 2 artículos, gracias señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 20, 29, 53, 109, 128, 161 y el artículo nuevo con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	12	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12
 Por el Sí: 12
 Por el No: 00

En consecuencia, han sido aprobados los artículos 20, 29, 53, 109, 128, 161 y el artículo nuevo, con las modificaciones formuladas en las Proposiciones números 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Gracias señor Presidente, yo le rogaría que sometiéramos a votación los artículos que quedan pendientes, a pesar de que muchos de ellos tienen constancias y como de lo decíamos anteriormente les pediría a los autores, que los dejáramos como constancia, entre otras cosas porque algunos de esos artículos ya habíamos logrado un consenso y hay que volver a revisarlos, pero en este proyecto hemos venido trabajando de la mano no solamente con el gobierno, el señor Ministro de Justicia y su equipo como autores de la iniciativa, sino también con el señor Fiscal General de la Nación, con sus asesores y también con el Consejo de Política Criminal que es fundamental.

Porque este proyecto tiene el aval del Consejo de Política Criminal, en este proyecto se ha venido trabajando hace unos 2 años.

Entonces yo quisiera pedirle que esas proposiciones las dejáramos como constancia, con el compromiso de sentarnos esta misma semana, a revisarlos y llevaríamos las posibles modificaciones en la ponencia para segundo debate.

Que serían los artículos 12 con constancia del Senador Alexander López, el 22 igualmente del Senador Alexander López, el 53 del Senador

Alexánder López, 54 igualmente y el 63, el 27 también del Senador Alexánder López, perfecto.

Y los artículos 11 con constancia del señor Fiscal.

... pero quedamos en el acta para volverlo a revisar, el 13 constancia del señor Fiscal, 17 del señor Fiscal, 19 del señor Fiscal, 26 del señor Fiscal, 52 del señor Fiscal, 54 del Senador Alfredo Rangel, 57 del señor Fiscal, 63 del Senador Alfredo Rangel, 100 de la Senadora Doris Vega, 110 del Senador Alfredo Rangel, 111 del Senador Alfredo Rangel, 145 del señor Fiscal, 146 del señor Fiscal, 149 del señor Fiscal, 150 del señor Fiscal, 151 del señor Fiscal, 152 del señor Fiscal y 161 del señor Fiscal, 171 del señor Fiscal y 172.

Esas serían las constancias, en síntesis, del Senador Alexánder López, del Senador Alfredo Rangel, del señor Fiscal y una de la Senadora Doris Vega, esa sería la totalidad del articulado que, si lo tienen a bien, repito lo podríamos someter a votación como vienen en la ponencia, con el compromiso de que esta misma semana nos sentamos a revisar todas y cada una de las constancias que han sido radicadas.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Sírvase Secretario indicarle a la Comisión cuáles son los artículos que vamos a someter a consideración como ha sido advertido por el señor Ponente, se van a dejar como constancia las proposiciones que fueron radicadas en la Secretaría.

Secretario:

Sí señor Presidente, en el texto del pliego de modificaciones se va someter a consideración del artículo 12, artículo 22, artículo 27, artículo 54, artículo 63, artículo 100, artículo 110, artículo 111, artículo 116, artículo 117, artículo 153, esos son los artículos en el cual las proposiciones que fueron radicadas en la Secretaría quedarán como constancia y publicadas en el acta de la sesión del día de hoy señor Presidente.

La Presidencia abre la discusión de los artículos enunciados y concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfredo Rangel Suárez:

Gracias Presidente, efectivamente acojo la propuesta del Ponente, doctor Manuel Enríquez, para que las siguientes proposiciones de mi autoría queden como constancias y sean analizadas para la próxima, en la sesión plenaria por el grupo ponente.

En primer lugar, el artículo 110 trata de que la violación de domicilio se convierta en un delito penal, al contrario de lo que trae el proyecto, que es excluirlo del Código Penal y dejarlo simplemente como una falta de policía y se propone que la violación de domicilio quede con una prisión de 6 a 24 meses y multa y si la conducta de violación de domicilio se ejecutare con violencia o intimidación, la pena de prisión podría ser de 1

a 4 años, esto está inspirado en el código penal español, esa es la pena en España para ese tipo de conducta.

De otro lado, se propone también en el artículo 153 que los agravantes para los delitos de narcotráfico que se mencionan en ese artículo dupliquen la pena y no simplemente aumenten en una tercer parte, como esta sugerido en el proyecto, me parece que un mensaje claro de política criminal, en este momento en que el narcotráfico está campeando en el país, pues debe ser un castigo mucho más contundente para estos delitos de narcotráfico con los agravantes que están allí mencionados y finalmente para que el delito de las conductas de los disparos al aire no sean excluidas, despenalizadas, sino se le mantenga la pena, o sea el castigo penal, el castigo de cárcel, para esa conducta irresponsable, que tantas víctimas, muertos y heridos causa en el país, a lo largo y ancho del país, sobre todo en los días de fiesta, en los días de folgorio popular.

Esas serían las proposiciones que retiro para que queden como constancia señor Presidente y sean analizadas por el ponente para ser estudiadas en la plenaria, gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alexánder López Maya:

Presidente gracias, pues yo quiero dejar la constancia, estos 5 artículos que vamos a dejar como constancia Senador Rosero, pues tienen que ver con las garantías que tienen que ver los internos en las cárceles, o sea realmente el proyecto inicial traía unos mecanismos de protección a los internos y muchas de estas proposiciones han limitado esos derechos de los internos.

Y obviamente no se trata de desmejorar la condición de los internos, todo lo contrario, lo dije desde un principio, este es un proyecto que desde el punto de vista judicial es importante, Senador Rosero, pero desde el punto de vista de la situación de los internos en las cárceles de Colombia, pues obviamente no se avanza en lo que uno quisiera.

Y a propósito de eso, una de las proposiciones busca 2 situaciones fondo, lo primero es que no avancemos en un proceso de privatización de nuestro sistema carcelario independiente de los hechos de corrupción en los que sean visto inmerso los manejos en las cárceles, inclusive la contratación de nuevas cárceles en el país, que ese va a ser un gran escándalo nacional en los próximos días.

Sino que debemos propender en una política integral penitenciaria, por lograr que la condición humana de los internos en estas cárceles, independiente del delito que hayan cometido signifique una garantía de sus derechos humanos y signifique además que en las condiciones de infierno en la que están la mayoría de los internos

de este país en las cárceles, pues obviamente no se le haga más gravosa la situación.

Entonces estas 5 proposiciones Senador Rosero y Ministro, con todo gusto vamos a dejarla como constancia, estamos de acuerdo que la comisión se conforme esta misma semana, y podamos entonces avanzar en que parte de los elementos que, pues he querido pasar aquí de manera rápida, puedan entonces ser incluidas en la ponencia, hacia la plenaria del Senado y podamos entonces exponer nosotros nuestros puntos de vista en cada uno de los artículos que a nuestro juicios agravan aún más la condición de los internos.

Era básicamente eso, con ese compromiso señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de los artículos 12, 22, 27, 54, 63, 100, 110, 111, 116, 117, 153 en el texto del pliego de modificaciones y abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	12	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:

Total votos: 12
 Por el Sí: 12
 Por el No: 00


En consecuencia, ha sido aprobado los artículos 12, 22, 27, 54, 63, 100, 110, 111, 116, 117, 153 en el texto del pliego de modificaciones.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero:

Gracias señor Presidente, muy brevemente, el honorable Representante Víctor Javier Correa nos ha venido acompañando desde hace mucho tiempo en todo este tema de la problemática, de las cárceles en el país, nos atrae un artículo nuevo y repito nuevamente pues este proyecto pues ha sido bien estudiado y analizado con el gobierno, con la Fiscalía y con el Consejo de Política Criminal.

Entonces yo lo que pido es dejarlo como constancia para revisarlo y llevarlo a la Plenaria en segundo debate, de tal manera que esa sería la totalidad del articulado señor Presidente.

Las proposiciones radicadas se dejan como constancia según acuerdo del ponente y los autores.


 AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
 Senador de la República Alexander López Maya
Comisión Primera del Senado de la República
 Martes 17 de octubre de 2017

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley número 14 de 2017 "por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Modifíquese
ARTICULO 12. ~~Modifíquese~~ el artículo 38D de la Ley 569 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

ARTICULO 38D. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. La ejecución de esta medida se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado. En los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima, la medida se cumplirá en lugar diferente al de residencia de ella.


El juez podrá ordenar, en los casos en que lo considere estrictamente necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica. Si al condenado no se le asigna el mecanismo de vigilancia electrónica un mes después de que el juez dicte la medida, el Director del establecimiento deberá adelantar su remisión al lugar donde esta se va a cumplir, informando de ello al Comandante de Estación de Policía más cercana para que este apoye la vigilancia del condenado mientras continúe en ejecución la sentencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 28F del Código Penitenciario y Carcelario.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera del lugar de su residencia o morada, para lo cual podrá disponer del uso de mecanismo de vigilancia electrónica atendiendo a las reglas y criterios enunciados en el inciso anterior.


Alexander López Maya
 Senador de la República

Constancia
 17-10-17
 17:54

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 848, oficina 525B
 Tel: 3823571 - 3823572 Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali Email:
alexander.lopez.maya@senado.gov.co


 AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
 Senador de la República Alexander López Maya

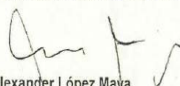
Proposición Modificativa


Comisión Primera del Senado de la República
 Martes 17 de octubre de 2017

Modifíquese el artículo 22 del Proyecto de Ley número 14 de 2017 "por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 22. MODIFIQUENSE los numerales 2,3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta (60) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.
5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. El hombre que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.


Alexander López Maya
 Senador de la República


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Senador de la República Alexander López Maya

Proposición Modificativa

Comisión Primera del Senado de la República
 Martes 17 de octubre de 2017

Modifíquese el artículo 28 del Proyecto de Ley número 14 de 2017 "por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 28. Refórmese el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 17. Cárceles departamentales y municipales. Corresponde a los departamentos, municipios y distritos, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente por delitos.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

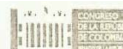
Los gobernadores y alcaldes, respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar, según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no contengan las partidas correspondientes para la construcción o sostenimiento de las cárceles territoriales.

La nación y las entidades territoriales celebrarán los convenios de integración de servicios o cualquier otra figura jurídica de colaboración que la ley consagre, que resulte necesaria para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario, en ningún caso se podrán celebrar convenios o contratos con entidades privadas para la administración, funcionamiento y sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bajo la coordinación de esta última entidad, deberán determinar, anualmente, el costo del sostenimiento mensual de un detenido

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
 Tel: 3823571 - 3823572. Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali Email:
 alexander.lopez.maya@senado.gov.co

PFLD
 24/10/17
 P-11
 Penitenciaria


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Senador de la República Alexander López Maya

Proposición Modificativa

Comisión Primera del Senado de la República
 Martes 17 de octubre de 2017

Cuando en las cárceles de que trata este parágrafo se reciban detenidos preventivamente con arraigo procesal en otros municipios, estos entes territoriales deberán pagar por su sostenimiento. En todo caso, el mantenimiento de la infraestructura carcelaria de que trata este parágrafo le corresponde a los municipios o Distritos obligados con la creación y/o construcción de cárceles. El cobro de los municipios o Distritos que tienen sus cárceles, a los municipios cuyos detenidos preventivamente se encuentren reclusos en ellas, se realizará con posterioridad al servicio prestado y con una periodicidad anual, para que estos últimos municipios realicen el pago de sus obligaciones en la vigencia inmediatamente siguiente.

Anualmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario publicará el listado de municipios y Distritos que tienen un porcentaje de población detenida preventivamente en cárceles mayor a 1,5 puntos porcentuales con respecto a la población nacional detenida preventivamente en cárceles.

Parágrafo 3. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios deberá brindar la asesoría técnica y los lineamientos necesarios para las entidades territoriales que deban cumplir con la obligación de creación y/o construcción de cárceles.


Parágrafo 4. Las contralorías departamentales y distritales, y las procuradurías regionales y distritales, se encargarán de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Parágrafo 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los parágrafos anteriores, seguirán operando las cárceles de entidades territoriales, aun cuando no se ajusten a las reglas previamente establecidas.

Parágrafo 6. Todas las cárceles de las entidades territoriales deberán tener acceso a Sisipep web para el registro de la información de las personas privadas de la libertad allí reclusas. Mientras se adecua el acceso a esta plataforma para las entidades territoriales, las mismas deberán reportar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la información relativa a las personas privadas de la libertad reclusas en sus cárceles, siguiendo los lineamientos que, para el efecto, establezca el Inpce.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
 Tel: 3823571 - 3823572. Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali Email:
 alexander.lopez.maya@senado.gov.co

Alexander López Maya
 Senador de la República


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Senador de la República Alexander López Maya

Proposición Modificativa

Comisión Primera del Senado de la República
 Martes 17 de octubre de 2017

preventivamente en un centro carcelario, que servirá como criterio orientador para que las entidades territoriales fijen los presupuestos del sostenimiento de las personas privadas de la libertad preventivamente.

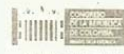
Parágrafo 7. Les corresponde a los departamentos que tengan un porcentaje de población detenida preventivamente en establecimientos de reclusión con arraigo procesal en el departamento, mayor a 0,15 puntos porcentuales con respecto a la población nacional en esa condición por al menos dos períodos anuales consecutivos, la creación y/o construcción de cárceles departamentales que cubran la demanda de cupos carcelarios para esta población. Estos departamentos se encargarán de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de estos establecimientos carcelarios y de las personas detenidas preventivamente allí reclusas. Los municipios cuyas personas detenidas preventivamente se encuentren reclusas en estas cárceles, deberán pagar a los departamentos los costos derivados de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de esta población. En todo caso, el mantenimiento de la infraestructura carcelaria de que trata este parágrafo le corresponde a los departamentos.

El cobro de los departamentos a los municipios cuyos detenidos preventivamente se encuentren reclusos en las cárceles de que trata este artículo, se realizará con posterioridad al servicio prestado y con una periodicidad anual, para que los municipios realicen el pago de sus obligaciones en la vigencia inmediatamente siguiente.

Anualmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario publicará el listado de departamentos que tienen un porcentaje de población detenida preventivamente en cárceles mayor a 0,15 puntos porcentuales con respecto a la población nacional detenida preventivamente en cárceles.

Parágrafo 8. Les corresponde a los municipios o Distritos que tengan un porcentaje de población detenida preventivamente en establecimientos de reclusión con arraigo procesal en su territorio, mayor a 1,5 puntos porcentuales con respecto a la población nacional en esa condición por al menos dos períodos anuales consecutivos, la creación o construcción de cárceles municipales que cubran la demanda de cupos carcelarios para esta población. Estos municipios se encargarán de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de estos centros de reclusión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
 Tel: 3823571 - 3823572. Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali Email:
 alexander.lopez.maya@senado.gov.co


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Senador de la República Alexander López Maya

Proposición Modificativa

Comisión Primera del Senado de la República
 Martes 17 de octubre de 2017

Modifíquese el artículo 53 del Proyecto de Ley número 14 de 2017 "por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo. ADICIONESE un artículo 146-A a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 146-A. Permisos de salida por hasta doce (12) horas con fines educativos, recreativos y culturales. Con el objetivo de promover el acercamiento de las personas privadas de libertad a la cultura, los valores ciudadanos y las actividades recreativas y deportivas, el Director del Establecimiento, previa solicitud del coordinador del área de atención y tratamiento del establecimiento, autorizará permisos de salida por hasta doce (12) horas a personas privadas de la libertad con el acompañamiento de personal de custodia y vigilancia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:


1. Que la persona haya cumplido una quinta parte de la condena.
2. Que la actividad no resulte perjudicial dentro del proceso de tratamiento penitenciario.
3. Que no se le haya impuesto sanción por falta disciplinaria grave.
4. Cumplir con los requisitos contemplados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 147 de este Código.

Parágrafo 1°. Para dar viabilidad al contenido de esta norma, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley el Gobierno nacional, por intermedio del INPEP, junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, Coldeportes y el Ministerio de Cultura, reglamentará la implementación de estas medidas a nivel nacional

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
 Tel: 3823571 - 3823572. Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali Email:
 alexander.lopez.maya@senado.gov.co

Alexander López Maya
 Senador de la República

PFLD
 17-10-17
 5-48


 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Senador de la República Alexander López Maya

Proposición Modificativa

Comisión Primera del Senado de la República
 Martes 17 de octubre de 2017

Modifíquese el artículo 54 del Proyecto de Ley número 14 de 2017 "por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:


Artículo. MODIFIQUESE el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá permisos con la regularidad que determine, hasta de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Haber descontado el 25% de la pena impuesta.
2. No tener pendiente el cumplimiento de penas privativas de la libertad o de medidas de aseguramiento.
3. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, dentro de los cinco años anteriores.
4. Haber participado en actividades que le permitan redimir pena. Si a la persona que solicita la medida no se le ha asignado cupo de redención por causas ajenas a su voluntad, se entenderá cumplido el requisito de participación presentando copia de la solicitud elevada al establecimiento.
5. Que no se le haya impuesto sanción por falta disciplinaria grave en el último año.
6. Contar con concepto favorable del Director del Establecimiento.

Una vez el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tenga conocimiento de la solicitud, requerirá al Director del Establecimiento para que remita los documentos necesarios para verificar que la persona cumple con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 5 de esta norma. Si pasados treinta días hábiles después de elevada la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
 Tel: 3823571 - 3823572, Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938404 Cali Email:
alexander.lopez.maya@senado.gov.co




 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Senador de la República Alexander López Maya

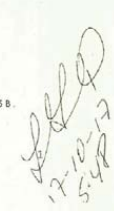
Proposición


Comisión Primera del Senado de la República
 Martes 17 de octubre de 2017

Elimínese el artículo 63 del Proyecto de Ley número 14 de 2017 "por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones".


Alexander López Maya
 Senador de la República

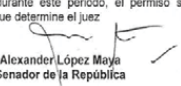
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
 Tel: 3823571 - 3823572, Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938404 Cali Email:
alexander.lopez.maya@senado.gov.co





 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Senador de la República Alexander López Maya

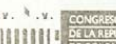
solicitud el juez no recibe la documentación por parte de la autoridad penitenciaria, entenderá que la persona cumple con dichos requisitos.

Si después de tres permisos de hasta setenta y dos (72) horas la persona ha regresado al establecimiento dentro de los términos establecidos por la autoridad judicial, y no ha sido sancionada disciplinariamente durante este periodo, el permiso se concederá por lo menos cada mes en las fechas que determine el juez


Alexander López Maya
 Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
 Tel: 3823571 - 3823572, Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938404 Cali Email:
alexander.lopez.maya@senado.gov.co




 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Senadora de la República Doris Vega Quiroz


Proposición No 2

Modifíquese el artículo 100 del Proyecto de Ley 14 de 2017 Senado, "Por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera.


Artículo 100. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:

Artículo 206-A. Acto sexual no violento. El que realice en otra persona, sin su consentimiento, un acto sexual diverso al acceso carnal, sin violencia, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

La pena se aumentará al doble cuando el sujeto pasivo sea menor de edad o persona inimputable.


DORIS VEGA QUIROZ
 Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, oficina 525B.
 Tel: 3823571 - 3823572, Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938404 Cali Email:
alexander.lopez.maya@senado.gov.co




Proposición

Sustitúyase el artículo 110 del Proyecto de Ley 14 de 2017 Senado, el cual quedará así:

Artículo 110. Modifíquese Deróguese el artículo 189 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 189. Violación de habitación ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grave, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticuatro (24) meses y multa. Si la conducta se ejecutare con violencia o intimidación la pena de prisión será de uno (1) a cuatro (4) años.




Alfredo Rangel Suárez
Senador de la República

24-10-17
10:54

	aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 4.
Numeral 2, literal d)	Multa General tipo 4.
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d)	Amonestación.
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1.

Parágrafo 2º. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.



Alfredo Rangel Suárez
Senador de la República

Proposición

Modifíquese el artículo 111 del Proyecto de Ley 14 de 2017 Senado, el cual quedará así:

Artículo 111. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 2º del Decreto 555 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;
 - b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;
 - c) **Introducciones arbitrarias, engañosas o clandestinas en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas;**
 - d) Grabaciones, fotografías, filmaciones, acciones de observación o de escucha, realizadas por cualquier medio indebido, sobre aspectos de la vida domiciliaria de los ocupantes.
 - e) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.
2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:
 - a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.
 - b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.
 - c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo.
 - d) Fumar en lugares prohibidos.
 - e) Limitar u obstaculizar las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

Parágrafo 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

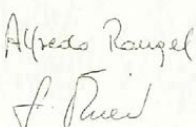
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre

24-10-17
10:58

COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA
PRIVADO

Proposición

Elimínense los artículos 116 y 117 del Proyecto de Ley 14 de 2017 Senado.



Alfredo Rangel Suárez
Senador de la República

24-10-17
11:17


Proposición


Sustitúyase el artículo 153 del Proyecto de Ley 14 de 2017 Senado, el cual quedará así:


Artículo 153. Modifíquese el artículo 384 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva. El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se **uplicará** aumentará en una tercera parte en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:
 - a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;
 - b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;
 - c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y
 - d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.
2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.
3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana luchis; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la ampolva.


 Alfredo Rangel Suárez
 Senador de la República




 Representante a la Cámara
VICTOR JAVIER CORREA VÉLEZ

Constancia

Artículo Nuevo

Proposición Modificatoria al Proyecto de Ley No. 014 de 2017 Senado "Por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones".


LEY 1832 DE 2006. ARTÍCULO 46. El artículo 306 del Código Penal quedará así:

Artículo 306. Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o materia vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

Parágrafo: Los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, tribales y campesinas no serán sujetos de esta prohibición en tanto sujetos de especial protección constitucional.

PROPOSICIONES. Proyecto de Ley No. 014 de 2017 Senado "Por medio de la cual se fortalece la Política Criminal y Penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones".


 Victor Javier Correa Vélez
 Representante a la Cámara

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura al título del proyecto.
por medio de la cual se fortalece la política criminal y penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia abre la discusión del título leído y cerrada esta, pregunta si cumplidos los trámites constitucionales y legales quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República, cerrada su discusión abre la votación.

	SÍ	NO
Andrade Serrano Hernán Francisco	X	
Barreras Montealegre Roy Leonardo	X	
Enríquez Maya Eduardo	X	
Enríquez Rosero Manuel	X	
Galán Pachón Juan Manuel	X	
Gaviria Vélez José Obdulio	X	
Gerlén Echeverría Roberto	X	
López Hernández Claudia	X	
López Maya Alexander	X	
Rangel Suárez Alfredo	X	
Rodríguez Rengifo Roosevelt	X	
Vega Quiroz Doris Clemencia	X	
Total	12	00

La Presidencia cierra la votación y por Secretaría se informa el resultado:


Total votos: 12

Por el Sí: 12

Por el No: 00

En consecuencia, ha sido aprobado el título y la pregunta.

El texto aprobado es el siguiente:


 COMISIÓN PRIMERA

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
 SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 14 DE 2017 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA POLÍTICA
 CRIMINAL Y PENITENCIARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN
 OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DE LIBERTAD, Y DE PRIVACIÓN
 DE LA LIBERTAD Y OTRAS DISPOSICIONES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL
 SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO

ARTÍCULO 1. MODIFÍQUESE el artículo 3 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS DE LAS SANCIONES PENALES. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad

<p><i>El principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y de la justicia restaurativa conforme a las instituciones que los desarrollan."</i></p> <p>ARTÍCULO 2. MODIFIQUESE el artículo 36 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 36. PENAS SUSTITUTIVAS. La prisión domiciliaria y la prestación de servicios de utilidad pública son penas sustitutivas de la pena de prisión, y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterumpido es sustitutivo de la multa."</p> <p>ARTÍCULO 3. ADICIONESE el artículo 38-H a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38-H. PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. La prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión consistirá en el servicio remunerado que, en libertad, ha de prestar la persona condenada a favor de instituciones públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, mediante trabajos de utilidad pública.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el caso, previo consentimiento del condenado, podrá sustituir la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública durante la cantidad de horas que determine al momento de dictar la sentencia, o en cualquier momento dentro de la ejecución de la misma. Para la dosificación del número de horas que deberá prestar el condenado, el juez deberá atender a los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El condenado deberá trabajar un total de cinco (5) horas de prestación de servicios de utilidad pública por cada semana de privación de la libertad que se le imponga o que tenga pendiente de cumplir. 2. La jornada diaria de prestación de servicios de utilidad pública no podrá ser superior a ocho (8) horas. 3. La prestación del servicio de utilidad pública se deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) horas y un máximo de veinte (20) horas semanales. 4. La prestación del servicio de utilidad pública no podrá interferir con la jornada laboral o educativa del condenado. 	<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará convenios con las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales, y elaborará un listado de entidades y oportunidades de servicios de utilidad pública habilitados para la ejecución de esta pena sustitutiva. Este listado se remitirá trimestralmente al INPEC y, por intermedio de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los juzgados de conocimiento y de ejecución de penas y de medidas de seguridad.</p> <p>Las entidades públicas, organizaciones sin ánimo de lucro y no gubernamentales que se encuentren en capacidad de recibir a las personas condenadas para el cumplimiento de la prestación de servicios de utilidad pública, solicitarán al Ministerio de Justicia y del Derecho su inclusión en el listado.</p> <p>El juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá complementar la imposición de prestación de servicios de utilidad pública con el cumplimiento de otros requisitos adicionales, de conformidad con el artículo 38-M del presente código.</p> <p>PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo, se entenderá como servicios de utilidad pública los que el condenado realice en beneficio de la sociedad, las cuales podrán consistir en labores de recuperación o mejoramiento del espacio público; apoyo o asistencia a las víctimas siempre que éstas lo acepten; asistencia a comunidades vulnerables; realización de actividades de carácter educativo en materia cultural, vial, ambiental, y otras similares que permitan el restablecimiento del tejido social afectado por el delito."</p> <p>ARTÍCULO 4. ADICIONESE el artículo 38-I a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38-I. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a seis (6) años. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el artículo 68A o 68B de este Código, ni de las conductas descritas en el Título IV del Libro Segundo de este código, cuando sea víctima un niño, niña o adolescente.
<ol style="list-style-type: none"> 3. Que el condenado no tenga antecedentes judiciales dentro de los cinco (5) años anteriores, salvo por delitos culposos o que tengan como pena principal la multa; 4. Que el juez, atendiendo a la naturaleza o gravedad de la conducta, la personalidad del condenado y su comportamiento anterior y posterior a la comisión del delito, pueda suponer razonablemente que no existe necesidad de ejecutar o continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad; 5. Que el condenado manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. 6. Que se demuestren por cualquier medio los vínculos sociales o familiares del condenado. 7. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Reparar, dentro del término que fije el juez, los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello o en los términos acordados en el plan de servicios; d) Cumplir con el plan de servicios acordado con la entidad por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública. e) Comprometerse a mantener un rendimiento óptimo con arreglo a los requerimientos de la entidad o institución por medio de la cual prestará los servicios de utilidad pública. <p>La prestación de esta caución se entenderá también para el cumplimiento de los requisitos adicionales del artículo 38-M del presente Código y se deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso."</p> <p>ARTÍCULO 5. ADICIONESE el artículo 38-J a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38-J. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Si el condenado al momento de la individualización de la pena y sentencia presenta ante el juez de conocimiento un plan de ejecución de servicios de utilidad pública en el que se determinen el lugar,</p>	<p>horario y plan de cumplimiento, el juez de conocimiento podrá aprobar este plan en la sentencia y ordenar al condenado a iniciar su ejecución.</p> <p>Cuando el condenado voluntariamente solicite la sustitución de la pena de prisión por la de prestación de servicios de utilidad pública, sin presentar un plan de servicios, el juez de conocimiento al momento de dictar sentencia podrá concederla, imponiendo el número de horas que deberá cumplir, y le ordenará presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que elabore el plan de servicios.</p> <p>Corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con base en el listado de oportunidades de utilidad pública, definir conjuntamente con el condenado el lugar, horario y el plan de cumplimiento del servicio, de manera que no interfiera con su jornada laboral o educativa. El condenado contará con quince (15) días hábiles a partir de la ejecutoria de la sentencia, para presentarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y definir el plan de servicios, atendiendo al lugar más cercano a su domicilio o a sus vínculos sociales y familiares.</p> <p>Una vez determinado el plan de servicios por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el condenado deberá iniciar el servicio de manera inmediata, sin que en ningún evento supere los cinco (5) días."</p> <p>ARTÍCULO 6. ADICIONESE el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38-K. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENAS DE PRISIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. El condenado que se encuentre privado de la libertad podrá solicitar ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la sustitución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública.</p> <p>El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I, podrá sustituir la pena de prisión que reste por cumplir por la de la prestación de servicio de utilidad pública, descontando el tiempo que le ve de cumplimiento de la pena e imponiendo el número de horas correspondiente, atendiendo a los criterios contemplados en el artículo 38-H de este Código."</p>

<p>ARTÍCULO 7. ADICIONESE el artículo 38-L a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38-L. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Las entidades que hayan facilitado la prestación del servicio informarán trimestralmente al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la actividad desarrollada por el condenado y las incidencias relevantes para juzgar el cumplimiento de la pena durante el desarrollo del plan de ejecución, así como de la finalización del mismo, conservando en sus archivos copia de este informe hasta por el término de seis (6) años, o uno fijado previamente por el juez. El informe deberá ser acompañado de los registros que acrediten el cumplimiento de la actividad del plan de servicio y con la indicación de "fechas y horarios"."</p> <p>ARTÍCULO 8. ADICIONESE el artículo 38-M a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38-M. REQUISITOS ADICIONALES A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. El juez de conocimiento o el de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá exigir al condenado el cumplimiento de uno o varios de los requisitos adicionales siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No residir o acudir a determinados lugares. 2. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 3. Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas. 4. Someterse a un tratamiento médico o psicológico. 5. Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento para la recuperación de las víctimas, si éstas lo admitieren. 6. Dejar definitivamente las armas y abstenerse de participar en actos delincuenciales. 7. Observar buena conducta individual, familiar y social". <p>ARTÍCULO 9. ADICIONESE el artículo 38-N a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>"ARTÍCULO 38-N. FALTAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA. Si durante el periodo de prestación de servicio de utilidad pública, el condenado violare injustificadamente cualquiera de las obligaciones o requisitos adicionales impuestos, se ejecutará inmediatamente la pena de prisión en lo que hubiere sido motivo de sustitución y se hará efectiva la caución prestada.</p> <p>La entidad en donde se ejecute la prestación del servicio, hechas las verificaciones necesarias, comunicará al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la persona se ausenta del servicio durante una jornada, sin justificación alguna. 2. Si la persona se abandona el servicio durante al menos tres jornadas, pese a que medie justificación. 3. Si a pesar de los requerimientos del responsable del centro de servicio, su rendimiento fuera sensiblemente inferior a mínimo exigible. 4. Si se opusiera o incumpliera de forma reiterada y manifiesta las instrucciones que le diere la entidad en donde se ejecuta la prestación del servicio con relación al plan aprobado. 5. Si por cualquiera otra razón, su conducta fuere tal que el responsable del servicio se negase a seguir ejecutando el plan de servicios. <p>Cuando se presente alguna de las situaciones enunciadas en los numerales anteriores, el juez requerirá al condenado para que explique los motivos de su comportamiento, y de considerarlo necesario modificará el plan de prestación de servicios. En caso de renuencia o de que alguna de estas situaciones se presente en más de tres oportunidades, la medida sustitutiva se revocará y el tiempo restante de la pena se cumplirá en prisión.</p> <p>Si el penado faltare al servicio por causa justificada no se entenderá como abandono de la actividad. El servicio no prestado no se computará como cumplimiento de la pena."</p> <p>ARTÍCULO 10. ADICIONESE el artículo 38-Ñ a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38-Ñ. EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA. Cumplida la totalidad de la ejecución del plan de servicios fijado</p>
<p>por el juez, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine."</p> <p>ARTÍCULO 11. MODIFÍQUESE el artículo 38-B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38-B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la condena se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en los artículos 68A y 68B de este Código. 3. Que se demuestren por cualquier medio los vínculos sociales o familiares del condenado. 4. Que teniendo en cuenta la modalidad de la conducta materia de la condena, se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de ejecutar la pena de prisión. 5. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: <ol style="list-style-type: none"> a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Reparar dentro del término que fije el juez los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre la insolencia del condenado. El pago de la indemnización puede asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. <p>El condenado además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia; las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, y las adicionales que impusiere el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Si el condenado no cuenta con domicilio fijo, el INPEC podrá certificar instituciones públicas o privadas que preste servicios de alojamiento para esta</p>	<p>población, en donde se deberá cumplir la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Si el condenado pertenece al grupo familiar de la víctima o no cuenta con arraigo social y familiar en el lugar de la ejecución de la sanción, la medida podrá cumplirse en un lugar separado al de su núcleo familiar."</p> <p>ARTÍCULO 12. REFÓRMASE el artículo 38-D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38-D. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. La ejecución de esta medida se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado. En los casos en que éste pertenezca al grupo familiar de la víctima, la medida se cumplirá en lugar diferente al de residencia de ella.</p> <p>El juez podrá ordenar, en los casos en que lo considere estrictamente necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica</p> <p>El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera del lugar de su residencia o morada, para lo cual podrá disponer del uso de mecanismo de vigilancia electrónica atendiendo a las reglas y criterios enunciados en el inciso anterior."</p> <p>ARTÍCULO 13. REFÓRMASE el artículo 38-G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38-G. PRISIÓN DOMICILIARIA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido el 45% de la condena, concurran las presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código y el juez considere que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena en establecimiento de reclusión, con base en su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta la naturaleza de la reincidencia delictiva y de la modalidad de la conducta materia de la condena, se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la</p>

<p>pena. En los casos que el domicilio del condenado coincida con el de la víctima, la medida se ejecutará en lugar diferente al de residencia de aquella.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La ejecución de la prisión domiciliaria por cumplimiento de pena quedará suspendida si el condenado tiene pendiente el cumplimiento de otras sentencias condenatorias ejecutoriadas no acumulables, hasta tanto éstas no se cumplan o se verifique que por ellas se ha otorgado un subrogado penal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El condenado que se encuentre siendo beneficiario de permisos penitenciarios podrá continuar gozando de ellos o, en todo caso, podrán serle concedidos mientras se encuentre en prisión domiciliaria por cumplimiento de pena."</p> <p>ARTÍCULO 14. MODIFÍQUESE el numeral 10 del artículo 55 de la Ley 599 de 2000 y ADICIÓNENSE un numeral 11, los cuales quedarán así:</p> <p>"10. La realización de la conducta punible que sea motivada o esté relacionada directamente con situaciones precedentes de violencia basada en género de la cual se haya sido víctima."</p> <p>"11. Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores."</p> <p>ARTÍCULO 15. MODIFÍQUESE el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometido total o parcialmente desde un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o desde fuera de éste por quien se encuentre gozando de una de las medidas alternativas a la privación intramural de la libertad consagradas en este Código, el Código de Procedimiento Penal o el Código Penitenciario y Carcelario. Lo mismo sucederá cuando la conducta sea dirigida o cometido total o parcialmente fuera del territorio nacional."</p> <p>ARTÍCULO 16. REFÓRMESE El artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p>	<p>"ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales por delito doloso y no se trata de uno de los contenidos en los artículos 68A y 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. <p>La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.</p> <p>El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta y que el condenado participe en programas de justicia restaurativa. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 17. REFÓRMESE el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez reconocerá el derecho a la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la persona haya cumplido el 55% de la condena. 2. Que con base en su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta la naturaleza de la reincidencia delictiva y de la modalidad de la conducta materia de la condena, se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
<ol style="list-style-type: none"> 3. Que por cualquier medio demuestre vínculos sociales y familiares. 4. Que el condenado haya indemnizado los perjuicios ocasionados a la víctima, o haya asegurado su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. <p>No podrá negarse la libertad condicional atendiendo exclusivamente a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena, ni a la falta de pago de la multa si el condenado estuviere en imposibilidad de hacerlo.</p> <p>El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".</p> <p>ARTÍCULO 18. ADICIÓNENSE un artículo 67-A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:</p> <p>"ARTÍCULO 67-A. EXPULSIÓN ANTICIPADA DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL. En caso de extranjeros condenados, los periodos de prueba establecidos en la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en la libertad condicional se podrán reemplazar por la expulsión del territorio nacional, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se trate de la suspensión de la ejecución de la pena y se haya impuesto como pena accesorio la expulsión del territorio, o se otorgue la libertad condicional y se haya impuesto la misma pena accesorio, el juez dará por cumplida la sanción penal principal y procederá a la aplicación de la pena accesorio. 2. Cuando se trate de la libertad condicional y no se haya impuesto la pena accesorio mencionada, el extranjero condenado podrá solicitar que el periodo de prueba del surogado sea reemplazado por la expulsión del territorio. Valorada la petición por parte del juez, en caso de aceptarlo, dará por cumplida la sanción penal y comunicará el caso a las autoridades encargadas del trámite administrativo de expulsión. <p>Cuando sea del caso, las decisiones adoptadas de acuerdo con las reglas anteriores deberán garantizar la reparación de los daños ocasionados a la víctima o víctimas del delito."</p> <p>ARTÍCULO 19. MODIFÍQUESE el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>"ARTÍCULO 68. PRISIÓN O DETENCIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad o la detención preventiva en la residencia de la persona privada de la libertad o en centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso de que se encuentre aquejada por una enfermedad grave que requiera tratamientos o condiciones que no se le puedan proveer dentro del establecimiento penitenciario o mediante tratamiento ambulatorio, o cuando el condenado se encuentre en condición de discapacidad física, o presente pérdida de autonomía que se tornen incompatibles con las condiciones de reclusión, atendiendo especialmente a la garantía de tratamiento integral, la dignidad y la vida.</p> <p>Presentado el dictamen del médico legista el juez evaluará las condiciones del centro de reclusión y concederá la medida si se demuestra que no se cumplen las condiciones para la satisfacción de las necesidades de tratamiento y rehabilitación de la persona en condiciones de reclusión.</p> <p>Para la concesión de esta medida debe mediar valoración médica que determine la gravedad de la enfermedad, o la pérdida de capacidad física o autonomía, realizada por médico legista. El INPEC garantizará las condiciones logísticas necesarias para que se realice estas valoraciones.</p> <p>En estos casos: en procesado o condenado podrá solicitar que la medida se cumpla en un centro hospitalario de su preferencia, caso en el cual los gastos que ocurran su atención correrán por su cuenta.</p> <p>En el caso de personas condenadas, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38B, en lo que fuere pertinente.</p> <p>El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. Cuando la valoración médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con las condiciones de reclusión o se le puedan garantizar los servicios que requiere en condiciones iguales o mejores que fuera del establecimiento, revocará la medida."</p>

ARTÍCULO 20. MODIFIQUESE el artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 68-A. RÉGIMEN ESPECIAL PARA SUBROGADOS Y PERMISOS PENITENCIARIOS. No se concederán la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, ni la suspensión de la ejecución de la pena, consagradas en los artículos 388, 38H y 63 del Código Penal, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta punible por la cual se sanciona, a menos que el juez considere que sus antecedentes personales, sociales y familiares son indicativos de que no es necesaria la ejecución de la pena en el establecimiento de reclusión.

Tampoco se concederán estas medidas sustitutivas a quienes sean condenados por los delitos de apología al genocidio (C.P. 102); homicidio agravado con sevicia (C.P. 104, numeral 6); Femicidio (C.P. 104A); lesiones personales dolosas por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro (C.P. 116); despojo en el campo de batalla (C.P. 151); represalias (C.P. 158); secuestro simple (C.P. 168); violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial (C.P. 196); acoso sexual (C.P. 210A); violencia intrafamiliar agravada (C.P. 229, inciso 2); hurto calificado (C.P. 240); extorsión (C.P. 244); estafa cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía se encuentre entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246); abuso de confianza calificado cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía se encuentre entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246; C.P. 250 numeral 3); usurpación de inmuebles agravada, cuando se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento u coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos (C.P. 261, inciso 2); falsificación de moneda nacional o extranjera (C.P. 273); exportación o importación ficticia (C.P. 310); evasión fiscal (C.P. 313); contrabando agravado (C.P. 319, inciso tercero); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (C.P. 319-1); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los

contengan (C.P. 327A); empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (C.P. 359, inciso segunda); conservación o financiación de plantaciones contemplado en el inciso 1 del artículo 375 (C.P. 375, inciso 1); suministro a menor (C.P. 381); parte de sustancias (C.P. 383); peculado entre 10 y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 397 a 399A), exceptuando las modalidades culpasas; omisión de agente retenedor o recaudador en igual cuantía (C.P. 402); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C.P. 408); tráfico de influencias de particular (C.P. 411A); revelación de secreto (C.P. 418); perturbación de actos oficiales (C.P. 430); espionaje (C.P. 463).

En el caso de los delitos enunciados en el inciso anterior, los subrogados penales contemplados en los artículos 38G y 64 del Código Penal solamente procederán cuando la persona haya cumplido un cinco por ciento (5%) adicional de la pena que el requerido en esas normas. Los permisos penitenciarios contemplados en los artículos 146A y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario sólo se podrán otorgar aumentándoles el diez por ciento (10%) del tiempo exigido de cumplimiento de la pena para su concesión.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004".

ARTÍCULO 21. ADICIONESE el artículo 68-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 68-B. RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN PARA SUBROGADOS Y PERMISOS PENITENCIARIOS. No habrá lugar a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, ni la suspensión de la ejecución de la pena, consagradas en los artículos 388, 38H y 63 del Código Penal, ni tampoco a la prisión domiciliaria por cumplimiento parcial de la pena contemplada en el artículo 38G de este Código, ni a los permisos penitenciarios contenidos en los artículos 146-A y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, cuando la persona sea condenada por los delitos de genocidio (C.P. 101); lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares (C.P. 116A); delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

(C.P. Título III), salvo despojo en el campo de batalla (C.P. 151) y represalias (C.P. 158); desaparición forzada (C.P. 165); secuestro extorsivo (C.P. 169); tortura (C.P. 178); desplazamiento forzado (C.P. 180); tráfico de migrantes (C.P. 188); uso de menores de edad para la comisión de delitos (C.P. 188D); trata de personas (C.P. 215); tráfico de menores (C.P. 231); delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (C.P. Título IV), excepto acoso sexual (C.P. 210A) y acto sexual no violento (C.P. 206A); extorsión agravada (C.P. 245); estafa, cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía sobrepase los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 246); lavado de activos (C.P. 323); abuso de confianza calificado, cuando recaiga sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de éste que recaigan sobre los bienes del Estado, y su cuantía sobrepase los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 250 numeral 3); fraude aduanero (C.P. 321); favorecimiento por servidor público contenido en los incisos 2 y 3 (C.P. 322, inciso 2 y 3); favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados contenido en el inciso 3 del artículo 322-1 (inciso 3, artículo 322-1 C.P.); testaferrato (C.P. 326); enriquecimiento ilícito de particulares (C.P. 327); concierto para delinquir, cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, y para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir (C.P. 340, incisos 2 y 3; C.P. 342); entrenamiento para actividades ilícitas (C.P. 341); terrorismo (C.P. 343); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (C.P. 345); usurpación de inmuebles agravada, cuando se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII (C.P. 261, inciso 3); fabricación, tráfico y parte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (C.P. 366); fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (C.P. 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal (C.P. 367B); tráfico, fabricación o

porte de estupefacientes contemplado en el inciso 1 del artículo 376 (C.P. 376, inciso 1); uso, construcción, comercialización o tenencia de sumergibles y semisumergibles en cualquier modalidad (C.P. 377A y 377B); tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (C.P. 382); las modalidades agravadas de los delitos descritos en el capítulo II del título XIII; existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje (C.P. 385); fraude en inscripción de cédulas (C.P. 389); corrupción del sufragante (C.P. 390); alteración de resultados electorales (C.P. 394); delitos dolosos contra la Administración Pública, salvo en peculado inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (C.P. 397A 400A), omisión de agente retenedor o recaudador en igual cuantía (C.P. 402); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C.P. 408); tráfico de influencias de particular (C.P. 411A); revelación de secreto (C.P. 418) y violencia contra servidor público (C.P. 429).

En el caso de los delitos enunciados en el inciso anterior, solamente procederá la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código cuando la persona haya cumplido un cinco por ciento (5%) adicional de la pena que el requerido en dicha norma.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004".

ARTÍCULO 22. MODIFIQUESE los numerales 3 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, los cuales quedarán así:

"3. Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento."

"5. Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. El hombre que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia."

<p>ARTÍCULO 23. ADICIÓNASE un artículo 352-A a la Ley 906 de 2004 del siguiente tenor:</p> <p>"ARTÍCULO 352A. Aceptación de cargos para delitos asociados a corrupción. No procederá la reducción de pena por aceptación de cargos para los delitos de fraude aduanero (C.P. 321); favorecimiento por servidor público contenido en los incisos 2 y 3 (C.P. 322, incisos 2 y 3); favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, contenido en el inciso 3 del artículo 322-1 (inciso 3, artículo 322-1 C.P.); fraude en inscripción de cédulas (C.P. 389); corrupción del sufragante (C.P. 390); alteración de resultados electorales (C.P. 394); y el Título XV del Código Penal, a menos que el imputado haya realizado un reintegro pleno de recursos o indemnizado o asumido el compromiso de indemnizar, con el otorgamiento de garantías idóneas a la víctima.</p> <p>Para los delitos mencionados en el primer inciso de este artículo, la reducción de pena por aceptación de cargos regulada por los artículos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal, será de hasta una cuarta parte y hasta una quinta parte de la pena imponible, respectivamente, siempre que se cumpla con la condición establecida en el primer inciso de este artículo.</p> <p>Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no se aplicará respecto de los delitos de omisión del agente retenedor o recaudador, violencia contra el servidor público, perturbación de actos oficiales y los delitos cuya pena principal constituya una multa."</p> <p>ARTÍCULO 24. MODIFIQUESE el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 523. CONCEPTO. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el juez o el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se exige en conjunto por el Consejo Superior de la Judicatura para la materia, propicia el intercambio de opiniones entre la víctima y el procesado o condenado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta o de evitar nuevas afectaciones de sus derechos.</p>	<p>la mediación podrá hacerse buscando solución respecto de los factores que incidieron en la conducta delictiva; la forma y monto como debe efectuarse; la reparación de los daños causados con la infracción; la restitución de los derechos o de los bienes afectados con la actividad delictiva; el resarcimiento de los perjuicios causados; la realización o abstención de determinada conducta; la prestación de servicios en beneficio de la comunidad como sanción sustitutiva, o la presentación de disculpas o perdón."</p> <p>ARTÍCULO 25. MODIFIQUESE el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 524. PROCEDENCIA. La mediación procede en cualquier momento hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia para los delitos perseguibles de oficio cuya pena mínima no exceda de seis (6) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.</p> <p>En los delitos con pena superior a seis (6) años, si se llegare a un resultado satisfactorio con la mediación, el juez podrá considerar esta solución como criterio para dosificar la pena, para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o establecer condiciones relacionadas con la ejecución de la pena.</p> <p>La mediación debe proceder también después de la sentencia, con beneficios en ejecución de la pena.</p> <p>Una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria, también procede la mediación como mecanismo restaurativo."</p> <p>ARTÍCULO 26. MODIFIQUESE el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez evaluará la procedencia de la sustitución de la ejecución de la pena en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva siempre que la persona condenada o su defensor lo solicite, o de oficio cuando tenga conocimiento de que ésta se encuentra en alguna de las situaciones contempladas en los numerales 2 a 5 de esa norma.</p>
<p>Verificado el cumplimiento de los requisitos, ordenará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario hacer efectiva la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución para el cumplimiento de la medida."</p> <p>ARTÍCULO 27. MODIFIQUESE el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>La concesión del subrogado solamente puede supeditarse al pago de la multa cuando se cuente con solvencia para realizarlo."</p> <p>ARTÍCULO 28. REFORMESE el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios y distritos, la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente por delitos.</p> <p>Para estos efectos, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario prestará a las entidades territoriales la asistencia técnica necesaria y velará porque las cárceles de los departamentos, distritos y municipios se ajusten a las reglas generales del sistema penitenciario.</p> <p>Los gobernadores y alcaldes, respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar, según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no contengan las partidas correspondientes para la construcción o sostenimiento de las cárceles territoriales.</p>	<p>La nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios o cualquier otra figura jurídica de colaboración que la ley consagre, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.</p> <p>La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bajo la coordinación de esta última entidad, deberán determinar, anualmente, el costo del sostenimiento mensual de un detenido preventivamente en un centro carcelario, que servirá como criterio orientador para que las entidades territoriales fijen los presupuestos del sostenimiento de las personas privadas de la libertad preventivamente.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Les corresponde a los departamentos que tengan un porcentaje de población detenida preventivamente en establecimientos de reclusión con arraigo procesal en el departamento, mayor a 0,15 puntos porcentuales con respecto a la población nacional en esa condición por al menos dos periodos anuales consecutivos, la creación y/o construcción de cárceles departamentales que cubran la demanda de cupos carcelarios para esta población. Estos departamentos se encargarán de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de estos establecimientos carcelarios y de las personas detenidas preventivamente allí recluidas. Los municipios cuyas personas detenidas preventivamente se encuentren recluidas en esas cárceles, deberán pagar a los departamentos los costos derivados de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de esta población. En todo caso, el mantenimiento de la infraestructura carcelaria de que trata este parágrafo le corresponde a los departamentos.</p> <p>El cobro de los departamentos a los municipios cuyas detenidos preventivamente se encuentren recluidos en las cárceles de que trata este artículo, se realizará con posterioridad al servicio prestado y con una periodicidad anual, para que los municipios realicen el pago de sus obligaciones en la vigencia inmediatamente siguiente.</p> <p>Anualmente, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario publicará el listado de departamentos que tienen un porcentaje de población detenida preventivamente en</p>

<p>cárceles mayor a 0,15 puntos porcentuales con respecto a la población nacional detenida preventivamente en cárceles.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Les corresponde a los municipios o Distritos que tengan un porcentaje de población detenida preventivamente en establecimientos de reclusión con arraigo procesal en su territorio, mayor a 1,5 puntos porcentuales con respecto a la población nacional en esa condición por al menos dos periodos anuales consecutivos, la creación o construcción de cárceles municipales que cubran la demanda de cupos carcelarios para esta población. Estos municipios se encargarán de la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de estos centros de reclusión.</p> <p>Cuando en las cárceles de que trata este parágrafo se reciban detenidos preventivamente con arraigo procesal en otros municipios, estos entes territoriales deberán pagar por su sostenimiento. En todo caso, el mantenimiento de la infraestructura carcelaria de que trata este parágrafo le corresponde a los municipios o Distritos obligados con la creación y/o construcción de cárceles. El cobro de los municipios o Distritos que tienen sus cárceles, a los municipios cuyos detenidos preventivamente se encuentren reclusos en ellas, se realizará con posterioridad al servicio prestado y con una periodicidad anual, para que esos últimos municipios realicen el pago de sus obligaciones en la vigencia inmediatamente siguiente.</p> <p>Anualmente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario publicará el listado de municipios y Distritos que tienen un porcentaje de población detenida preventivamente en cárceles mayor a 1,5 puntos porcentuales con respecto a la población nacional detenida preventivamente en cárceles.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios deberá brindar la asesoría técnica y los lineamientos necesarios para las entidades territoriales que deban cumplir con la obligación de creación y/o construcción de cárceles.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Las contralorías departamentales y distritales, y las procuradurías regionales y distritales, se encargarán de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO QUINTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los parágrafos anteriores, seguirán operando las cárceles de entidades territoriales, aun cuando no se ajusten a las reglas previamente establecidas.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO. Todas las cárceles de las entidades territoriales deberán tener acceso a SISIPEC WEB para el registro de la información de las personas privadas de la libertad allí reclusas. Mientras se adecua el acceso a esta plataforma para las entidades territoriales, las mismas deberán reportar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la información relativa a las personas privadas de la libertad reclusas en sus cárceles, siguiendo los lineamientos que, para el efecto, establezca el INPEC."</p> <p>ARTÍCULO 29. REFORMESE el artículo 18 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN TERRITORIAL. Las entidades territoriales podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.</p> <p>Lo dispuesto en esta norma no obsta para que en la construcción y sostenimiento de establecimientos de reclusión puedan concurrir municipios ubicados en distintos departamentos."</p> <p>ARTÍCULO 30. REFORMESE el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 19. RECIBO DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos, distritos o municipios que carezcan de sus respectivos cárceles, podrán contratar con la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, el alojamiento de las personas privadas de la libertad con arraigo procesal en su respectivo ámbito territorial, siempre que se garantice la posibilidad de un régimen y espacios diferenciados entre condenados y sindicados en el establecimiento. Este acuerdo deberá contener cláusulas que garanticen el pago de los siguientes servicios y remuneraciones:</p>
<p>a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión.</p> <p>b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales.</p> <p>c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos.</p> <p>d) Reparación, adaptación y mantenimiento de la infraestructura de los centros de reclusión.</p> <p>e) Provisión de recursos para la adquisición, conservación y reparación de mecanismos de vigilancia electrónica de los que habla el artículo 307 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las cárceles departamentales, distritales y municipales podrán recibir personas privadas de la libertad preventivamente nacionales en las mismas condiciones en las que los centros de reclusión nacionales reciben personas privadas de la libertad procedentes de los departamentos, distritos o municipios.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contratos serán suscritos entre las entidades territoriales, la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, de acuerdo con las competencias de cada entidad.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Los contratos a los que se refiere este artículo serán convenios intradistritales.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. Para todos los efectos de esta ley se entenderán como personas privadas de la libertad procedentes de los departamentos, distritos o municipios aquellos detenidos preventivamente cuyo arraigo procesal se encuentra en el territorio donde la entidad territorial ejerce su autoridad administrativa.</p> <p>Por arraigo procesal se entenderá el territorio en donde reside el indiciado, imputado o acusado, si coincide con aquel sobre el cual la entidad territorial cuenta con autoridad administrativa."</p>	<p>ARTÍCULO 31. ADICIÓNASE un artículo 20-A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 20-A. Centros de atención para inimputables. Los centros de atención para inimputables estarán bajo la dirección y coordinación del Ministerio de Salud y Protección Social, y en ellos serán atendidos las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica que hayan sido declaradas inimputables por autoridad judicial. Su construcción y/o manejo estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social".</p> <p>ARTÍCULO 32. MODIFIQUESE el artículo 29-F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 29-F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIAS. El incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.</p> <p>El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, que sorprenda a quien goza de prisión o detención domiciliaria violando las medidas restrictivas de la libertad, detendrá inmediatamente al infractor y en el término de treinta y seis (36) horas lo pondrá a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.</p> <p>La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.</p> <p>PARÁGRAFO. El Inpec celebrará convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la detención y prisión domiciliarias o permisos de establecimiento abierto, cuando la guardia no sea suficiente para garantizar dicho cumplimiento. Cuando se conceda un subrogado penal o permiso penitenciario, el Director del Establecimiento informará al Comandante de Estación de Policía más cercana al lugar de cumplimiento de la medida, para que apoye a la autoridad penitenciaria en la vigilancia del beneficiado."</p>

<p>ARTÍCULO 33. ADICIÓNENSE un artículo 51-A a la Ley 65 de 1993 del siguiente tenor:</p> <p>"ARTÍCULO 51-A. En los trámites que se adelanten ante ellos, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad actuarán de conformidad con las regulaciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal y complementariamente, cuando sea necesario, de acuerdo con lo regulado en el Código General del Proceso."</p> <p>ARTÍCULO 34. REFORMESE el artículo 56 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 43 de la ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 55. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación.</p> <p>El SISIPEC deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas.</p> <p>El SISIPEC será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda.</p> <p>Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el SISIPEC, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.</p> <p>La información del SISIPEC que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la libertad, será pública y de libre acceso vía internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), deberá</p>	<p>garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales, de la jurisdicción penal militar y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del SISIPEC sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los jueces tendrán acceso al SISIPEC para todos los efectos que consideren pertinentes, como el conocimiento de la cartilla biográfica e información relevante para valorar medidas alternativas al internamiento. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley, el INPEC y el Consejo Superior de la Judicatura harán los ajustes técnicos e informáticos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta medida.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, implementará el SISIPEC en todos los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública contemplados en el numeral 3 del Artículo 20 de la ley 65 de 1993, adecuado los parámetros y perfiles del sistema a las necesidades particulares de la institución.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá acceso al SISIPEC en lo que no constituya reserva legal, y especialmente con el fin de conocer cifras y estadísticas actualizadas sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad de la Fuerza Pública y sus cartillas biográficas, así como realizar las auditorías necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del aplicativo en los establecimientos de reclusión a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico, tendrá acceso al SISIPEC, en lo que no constituya reserva legal, para conocer cifras y datos actualizados sobre la situación de las personas privadas de la libertad y de los centros de reclusión para las finalidades previstas en el artículo 107 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El INPEC garantizará la implementación del SISIPEC en las unidades militares y de policía donde se encuentren personas privadas de la</p>
<p>libertad de la Fuerza Pública, hasta que se proceda a la creación de las instancias de reclusión en unidades militares y de policía por parte del Ministerio de Defensa Nacional"</p> <p>ARTÍCULO 35. ADICIÓNENSE dos incisos, el quinto y el sexto, y un párrafo al artículo 70 del Código Penitenciario y Carcelario, así:</p> <p>"Si el director del establecimiento no recibiere respuesta al requerimiento referido en los incisos anteriores, la persona será puesta en libertad en un término máximo de treinta y seis (36) horas después de vencido el término de privación legítima de su libertad.</p> <p>Cuando se haya decretado la suspensión de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la prisión domiciliaria, la medida se hará efectiva dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a que la decisión se haya tomado. Cuando se exceda este término, se autorizará que la persona quede en libertad o se traslade por su cuenta al lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, sin perjuicio de la responsabilidad de la autoridad encargada de la omisión.</p> <p>PARÁGRAFO. Lo dispuesto en esta norma no exime al penado del cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la libertad condicional, la prisión domiciliaria o la suspensión de la ejecución de la pena, de acuerdo con lo que disponga la autoridad judicial al concederla."</p> <p>ARTÍCULO 36. Adiciónense un numeral 7° al artículo 74 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 1709 de 2014 el cual quedará así:</p> <p>"7. La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados."</p> <p>ARTÍCULO 37. MODIFIQUESE el numeral 2, y adiciónense el numeral 6 y los párrafos 4 y 5 al artículo 75 de la Ley 65 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>"2. Cuando la autoridad penitenciaria lo considere necesario por razones de orden interno del establecimiento, de conformidad con circunstancias debidamente acreditadas,</p>	<p>6. Para propiciar el acercamiento familiar o facilitar el ejercicio de las garantías judiciales del interno.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Todo traslado debe encontrarse motivado única y exclusivamente en las causales previstas en la ley. No se realizarán traslados como forma de castigo o presión a los internos.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. No se podrá oponer reserva al interno o su defensor de la resolución de traslado ni las pruebas que soportan la concurrencia de alguna de las causales legales.</p> <p>El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad efectuará, por solicitud de la persona privada de la libertad o su defensor, control sobre las decisiones de traslado y, en caso de no estar probada la causal o basarse en una no prevista en la ley, ordenará el retorno de la persona privada de la libertad al establecimiento en el cual se encontraba anteriormente."</p> <p>ARTÍCULO 38. MODIFIQUESE el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 79. OBLIGATORIEDAD DEL TRABAJO. El trabajo en los establecimientos de reclusión es un derecho y una obligación social, y servirá a los condenados, como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.</p> <p>No se considerará trabajo penitenciario las actividades desarrolladas por los internos como parte del tratamiento penitenciario y que tienen como principal propósito contribuir a su resocialización, razón por la cual no serán objeto de remuneración. Estas actividades serán valoradas por las autoridades penitenciarias y judiciales para</p>

<p>efectos de la redención de pena en los términos de este código y demás disposiciones complementarias.</p> <p>No se considerarán como trabajo penitenciario las actividades artesanales, industriales, de servicios, agrícolas y pecuarias, y similares desarrolladas por los internos en favor de la propia población privada de la libertad y que tienen por objeto contribuir a la adquisición de habilidades para el desarrollo de una profesión u oficio en libertad; sin perjuicio de su valoración como actividades con aptitud para redimir pena.</p> <p>De igual modo, no será considerado trabajo penitenciario las actividades desarrolladas por los internos en beneficio de la población privada de la libertad y dirigidas a la adquisición de valores y habilidades sociales necesarias para la vida en comunidad, tales como el aseo de las celdas y espacios comunes, monitorias de aseo y de salud, anunciadores, bibliotecarios, y demás actividades similares; sin perjuicio de su valoración como actividades válidas para redimir pena.</p> <p>Tampoco se considerará trabajo penitenciario el trabajo autónomo o independiente que adelanten los internos con autorización del INPEC, sin perjuicio de su valoración como actividades válidas para la redención de pena.</p> <p>En todo caso, el INPEC y la USPEC, en el ámbito de sus competencias, garantizarán que las actividades productivas y de servicios que no constituyen trabajo penitenciario, se presten bajo las debidas condiciones de seguridad y cuenten con las garantías necesarias en materia de riesgos laborales en las actividades en las que sea necesario. El INPEC no podrá eliminar plazas de trabajo por no contar con los recursos para el pago de esta garantía.</p> <p>Por el contrario, si se considerará trabajo penitenciario y darán lugar al pago de una remuneración equitativa, las actividades que los internos desarrollen a favor del Estado que no están directamente asociadas a la ejecución de la pena ni se desarrollan en beneficio directo de la propia población privada de la libertad, como por ejemplo las cuadrillas de internos que realizan labores de mantenimiento de la infraestructura carcelaria, prestan servicios a la administración del establecimiento, o adelantan obras públicas en supuestos distintos a los previstos para la prestación</p>	<p>de servicios en favor de la comunidad, entre otros. De igual modo, se considerarán como trabajo penitenciario las actividades desarrolladas en ejecución de un contrato individual de trabajo en los términos del artículo 84 de este Código."</p> <p>ARTÍCULO 39. MODIFÍQUESE el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 84. CONTRATO DE TRABAJO. Los internos podrán contratar trabajos con particulares, previa autorización del Director del INPEC o de la autoridad a la que éste delegue. En este contrato se pactará la clase de trabajo que será ejecutado; término de duración; la remuneración que se le pagará al interno; la participación a la caja especial, y las causas de terminación del mismo. El empleador particular deberá cumplir con todas las obligaciones legales y contractuales que se desprenden del vínculo laboral, siempre que sean compatibles con la ejecución de la pena privativa de libertad."</p> <p>ARTÍCULO 40. MODIFÍQUESE el artículo 86 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 86. REMUNERACION DEL TRABAJO, AMBIENTE ADECUADO Y ORGANIZACION EN GRUPOS. El trabajo que los internos desarrollen al servicio de particulares, deberá ser remunerado cuando menos en un monto igual al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, de manera proporcional con las horas trabajadas. Los servicios que los internos presten al INPEC distintos de las actividades directamente asociadas al tratamiento penitenciario descritas en el artículo 79 de esta ley, deberán ser remunerados de una manera equitativa conforme a los criterios que señale el Gobierno Nacional en la reglamentación sobre la materia. En ambos casos, los servicios prestados por los internos se llevarán a cabo dentro de un ambiente adecuado y observando las normas de seguridad industrial.</p> <p>Los condenados podrán trabajar organizados en grupos de labores agrícolas o industriales con empresas o personas de reconocida honradez, siempre que colaboren con la seguridad de los internos y con el modelo de su resocialización.</p> <p>En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de ley.</p>
<p>Los detenidos preventivamente podrán trabajar individualmente o en grupos de labores públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones que los condenados, siempre que el director del respectivo establecimiento penal lo autorice, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad".</p> <p>ARTÍCULO 41. MODIFÍQUESE el artículo 93 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 93. El Gobierno Nacional reglamentará el otorgamiento de estímulos para incentivar la vinculación de las empresas públicas y privadas o personas naturales a los programas de trabajo penitenciario y educación de las personas privadas de la libertad.</p> <p>PARAGRAFO 1. En las licitaciones públicas que se adelanten por parte de entidades públicas, éstas deberán establecer como un criterio puntuable que los proponentes se vinculen a los programas de trabajo penitenciario o vinculen laboralmente a personas suspendidas.</p> <p>PARAGRAFO 2. El INPEC adoptará medidas en donde participen las personas privadas de la libertad en actividades de redención de pena con miras a lograr la autosostenibilidad de los centros penitenciarios."</p> <p>ARTÍCULO 42. MODIFÍQUESE el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"El instructor no podrá enseñar más de ocho horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de esta ley."</p> <p>ARTÍCULO 43. MODIFÍQUESE el artículo 99 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 99. REDENCIÓN DE LA PENA POR ACTIVIDADES LITERARIAS, DEPORTIVAS, ARTÍSTICAS Y EN COMITÉS DE INTERNOS. Las actividades literarias, deportivas, artísticas, las realizadas en comités de internos o similares, programados o autorizados por la dirección de los establecimientos, se asimilarán al estudio para</p>	<p>efectos de la redención de la pena, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dicte la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Las actividades de todo tipo que aporten a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, y que sean realizadas y certificadas por evaluadores externos del sistema penitenciario y carcelario, también se asimilarán al estudio para tales efectos.</p> <p>PARÁGRAFO. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el INPEC reglamentará la materia."</p> <p>ARTÍCULO 44. MODIFÍQUESE el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. Cuando esta evaluación sea negativa, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.</p> <p>PARÁGRAFO. El tiempo adicional que ocupen las personas privadas de la libertad en la ejecución de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza, será tenido en cuenta de manera proporcional para la redención de la pena, siempre y cuando la autoridad penitenciaria certifique que para su ejecución se requieren más horas de las previstas en los artículos anteriores."</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. Las personas privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión previstos en el artículo 20 de la presente ley, así como quienes estén en prisión domiciliaria, en detención en lugar de residencia o bajo un sistema de vigilancia electrónica, tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de seguridad social en salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica y sin consideración alguna sobre el régimen de administración de la privación de la libertad. Se garantizarán la prevención,</p>

diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los establecimientos de reclusión previstos en el artículo 20 de la presente ley, salvo los enunciados en el numeral 8, se prestará la atención en salud intramural, para la cual se garantizará la existencia de unidades de atención primaria y de atención inicial de urgencias en salud.

Tratándose de los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública a que hace referencia el numeral 8° del artículo 20 de la presente ley, el servicio de atención intramural se prestará con la red de prestación de servicios disponible en salud, conforme al plan de beneficios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, de la Unidad Militar o Policial correspondiente.

A la población en condición de discapacidad se le garantizará el tratamiento médico que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la población privada de la libertad en prisión domiciliaria o vigilancia electrónica, el INPEC en coordinación con la USPEC, gestionará la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o la continuidad de la afiliación a los regímenes especiales o de excepción, según la condición socioeconómica del recluso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La población indígena recluida en centros de armonización, conservará su afiliación al régimen subsidiado en salud, bajo las condiciones de la normativa vigente.

PARÁGRAFO TERCERO: La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) será la responsable de la construcción y adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los

establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, conforme a lo que establezca el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad del que trata a presente ley. Corresponde a la respectiva entidad territorial, con recursos propios, dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo cuando se trate de establecimientos de reclusión a su cargo, en especial cárceles de detención preventiva y centros de arraigo transitorio."

ARTÍCULO 46. ADICIÓNASE un artículo 104-A a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 104-A. SERVICIO DE SALUD PENITENCIARIO Y CARCELARIO. El servicio de salud a todas las personas privadas de la libertad, en los regímenes intramural y extramural señalados en el artículo 104 de la presente ley, estará orientado por el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad del que trata la presente ley.

Los recursos para financiar el servicio de salud penitenciario y carcelario, intramural y extramural, provendrán del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, excepto de las personas privadas de la libertad que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud en condición de beneficiarios o cotizantes, las que se encuentren en centros de reclusión a cargo de las entidades territoriales, o de las que pertenecen a un régimen especial o de excepción en salud que cumplan con las condiciones para pertenecer a cada régimen enunciado.

Los servicios de atención en salud intramural serán cubiertos mediante la contratación de prestadores de servicios de salud, que se hará de acuerdo a los lineamientos del Consejo Directivo del Fondo.

PARÁGRAFO. Las personas privadas de la libertad que cumplan con las condiciones para pertenecer al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, u ostenten todos los requisitos legales de afiliación a un régimen especial o de excepción en salud, podrán afiliarse o mantener la afiliación a los mismos, en condición de beneficiarios o cotizantes, siempre que continúen cumpliendo con los citados requisitos. En estos casos, las entidades que administran estos regímenes y los prestadores del servicio de salud intramural, adoptarán los mecanismos

financieros y operativos necesarios para compensar los gastos en que estos últimos incurran."

ARTÍCULO 47. MODIFÍQUESE el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 105. MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD. El Ministerio de Salud y Protección Social, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), diseñarán el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género.

El Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad será de aplicación universal al interior de los establecimientos de reclusión, determinará la política de atención primaria en salud, de atención inicial de urgencias del Sistema de Referencia y Contrareferencia, sin tener en consideración su afiliación a cualquiera de los regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a los regímenes especiales o de excepción.

El Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad fijará los lineamientos que permitan la efectiva prestación del servicio de salud extramural y establecerá los mecanismos financieros y operativos necesarios para que las EPS del Régimen Contributivo de Salud y las administradoras de regímenes especiales y de excepción, reconozcan los costos y gastos en que incurra el prestador de servicios de salud intramuros por los servicios prestados a la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a dichas entidades.

PARÁGRAFO. En consideración a la excepcionalidad del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad de la fuerza pública y recluida en los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública será establecido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional."

ARTÍCULO 48. ADICIÓNASE un artículo 105-A a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 105-A. FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES EN RELACIÓN CON EL SERVICIO DE SALUD. Corresponde al INPEC, a las autoridades territoriales y al Ministerio de Defensa Nacional, según se trate, en relación con la prestación del servicio de salud penitenciario y carcelario, la planeación, organización y demanda del servicio, así como la verificación del cumplimiento de su prestación efectiva y la garantía de traslados de internos a las instituciones prestadoras de salud extramural.

En todo caso, estas funciones y los procedimientos para hacerlas efectivas, serán desarrollados en el Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad por las entidades de salud correspondientes del que trata la presente ley."

ARTÍCULO 49. ADICIÓNASE un artículo 105-B a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 105-B. FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadístico, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la entidad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Además de las obligaciones contractuales de la entidad fiduciaria en materia de contratación de los prestadores del servicio de salud y los respectivos pagos, dicha entidad tendrá a su cargo la asesoría al fiduciante en relación con la mejor gestión posible en la administración de los servicios de salud.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad contratará la prestación de los servicios de salud de que trata el inciso primero del artículo 104 de la presente ley para la atención integral en salud de la población privada de la libertad recluida en establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de conformidad con el Modelo

<p>de Atención en Salud que se diseñe en virtud de la presente ley y transferirá al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, las Unidades de Pago por Capitación de la población privada de la libertad afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cubrirá la prestación de los servicios de salud extramural de que trata el inciso 4° del artículo 104 de la presente ley, mediante transferencia al Fondo de Solidaridad y Garantía, o a quien haga sus veces, de las Unidades de Pago por Capitación de la población privada de la libertad afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir los costos del Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad. 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC contrate con el Operador Nacional o Regional de salud de la red de prestadores, por intermedio de la Fiduciaria. 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos. 4. Velar por que todas las entidades deudoras del Fondo cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del inciso cuarto del presente artículo, la contratación de la atención en salud intramural se podrá surtir conforme a esquemas regionales que garanticen la prestación de servicios salud intramural a través de un prestador de servicios de salud, entidades promotoras de salud, cajas de compensación familiar con programas de salud, o asociaciones entre estas.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad recluida en los Establecimientos de Reclusión para los Miembros de la Fuerza Pública, que no se encuentra afiliada al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se podrá realizar a través de este sistema como una prestación de servicios de salud a terceros, mediante la modalidad de venta de servicios contra los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad o contra las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios o del régimen exceptuado correspondiente, en consideración a su cobertura de aseguramiento y según su condición jurídica.</p> <p>La venta de servicios será autorizada por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.</p> <p>Los recursos provenientes de la venta de estos servicios, ingresarán a los Fondos Cuenta de los Subsistemas de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y no estarán sujetos a restricción alguna para su ejecución."</p> <p>ARTÍCULO 50. ADICIÓNASE un artículo 105-C a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 105-C. CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Para el funcionamiento del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad existirá un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado, quien lo presidirá. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. - El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. - El Ministro de Defensa Nacional o su delegado. - El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica. - El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). - El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto. <p>El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:</p>
<p>- Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.</p> <p>- Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.</p> <p>- Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.</p> <p>- Las demás que determine el Gobierno Nacional."</p> <p>ARTÍCULO 51. ADICIÓNASE un artículo 105-D a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 105-D. SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO EN ÁREAS DE LA SALUD. Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones."</p> <p>ARTÍCULO 52. MODIFIQUESE El artículo 146 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 146. PERMISOS PENITENCIARIOS. Los permisos de hasta doce (12) horas con fines educativos, recreativos y culturales, de hasta de setenta y dos (72) horas, hasta de quince (15) días, la libertad preparatoria, el trabajo extramuros, y penitenciario abierta, harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.</p> <p>Con la excepción de las exclusiones expresamente señaladas en la ley, en ningún caso la gravedad y modalidad de la conducta punible, o el no pago de la multa, podrán presentarse como obstáculo para conceder permisos penitenciarios, a menos que se acredite la solvencia del condenado para el pago de la multa."</p> <p>ARTÍCULO 53. ADICIÓNASE un artículo 146-A a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 146-A. PERMISOS DE SALIDA POR HASTA DOCE (12) HORAS CON FINES EDUCATIVOS, RECREATIVOS Y CULTURALES. Con el objetivo de promover el acercamiento de las personas privadas de la libertad a la cultura, los valores ciudadanos y las actividades recreativas y deportivas, el Director del Establecimiento,</p>	<p>previa solicitud del coordinador del área de atención y tratamiento del establecimiento, autorizará permisos de salida por hasta doce (12) horas a personas privadas de la libertad con el acompañamiento de personal de custodia y vigilancia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la persona haya cumplido una quinta parte de la condena. 2. Que la actividad haga parte de los programas de tratamiento que imparte el establecimiento y no resulte perjudicial dentro del proceso de tratamiento penitenciario. 3. Que no se le haya impuesto sanción por falta disciplinaria grave. 4. Cumplir con los requisitos contemplados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 147 de este Código. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para dar viabilidad al contenido de esta norma, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de esta ley el Gobierno Nacional, por intermedio del INPEC, junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, Colaportes y el Ministerio de Cultura, reglamentará la implementación de estas medidas a nivel nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Este permiso podrá otorgarse una vez al mes."</p> <p>ARTÍCULO 54. MODIFIQUESE el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS (72) HORAS. El juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá permisos con la regularidad que determine, hasta de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber descontado el 25% de la pena impuesta. 2. No tener pendiente el cumplimiento de penas privativas de la libertad o de medidas de aseguramiento. 3. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria, dentro de los cinco años anteriores. 4. Haber participado en actividades que le permitan redimir pena. 5. Que no se le haya impuesto sanción por falta disciplinaria grave en el último año. 6. Contar con concepto favorable del Director del Establecimiento.

<p><i>Si después de tres permisos de hasta setenta y dos (72) horas la persona ha regresado al establecimiento dentro de los términos establecidos por la autoridad judicial, y no ha sido sancionada disciplinariamente durante este periodo, el permiso se concederá por lo menos cada mes en las fechas que determine el juez."</i></p> <p>ARTÍCULO 55. MODIFÍQUESE el artículo 147A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 3 de la Ley 415 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 147-A. PERMISO DE SALIDA. La autoridad judicial concederá permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año al condenado, siempre que estén dados los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No tener antecedente por falta disciplinaria grave dentro del año anterior. 2. Haber cumplido al menos la mitad de la condena. 3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de esta medida, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta. 4. No registrar fuga ni intentado ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia dentro de los cinco años anteriores. 5. Haber participado en actividades que le permitan redimir pena. Si a la persona que solicita la medida no se le ha asignado cupo de redención por causas ajenas a su voluntad, se extenderá cumplido el requisito de participación presentando copia de la solicitud elevada al establecimiento". <p>ARTÍCULO 56. DERÓGUESE el artículo 147B de la Ley 65 de 1993.</p> <p>ARTÍCULO 57. MODIFÍQUESE el artículo 148 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 148. LIBERTAD PREPARATORIA. En el tratamiento penitenciario, al condenado, de acuerdo con las exigencias del sistema progresivo y que haya descontado el 40% de la pena efectiva, se le concederá la libertad preparatoria</p>	<p><i>para trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto.</i></p> <p><i>En los mismos términos se concederá a los condenados que puedan continuar sus estudios profesionales, técnicos, tecnológicos o de educación para el trabajo en instituciones educativas oficialmente reconocidas.</i></p> <p><i>El trabajo y el estudio solo podrán realizarse durante el día, debiendo el condenado regresar al centro de reclusión para permanecer en él en los días que desarrolle estas actividades. Los demás días permanecerá en el centro de reclusión.</i></p> <p><i>Antes de concederse la libertad preparatoria el Consejo de Evaluación y Tratamiento estudiará cuidadosamente al condenado, cerciorándose de su buena conducta anterior por lo menos en el último año, de su consagración al trabajo y al estudio y de su claro mejoramiento en el proceso de su readaptación social.</i></p> <p><i>La autorización de que trata este artículo la hará el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, previa resolución favorable del Consejo de Evaluación y Tratamiento y la verificación de que la persona no tiene pendiente el cumplimiento de otras penas o medidas de aseguramiento privativas de la libertad.</i></p> <p><i>La dirección del respectivo centro de reclusión instituirá un control permanente sobre los condenados que disfruten de esta medida con el apoyo de la Policía Nacional conforme a lo dispuesto en el artículo 29F de este Código.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Industria y Comercio y del Trabajo, o quienes hagan sus veces, y el INPEC, reglamentarán la implementación de medidas orientadas a garantizar la colocación y vinculación de preliberados y pospenados en actividades productivas y educativas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para conceder o negar esta medida, las autoridades judiciales cuentan con un término no mayor a cuarenta (40) días calendario, contado a partir del momento en el cual se eleve la solicitud. En caso de que la autoridad penitenciaria</p>
<p><i>no remita en término igual la documentación necesaria para que el juez tome una decisión fundada, se compulsarán copias con destino al competente para iniciar la investigación disciplinaria correspondiente.</i></p> <p>PARÁGRAFO 3. Si después de seis (6) meses de estar gozando de esta medida, la persona muestra buen desempeño en la actividad y se puede suponer fundadamente que no es necesario continuar con la medida privativa de la libertad, la autoridad judicial le permitirá continuar con la actividad que esté desarrollando, con presentaciones periódicas ante el Director del Establecimiento de reclusión, sin necesidad de permanecer en éste."</p> <p>ARTÍCULO 58. DERÓGUESE el artículo 149 de la Ley 65 de 1993.</p> <p>ARTÍCULO 59. MODIFÍQUESE el artículo 150 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 150. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y FALTAS DURANTE EL DESARROLLO DE PERMISOS PENITENCIARIOS. A quien incumpla las obligaciones previstas en el programa de libertad preparatoria se le revocará el permiso.</p> <p><i>Los condenados que se encuentren procesados o condenados por hechos punibles cometidos durante el tiempo de reclusión no podrán gozar de libertad preparatoria.</i></p> <p><i>Quien cometa falta disciplinaria grave durante uno de los permisos consagrados en los artículos 146A a 148 de este Código, o retardare su presentación al establecimiento, sin justificación, se hará acreedor a su suspensión hasta por seis (6) meses. Si reincide, se le suspenderán hasta por dos (2) años. En caso de que cometiere un delito, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.</i></p> <p><i>Las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones y faltas durante el desarrollo de permisos penitenciarios, estarán sometidas al control posterior del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."</i></p> <p>ARTÍCULO 60. MODIFÍQUESE el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014, el cual quedará así:</p>	<p>"ARTÍCULO 167. CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado, Asesor del Gobierno Nacional, encargado de la coordinación y de la gestión de los asuntos públicos de la política criminal del Estado, para su diseño, formulación, implementación y evaluación.</p> <p><i>Corresponde al Consejo formular y aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años, como documento de planeación estratégica y dirección de la política criminal, así como emitir concepto no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia de Política Criminal cursan en el Congreso de la República.</i></p> <p><i>Cuando se trate de proyectos presentados por el Gobierno Nacional, el concepto será previo a su presentación a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Cuando se trate de iniciativas legislativas de origen distinto al Ejecutivo, el concepto deberá rendirse en transcurso del trámite legislativo, antes de la aprobación del Congreso.</i></p> <p><i>Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá. 2. El Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien podrá delegar a otro de los magistrados titulares de la Sala. 3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien podrá delegar a otro de los magistrados titulares de la Sala. 4. El Fiscal General de la Nación o el Vicefiscal. 5. El Procurador General de la Nación o el Viceprocurador. 6. El Defensor del Pueblo o el Vicedefensor. 7. El Director General de la Policía Nacional o el Subdirector. 8. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). 9. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). 10. El Ministro de Defensa o el Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales. 11. El Director del Departamento Nacional de Planeación o el Subdirector Sectorial.

<p>12. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o el Subdirector General.</p> <p>13. Dos (2) Senadores pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, y dos (2) Representantes a la Cámara pertenecientes a las mismas comisiones. Estos congresistas serán elegidos por la Comisión a la que pertenecen.</p> <p>14. El Presidente o el Vicepresidente de la Comisión Asesora de Política Criminal.</p> <p>La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Consejo contará con el Comité Técnico como instancia permanente, conformada por un delegado de cada una de las instituciones que la conforman.</p> <p>El Consejo además contará con un Observatorio para la Política Criminal como herramienta técnica de apoyo, cuyo objeto principal es gestionar información y hacer seguimiento periódico de la política criminal, los sistemas penales y los fenómenos de la criminalidad, a fin de generar insumos para la toma de decisiones de la política pública correspondiente. El Observatorio será administrado por la Secretaría Técnica del Consejo.</p> <p>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de Política Criminal sesionará una vez al mes, siendo la asistencia de sus miembros de carácter obligatorio. Las decisiones se adoptarán a través de Acuerdos y serán vinculantes para las instituciones integrantes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las actas del Consejo tendrán carácter reservado."</p> <p>ARTÍCULO 61. ADICIÓNASE un artículo 167-A a la Ley 65 de 1993, de siguiente tenor:</p>	<p>"ARTÍCULO 167-A. En el marco de las políticas de prevención del delito, reinserción social y la dignidad de las personas sometidas a medidas penales y la búsqueda de alternativas a la prisión, la prensa escrita, las estaciones de radiodifusión sonora y las programadoras de televisión que operen en el país, deberán adelantar campañas destinadas a modificar las percepciones ciudadanas sobre estos asuntos, con la duración y periodicidad que determine el Consejo Superior de Política Criminal, de común acuerdo con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, los cuales reglamentarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición. Los programas podrán ser elaborados directamente por el correspondiente medio de comunicación, pero para su difusión deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo."</p> <p>ARTÍCULO 62. REFÓRMESE el inciso tercero del artículo 122 de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>"Los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial (FONSET), en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; el cumplimiento de las obligaciones a su cargo frente al sistema penitenciario y carcelario; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público."</p> <p>ARTÍCULO 63. MODIFÍQUESE el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1150 de 2007 en los siguientes términos:</p> <p>"Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios que se ejecuten para el desarrollo de la infraestructura y el correcto funcionamiento del</p>
<p>sistema penitenciario y carcelario; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades".</p> <p>ARTÍCULO 64. MODIFÍQUESE el inciso primero del artículo 137 de la Ley 30 de 1992 en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 137. La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Instituto Tecnológico de Electrónica y Comunicaciones, ITEC, el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Militar Nueva Granada, las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares, y de la Policía Nacional y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que adelanten programas de educación superior, y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, continuarán adscritas a las entidades respectivas. Funcionarán de acuerdo con su naturaleza jurídica y su régimen académico lo ajustarán conforme a lo dispuesto en la presente ley".</p> <p>ARTÍCULO 65. La Escuela Penitenciaria Nacional EPN, perteneciente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en adelante continuará funcionando como Institución de Educación superior IES, Escuela Penitenciaria Nacional, de régimen especial, de acuerdo con su naturaleza jurídica, contexto pedagógico y especialidad académica descrito en las leyes, disposiciones de educación superior vigentes y Plan Nacional Decenal de Educación PNDE.</p> <p>ARTÍCULO 66. Ordénese el registro en la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O. la actualización de las ocupaciones, denominaciones, funciones asociadas con competencias laborales de los empleados penitenciarios y carcelarios con base en la Clasificación Internacional Unificada de Ocupaciones de la Organización Internacional del Trabajo OIT, normalizando la relación entre educación y empleo de estos trabajadores.</p> <p>ARTÍCULO 67. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, realizará autónomamente todo el proceso de incorporación de funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia con supervisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. Lo relacionado</p>	<p>a los procesos de ascenso e incorporación de personal Administrativo del INPEC, continuara a cargo de la CNSC.</p> <p>ARTÍCULO 68. La actividad laboral del personal administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que presta sus servicios al interior de los establecimientos de reclusión, será reconocida como actividad de alto riesgo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LO RELACIONADO CON LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 69. ADICIÓNASE un inciso, MODIFÍQUESE el parágrafo 1 y ADICIÓNASE un parágrafo al Artículo 16 de la Ley 65 de 1993 sobre Establecimientos de Reclusión Nacionales, los cuales quedarán así:</p> <p>"El Ministerio de Defensa Nacional establecerá los lugares autorizados como establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. Asimismo tendrá competencia para crear, fusionar, suprimir, dirigir y vigilar estos establecimientos conforme las funciones asignadas en la presente ley y en especial el artículo 27 de la Ley 65 de 1993.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano, salvo los establecimientos de reclusión para miembros de la fuerza Pública.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública tendrán un manual de construcciones que para tal efecto debe elaborar el Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares – Policía Nacional con el acompañamiento técnico del INPEC."</p> <p>ARTÍCULO 70. MODIFÍQUESE los numerales 5 y 8 del artículo 20 de la Ley 65 de 1993 y adiciónese un parágrafo transitorio, los cuales quedarán así:</p>

<p>"5. Establecimientos de reclusión para personas con trastorno mental sobreviniente permanente o transitorio. Estos establecimientos serán construidos por USPEC, administrados y custodiados por el INPEC y atendidos en salud con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.</p> <p>8. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, los cuales se clasifican en:</p> <p>8.1 Cárceles, penitenciarias y colonias para miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>8.2 Instalaciones de reclusión en Unidades Militares y de Policía.</p> <p>Parágrafo transitorio. Mientras se construyen los establecimientos de reclusión para personas con trastorno mental sobreviniente permanente o transitorio, las personas privadas de la libertad con este tipo de trastornos serán recluidas en los centros de paso habilitados por el INPEC."</p> <p>ARTÍCULO 71. MODIFIQUESE el artículo 27 de la Ley 65 de 1993 sobre Establecimientos de Reclusión para Miembros de la Fuerza Pública, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. En los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública estará privado de la libertad exclusivamente el personal de la fuerza pública activo o retirado.</p> <p>Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en cárceles para miembros de la Fuerza Pública o en instalaciones de reclusión en unidades militares y de policía.</p> <p>La condena la cumplirán en penitenciarias o colonias para miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>En relación con el sistema penitenciario y carcelario para miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Expedir el acto administrativo de creación, fusión o supresión de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.</p>	<p>2. Construir o adecuar los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).</p> <p>3. Aprobar el reglamento interno que para tal efecto expidan los Directores de los establecimientos de reclusión, con enfoque diferencial para los miembros de la Fuerza Pública en las condiciones señaladas en la presente ley, en concordancia con el reglamento general expedido por el INPEC para los establecimientos de reclusión.</p> <p>4. Designar los directores de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, conforme con el estatuto de personal que rige para la Fuerza Pública.</p> <p>5. Garantizar que el personal de la fuerza pública a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de apoyo a la resocialización, cumpla con los requisitos de capacitación e idoneidad para desarrollar la labor encomendada.</p> <p>6. Impartir las directrices para la dirección y administración de los Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>7. Disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento de reclusión para Miembros de la Fuerza Pública a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante él.</p> <p>8. Establecer a través del Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad de la fuerza pública afiliada al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, así como sus beneficiarios.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal privado de la libertad de la Fuerza Pública que se encuentre ubicado en unidades militares o de policía por orden judicial, continuará en las mismas, hasta que se proceda a la creación en forma gradual y progresiva de las instalaciones de Reclusión en unidades militares y de policía por parte del Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 72. ADICIÓNENSE un parágrafo 2 al Artículo 29 de la Ley 65 de 1993 sobre Reclusión en Casos Especiales, el cual quedará así:</p> <p>"PARÁGRAFO 2. En los casos en que la privación de la libertad para las personas señaladas en este artículo se ejecute en Unidades Militares y de Policía, el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional asumirá exclusivamente la seguridad interna, y las remisiones externas serán asumidas por el personal que sea destinado para tal evento por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.</p>
<p>Las erogaciones relacionadas con la alimentación, atención social, salud, tratamiento penitenciario, seguridad externa y traslados del personal privado de la libertad estarán a cargo del INPEC, Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad y la USPEC, de acuerdo con sus competencias."</p> <p>ARTÍCULO 73. ADICIÓNENSE un inciso al Artículo 30B de la Ley 65 de 1993 sobre Traslados de las Personas Privadas de la Libertad, el cual quedará así:</p> <p>"El INPEC deberá garantizar los recursos para el traslado de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en los establecimientos de reclusión destinados para ellos. El traslado será realizado por miembros de la Fuerza Pública asignados a la custodia en los respectivos establecimientos de reclusión"</p> <p>ARTÍCULO 74. ADICIÓNENSE un inciso al parágrafo 1 del Artículo 31 de la Ley 65 de 1993 sobre Vigilancia interna y externa, el cual quedará así:</p> <p>"La vigilancia interna y externa de los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública estará a cargo de miembros de la Fuerza Pública."</p> <p>ARTÍCULO 75. MODIFIQUESE el inciso 1 del Artículo 51 de la Ley 65 de 1993 sobre funciones del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, éstos deberán realizar al menos dos visitas mensuales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. En caso de que resulte imposible llevar a cabo estas visitas por parte del juez, éste podrá comisionar a un auxiliar de su despacho para recibir las solicitudes de las personas privadas de la libertad, así como solicitar y acopiar los documentos o elementos de conocimiento necesarios para que el juez decida sobre las mismas."</p> <p>ARTÍCULO 76. ADICIÓNENSE un inciso y dos párrafos transitorios al artículo 67 de la ley 65 de 1993 que trata de la provisión de alimentos y elementos, el cual quedará así:</p>	<p>"La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad ubicados en los establecimientos de reclusión enuncianados en el artículo 20 de la presente ley y en las unidades militares o de policía. El INPEC tendrá a su cargo la dotación de los elementos reseñados en el presente artículo."</p> <p>PARÁGRAFO 1 TRANSITORIO. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación, de las personas privadas de la libertad de la Fuerza Pública que se encuentren ubicados en unidades militares o de policía por orden judicial.</p> <p>PARÁGRAFO 2 TRANSITORIO. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC tendrá a su cargo la dotación de los elementos reseñados en el presente artículo para unidades militares o de policía que reciban miembros de la fuerza pública privados de la libertad por orden judicial".</p> <p>ARTÍCULO 77. ADICIÓNENSE dos incisos al artículo 143 de la Ley 65 de 1993, referente al tratamiento penitenciario, los cuales quedarán así:</p> <p>"El Ministerio de Defensa Nacional - Fuerzas Militares - Policía Nacional diseñarán en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, un modelo de tratamiento penitenciario integral, individualizado hasta donde sea posible y con enfoque diferencial para miembros de la Fuerza Pública, privados de la libertad en establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública y en Unidades Militares o Policiales.</p> <p>Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC garantizar el tratamiento penitenciario, el cual se adelantará a través de trabajo, capacitación, estudio, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC tendrá a su cargo la dotación de elementos para adelantar el tratamiento penitenciario".</p> <p>ARTÍCULO 78. ADICIÓNENSE dos incisos al artículo 151 de la Ley 65 de 1993, sobre atención social, los cuales quedarán así:</p>

<p>"El Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares – Policía Nacional y el INPEC diseñarán un modelo de atención social, penitenciaria y carcelaria especial, integral y con enfoque diferencial para miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC adelantar programas de atención social en todos los establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, así como en las Unidades Militares o Policiales".</p> <p>ARTÍCULO 79. ADICIÓNASE el artículo 171 A el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 171A. Para facilitar el cumplimiento de las funciones asignadas al INPEC, a la USPEC y al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, éstos podrán suscribir Convenios para la administración del Sistema Penitenciario y Carcelario para Miembros de la Fuerza Pública y en especial, para la provisión de alimentación, tratamiento penitenciario, elementos de que trata el artículo 67 de la presente ley, atención social, penitenciaria y carcelaria, y servicios de salud."</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DE ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC</p> <p>ARTÍCULO 80. ESTABLÉCESE el seguro de vida para los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que por causa o con ocasión del ejercicio de sus funciones pierdan la vida o sufran alguna disminución grave en su salud. El seguro de que trata el presente artículo incluye el auxilio funerario</p> <p>ARTÍCULO 81. El seguro establecido en esta ley tendrá las siguientes coberturas:</p> <p>a) Muerte por cualquier causa, equivalente al ciento diez (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En caso de muerte que sea como consecuencia de accidentes en actos o con ocasión del servicio, enfermedad profesional, habrá lugar a la indemnización total y</p>	<p>ordinaria. Este indemnización será de doscientos veinte (220) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</p> <p>ARTÍCULO 82. El servidor público determinará el o los beneficiarios, al igual que el porcentaje designado a cada uno de ellos. A falta de estos se aplicará lo determinado por la ley.</p> <p>ARTÍCULO 83. INVALIDEZ, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD. El servidor público tendrá derecho a una indemnización por pérdida de capacidad laboral superior al cincuenta por ciento (50%) según calificación de la junta médica o la entidad que corresponda para determinar dicho estado, la cual no será inferior a cierto diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha de la calificación."</p> <p>ARTÍCULO 84. ENFERMEDADES GRAVES. El servidor público tendrá derecho a una indemnización cuando es diagnosticado por la entidad competente de la enfermedad grave que conlleve o una incapacidad y que determine la enfermedad de alto costo, la cual no será inferior a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha del diagnóstico.</p> <p>ARTÍCULO 85. AUXILIO FUNERARIO. El servidor público tendrá derecho a un auxilio funerario equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 86. Autorízase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para contratar con una Compañía de Seguros, el seguro a que se refiere esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 87. Para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores, el Gobierno Nacional efectuará los traslados y operaciones presupuestales a que hubiere lugar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">MIDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN AL CÓDIGO PENAL DE CONDUCTAS PUNIBLES VIGENTES EN EL DERECHO COLOMBIANO</p>
<p>ARTÍCULO 88. MODIFÍQUESE el artículo 17 de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 17. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 un nuevo artículo, en el Capítulo Tercero del Título I del Libro Segundo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 121-A. TRÁFICO DE ÓRGANOS. El que trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses de prisión.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona; quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente; o quien realice publicidad sobre la disponibilidad de un órgano o tejido que alguien necesite, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.</p> <p>La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior."</p> <p>ARTÍCULO 89. El Capítulo Segundo del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000 tendrá como nuevo título el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">"CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA INSTRUMENTALIZACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL EJERCICIO DE LA MENDICIDAD"</p> <p>ARTÍCULO 90. MODIFÍQUESE el artículo 93 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 93. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 231, en el Capítulo Segundo del Título VI del Libro Segundo, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 231. INSTRUMENTALIZACIÓN DE MENORES DE EDAD EN EL EJERCICIO DE LA MENDICIDAD. El que, para el ejercicio de la mendicidad, instrumentalice a menores de edad, directamente o a través de terceros, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) a ochenta y cuatro (84) meses.</p>	<p>La pena se aumentará a la mitad cuando el autor sea un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p> <p>ARTÍCULO 91. MODIFÍQUESE el artículo 105 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 105. ADICIÓNASE un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Primero del Título VII del Libro Segundo, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 243-A. MANIPULACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES. El que manipule, re programe, remarque o modifique los terminales móviles de los servicios de comunicaciones en cualquiera de sus componentes, con el fin de alterar su identificación y eludir el control de las bases de datos positivas o negativas creadas para el efecto, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses y multa de seis (6) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien altere ilegalmente las bases de datos positivas o negativas de equipos terminales móviles, con el fin de eludir los controles establecidos. También quien tenga, use, comercialice o distribuya software o hardware dirigido a la alteración o desbloqueo fraudulento de equipos terminales móviles.</p> <p>La pena se incrementará en una tercera parte, si quien realiza las conductas descritas en los incisos anteriores hace parte de una red, grupo u organización de carácter delictual o criminal.</p> <p>Queda excluido de este delito el desbloqueo de las bandas de los terminales móviles.</p> <p>PARÁGRAFO. Los equipos terminales que hayan sido alterados, conforme a los verbos rectores de este tipo penal, serán decomisados por las autoridades de policía. Cuando la detección la haga el proveedor de servicios, procederá a efectuar la respectiva denuncia ante las autoridades competentes."</p> <p>ARTÍCULO 92. MODIFÍQUESE el artículo 120 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 120 RÉGIMEN PENAL. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Octavo del Título XVI del Libro Segundo, del siguiente tenor:</p>

<p>ARTÍCULO 453-A. FRAUDE EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.</p> <p><i>El servidor público que, teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.</i></p> <p><i>Las mismas penas se impondrán a quien presente ante el Tribunal solicitud de restitución de tierras en desarrollo de las disposiciones de la Ley 1448 de 2011, y demás normas que la modifiquen, sin tener la calidad de despojado, o a quien presente oposición a una solicitud de restitución, a través de medios fraudulentos o documentos falsos y a quien emplee en el proceso pruebas que no correspondan con la realidad."</i></p> <p>ARTÍCULO 93. MODIFÍQUESE el artículo 199 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 199. Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Octavo del Título XVI del Libro Segundo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 453-B. FRAUDE EN EL REGISTRO DE VÍCTIMAS. El que obtenga el registro como víctima, alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de sesenta (60) a noventa y seis (96) meses.</p> <p><i>El servidor público que, teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de las víctimas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS PARA LA REUBICACIÓN DE CONDUCTAS PUNIBLES EN EL CÓDIGO PENAL</p> <p>ARTÍCULO 94. MODIFÍQUESE el artículo 2 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 2. El Capítulo IX del Título III del Libro II de la Ley 599 de 2000 llevará por nuevo nombre el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN QUE ATENTAN CONTRA LA IGUALDAD ENTRE LAS PERSONAS"</p> <p>ARTÍCULO 95. MODIFÍQUESE el artículo 2 de la Ley 1752 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 2. MODIFÍQUESE el artículo 3 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3. El artículo 201 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 201. ACTOS DE DISCRIMINACIÓN. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, o discapacidad y demás motivos de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</p> <p>ARTÍCULO 96. MODIFÍQUESE el artículo 3 de la Ley 1752 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE el artículo 4 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. El artículo 202 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:</p>
<p>ARTÍCULO 202. HOSTIGAMIENTO. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, o discapacidad y demás motivos de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.</p> <p>PARÁGRAFO. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás."</p> <p>ARTÍCULO 97. MODIFÍQUESE el artículo 5 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 5. El artículo 203 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 203. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La conducta se ejecute en espacio público, establecimiento público o lugar abierto al público. 2. La conducta se ejecute a través de la utilización de medios de comunicación de difusión masiva. 3. La conducta se realice por servidor público. 4. La conducta se efectúe por causa o con ocasión de la prestación de un servicio público. 5. La conducta se dirija contra niño, niña, adolescente, persona de la tercera edad o oculto mayor. 6. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos laborales." <p>ARTÍCULO 98. MODIFÍQUESE el artículo 6 de la Ley 1482 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>"ARTÍCULO 6. El artículo 204 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 204. ACCIONES RESTAURATIVAS EN EL MARCO DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA IGUALDAD ENTRE LOS CIUDADANOS. La acción penal se extinguirá si, antes de la presentación del escrito o el traslado de la acusación, el imputado o acusado voluntariamente presenta excusas públicas al agraviado por sus acciones discriminatorias, en las condiciones que el juez estime más convenientes atendiendo a los intereses de la víctima. Si las acciones discriminatorias incluyeron la denegación de algún servicio, además de las excusas públicas, deberán presentarse acciones de desagravio para prestar el servicio denegado y como expresión de no repetición de ese tipo de denegaciones."</p> <p>ARTÍCULO 99. ELIMINENSE de la Ley 599 de 2000 los artículos 134-A, 134-B, 134-C y 134-D.</p> <p>ARTÍCULO 100. ADICIÓNENSE un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:</p> <p>"ARTÍCULO 206-A. ACTO SEXUAL NO VIOLENTO. El que realice en otra persona, sin su consentimiento, un acto sexual diverso al acceso carnal, sin violencia, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses."</p> <p>ARTÍCULO 101. La Ley 599 de 2000 tendrá de nuevo un artículo 195, en el Capítulo Séptimo del Título III del Libro Segundo, del siguiente tenor:</p> <p>"ARTÍCULO 195. VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL. El que, sin el consentimiento de quien es afectado, publique, divulgue, u ofrezca o entregue a cualquier título a un tercero, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual de una persona, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses."</p> <p>ARTÍCULO 102. MODIFÍQUESE el artículo 16 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 16. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 313-A, el cual quedará así:</p>

<p>ARTÍCULO 313-A. CORRUPCIÓN PRIVADA. El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificada para que le favorezca u él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.</p> <p>Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses."</p> <p>ARTÍCULO 103. ADICIONESE el artículo 313-B a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 313-B. CORRUPCIÓN PRIVADA EN EVENTOS DEPORTIVOS. El que por sí o por interpuesta persona prometa, ofrezca, conceda a directivos, administradores, empleados, colaboradores, deportistas, árbitros, miembros de cuerpo técnico, médico o cualquier miembro de las asociaciones deportivas integrantes del sistema nacional del deporte, beneficios o ventajas no justificadas cuya finalidad sea predeterminar o alterar de manera deliberada o fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro deportivo, o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma sanción incurrirá cualquier directivo, administrador, empleado, colaborador, deportista, árbitro, miembro de cuerpo técnico, médico o cualquier miembro de las asociaciones deportivas integrantes del sistema nacional del deporte que por sí, o por interpuesta persona, reciba, solicite, o acepte un beneficio o ventaja cuyo fin sea predeterminar o alterar de manera deliberada o fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro deportivo, competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.</p>	<p>Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entenderá por competición deportiva de especial relevancia económica aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad. Por competición deportiva de especial relevancia, se entenderá aquellos que sean incluidas en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial.</p> <p>ARTÍCULO 104. MODIFIQUESE el artículo 17 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 17. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 250-A, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 250-A. ADMINISTRACIÓN DESLEAL. El administrador de hecho o de derecho, o socio de cualquier sociedad constituida o en formación, directivo, empleado o asesor, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, disponga fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraiga obligaciones a cargo de esta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y multa de diez (10) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</p> <p>ARTÍCULO 105. ELIMINESE de la Ley 599 de 2000 el artículo 250-B.</p> <p>ARTÍCULO 106. DERÓGUESE el artículo 347 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 36 de la Ley 1142 de 2007 y por el artículo 6 de la Ley 1309 de 2009.</p> <p>ARTÍCULO 107. ADICIONESE un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Quinto del Título III del Libro Segundo, del siguiente tenor:</p> <p>"ARTÍCULO 188-E. INTIMIDACIONES Y AMEHAZAS. El que atemorice o amenace, expresando de cualquier modo la intención de causarle un daño constitutivo de uno o más delitos, a un miembro de una organización sindical, a un periodista, a un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público, a un líder de una organización o de un movimiento social, a una persona que ejerza actividades de</p>
<p>promoción y protección de los derechos humanos, o a cualquier organización dedicada a la defensa de los mismos, en razón o con ocasión de la función que desempeñe, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiocho (128) meses y multa de trece (13) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien realice la conducta en contra de la familia, la comunidad, o la institución, a la que pertenecen cualquiera de los sujetos descritos en el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entenderá por familiares a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o sobre cónyuge o compañera o compañero permanente o cualquier otra persona que se halle integrada a la unidad doméstica del destinatario de la amenaza."</p> <p>ARTÍCULO 108. DERÓGUESE el artículo 422 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>ARTÍCULO 109. ADICIONESE un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Único del Título XIV del Libro Segundo, del siguiente tenor:</p> <p>"ARTÍCULO 396-A. INTERVENCIÓN INDEBIDA EN POLÍTICA. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o que se desempeñe en los órganos judicial, electoral, o de control, que utilice su poder para favorecer o perjudicar electoramente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida de empleo o cargo público. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los miembros de las corporaciones públicas de elección popular"</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS PARA LA REGULACIÓN DE DETERMINADAS CONDUCTAS QUE DEJAN DE SER PERSEGUIDAS POR EL DERECHO PENAL</p> <p>ARTÍCULO 110. DERÓGUESE el artículo 189 de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>ARTÍCULO 111. MODIFIQUESE el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:</p> <p>a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;</p> <p>b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;</p> <p>c) Introducciones arbitrarias, engañosas o clardestinas en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas;</p> <p>d) Grabaciones, fotografías, filmaciones, acciones de observación o de escucha, realizadas por cualquier medio indebido, sobre aspectos de la vida domiciliar de los ocupantes.</p> <p>e) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.</p> <p>2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:</p> <p>a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.</p> <p>b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.</p> <p>c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivos o prohibidas, no autorizados para su consumo.</p> <p>d) Fumar en lugares prohibidos.</p>

<p>e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal a)</td> <td>Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal b)</td> <td>Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal c)</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal d)</td> <td>Multa General tipo 4.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal e)</td> <td>Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal d)</td> <td>Amonestación</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2, literal e)</td> <td>Multa General tipo 1.</td> </tr> </tbody> </table> <p>PARÁGRAFO 2o. No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad."</p> <p>ARTÍCULO 112. El Título IV del Libro II de la Ley 1301 de 2016 tendrá un tercer capítulo con el siguiente nombre:</p> <p style="text-align: center;">"CAPÍTULO III. DEL RESPETO A LAS MANIFESTACIONES RELIGIOSAS Y A LOS DIFUNTOS"</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.	Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.	Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 4.	Numeral 2, literal d)	Multa General tipo 4.	Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.	Numeral 2, literal d)	Amonestación	Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1.	<p>ARTÍCULO 113. ADICIONESE a la Ley 1801 de 2016 el siguiente artículo, que estará ubicado en el Capítulo III del Título IV del Libro II:</p> <p>"ARTÍCULO 35-A. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS MANIFESTACIONES RELIGIOSAS DE LOS CIUDADANOS Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS. Los siguientes comportamientos comprometen el respeto por las manifestaciones religiosas de los ciudadanos y por los difuntos, y, debido a ello, no deben realizarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> Obligar violentamente a otro, u otros, a cumplir un acto religioso. Impedir violentamente a otro, u otros, a participar en ceremonias religiosas. Perturbar o impedir la realización de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido en la República de Colombia. Causar daños a bienes destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión permitida en la República de Colombia. Agraviar públicamente a tales cultos o a sus miembros debido a su investidura. Sustraer el cadáver de una persona, o sus restos, o ejecutar sobre ellos actos de irrespeto. <p>PARÁGRAFO. Quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>COMPORTAMIENTOS</th> <th>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Numeral 1</td> <td>Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 2</td> <td>Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 3</td> <td>Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 4</td> <td>Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 5</td> <td>Multa General tipo 3.</td> </tr> <tr> <td>Numeral 6</td> <td>Multa General tipo 3."</td> </tr> </tbody> </table> <p>ARTÍCULO 114. DERÓGUESE el artículo 230-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 7 de la Ley 850 de 2004.</p>	COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR	Numeral 1	Multa General tipo 3.	Numeral 2	Multa General tipo 3.	Numeral 3	Multa General tipo 3.	Numeral 4	Multa General tipo 3.	Numeral 5	Multa General tipo 3.	Numeral 6	Multa General tipo 3."
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR																																
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.																																
Numeral 2, literal a)	Multa General tipo 3.																																
Numeral 2, literal b)	Multa General tipo 3.																																
Numeral 2, literal c)	Multa General tipo 4.																																
Numeral 2, literal d)	Multa General tipo 4.																																
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.																																
Numeral 2, literal d)	Amonestación																																
Numeral 2, literal e)	Multa General tipo 1.																																
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR																																
Numeral 1	Multa General tipo 3.																																
Numeral 2	Multa General tipo 3.																																
Numeral 3	Multa General tipo 3.																																
Numeral 4	Multa General tipo 3.																																
Numeral 5	Multa General tipo 3.																																
Numeral 6	Multa General tipo 3."																																
<p>ARTÍCULO 115. MODIFIQUESE el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 4 del Decreto 555 de 2017, e cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 38. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constrañir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: <ol style="list-style-type: none"> Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012; Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional; Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual; Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas; Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados; Inducir, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. Emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: <ol style="list-style-type: none"> Material pornográfico; Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; Pólvora o sustancias prohibidas; Armas, neuróticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, comburentes u oxidantes. 	<ol style="list-style-type: none"> Inducir a niños, niñas o adolescentes a: <ol style="list-style-type: none"> Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; Participar en juegos de suerte y azar; Ingresar a fiestas o eventos similares en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes. La explotación laboral. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes. Arrebatarse, sustraer, retener u ocultar, por parte de uno de los padres, a los hijos menores de edad sobre quienes ejerce la patria potestad, con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada uninhabitable, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. <p>PARÁGRAFO 1o. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá solo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 del presente artículo, será procedente también la medida correctiva de suspensión definitiva de la actividad.</p>																																

PARÁGRAFO 3a. En los comportamientos señalados en el literal d) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4a. En los comportamientos señalados en el numeral 10, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

PARÁGRAFO 5a. En los casos en los que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentren amenazados, inobservados o vulnerados se aplicará lo dispuesto en la Ley 109 de 2006.

PARÁGRAFO 6a. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 1.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4.
Numeral 10	Multa General tipo 4.

Numeral 11 Suspensión temporal de actividad.
 Numeral 12 Multa General tipo 4.

PARÁGRAFO 7a. Al menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le aplicarán las medidas previstas en el Código de infancia y adolescencia.

PARÁGRAFO 8a. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida reincida en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad."

ARTÍCULO 116. DERÓGUESE el artículo 356-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 18 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO 117. MODIFIQUESE el artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017, e cual quedará así:

"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar a reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de foqueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a

armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

8. Disparar armas de fuego, teniendo permiso para su porte o tenencia, sin que obre la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra una injusta agresión actual, o inminente, e inevitable de otra manera.

PARÁGRAFO 1a. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Decomiso.

PARÁGRAFO 2a. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto."

CAPÍTULO VII

MEDIDAS PARA LA DESCRIMINALIZACIÓN DE CIERTAS CONDUCTAS CONTROLADAS POR EL DERECHO PENAL

ARTÍCULO 118. DERÓGUESE los artículos 191, 213, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 233, 234, 235, 238, 248, 265, 266, 374-A, 416, 434, 435, 445 y 454-C de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 119. ELIMÍNESE el Título V del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 120. ELIMÍNESE el Capítulo Cuarto del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 121. ELIMÍNESE el Capítulo Sexto del Título VI del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 122. ELIMÍNESE el Capítulo Cuarto del Título VII del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 123. ELIMÍNESE el Capítulo Octavo del Título VII del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 124. ELIMÍNESE el Capítulo Cuarto del Título XVI del Libro II de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 125. ADICIONESE un nuevo artículo 135-A a la Ley 1098 de 2006, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 135-A. PAGO DE CUOTAS ALIMENTARIAS. El representante legal de quien deba recibir alimentos, en caso de que el obligado se sustraiga a esta obligación sin justa causa, podrá acudir por sí mismo o a través de abogado ante el Defensor de Familia o el Comisario de Familia, para que éste, de conformidad con lo previsto en esta Ley, fije la cuota alimentaria correspondiente.

Fijada la cuota alimentaria, el acta o el informe se remitirán al empleador del obligado, para que éste realice inmediata y periódicamente el descuento de la cuota

ijada, sin necesidad de trámite adicional alguno. Las sumas descontadas las pondrá el empleador a disposición del Defensor de Familia o del Comisario de Familia que fijó la cuota alimentaria, para que éste las entregue al representante legal que solicitó la medida.”

ARTÍCULO 126. ADICIÓNASE un nuevo artículo 135-B a la Ley 1098 de 2006, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 135-B. CONSECUENCIAS ESPECIALES DE LA SUSTRACCIÓN INJUSTIFICADA DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. La sustracción sin justa causa al cumplimiento de una obligación legal de suministrar alimentos a otra persona acarrea las siguientes consecuencias:

1. Quien, sin justa causa, se sustraiga a su obligación legal de suministrar alimentos a otra persona, no podrá participar en concursos para la provisión de empleos o para el ascenso en las carreras de las distintas entidades del Estado.

Para estos efectos, copia de los informes, las actas de conciliación y de las sentencias proferidas por los Defensores de Familia, Comisarios de Familia y Jueces de Familia en los que se fijen cuotas alimentarias provisional o definitivamente, serán remitidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades rectoras de carreras dentro de los empleos públicos, con el fin de que se excluya de estos concursos a los deudores, según corresponda.

2. Quien, sin justa causa, se sustraiga a su obligación legal de suministrar alimentos a otra persona, no podrá contratar con el Estado en ninguna de las modalidades de contratación, a menos que expresamente autorice el descuento de las cuotas alimentarias que corresponden al periodo del contrato celebrado y un cincuenta por ciento (50%) adicional, sumas que se entregarán directamente al favorecido o a su representante legal.

3. Quien, sin justa causa, se sustraiga a su obligación legal de suministrar alimentos a otra persona, no podrá ser inscrito en la Cámara de Comercio para ninguno de los efectos de este registro. Para este efecto, toda persona que solicite

su inscripción en la Cámara de Comercio deberá manifiesta, bajo juramento, que no tiene obligaciones alimentarias pendientes.”

ARTÍCULO 127. ADICIÓNASE un nuevo artículo 135-C a la Ley 1098 de 2006, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 135-C. MECANISMOS EFECTIVOS PARA EL COBRO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, deberán efectuar de forma directa los descuentos que disponga el respectivo título ejecutivo de conformidad con los límites que establece la ley.

Para tal efecto, bastará con la sola presentación de copia autenticada del título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria junto con una declaración jurada en la que se manifieste el incumplimiento de la obligación contenida en el título, documentos que serán entregados al contratante o el pagador encargados de efectuar el descuento, quienes deberán proceder de conformidad.

De no hacer el descuento, forzando al inicio de actuaciones judiciales para el cobro efectivo, el contratante y el pagador responderán solidariamente con el deudor alimentario por los dineros dejados de descontar.”

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DE AJUSTE A DELITOS Y PENAS PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA

ARTÍCULO 128. MODIFIQUESE el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 74. CONDUCTAS PUNIBLES QUE REQUIEREN QUERRELA. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de Divulgación y empleo de documentos

reservados (C. P. artículo 194); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de asunto sometido a secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales cúposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 235 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de terrenos o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200); violación a la intimidad sexual (C. P. artículo 195); acto sexual no violento (C. P. artículo 206-A).

PARÁGRAFO. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagranza o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, adulto mayor, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.”

ARTÍCULO 129. MODIFIQUESE el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 201); Hostigamiento (C. P. Artículo 202); Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 203); hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241); numerales del 1 al 11; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); administración desleal (C. P. artículo 250A); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312); corrupción privada (C. P. artículo 313A).

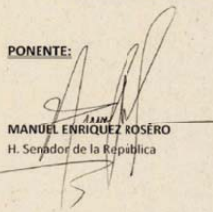
En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

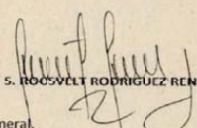
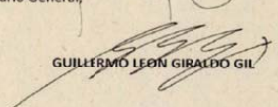
PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagranza de los delitos contemplados en el presente artículo.”

<p>ARTÍCULO 130. MODIFIQUESE el párrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><i>"PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte, pero en ningún caso excederá de cincuenta (50) años."</i></p> <p>ARTÍCULO 131. El artículo 60 de la Ley 599 de 2000 tendrá un párrafo del siguiente tenor:</p> <p><i>"PARÁGRAFO 1. Si al momento de realizar la operación aritmética correspondiente alguno de los límites supera el monto máximo permitido, de acuerdo con la Parte General del Código Penal, se aplicarán las siguientes reglas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Si solo el límite máximo obtenida supera el monto permitido, el sentenciador deberá fijar como nuevo límite el previsto en los artículos 37, en el caso de la prisión, y 35, en el caso de la multa.</i> <i>2. Si ambos límites superan el monto permitido, el nuevo límite máximo lo fijará el sentenciador de acuerdo con la regla anterior y el nuevo límite mínimo lo obtendrá al fijar un ámbito punitivo de movilidad de ocho (8) años."</i> <p>ARTÍCULO 132. MODIFIQUESE el artículo 107 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p><i>"ARTÍCULO 107. INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO. El que eficazmente induzca a un menor de edad, o a una persona en situación de discapacidad física, síquica, o sensorial, al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a ciento ochenta (108) meses."</i></p> <p>ARTÍCULO 133. MODIFIQUESE el artículo 110 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 1326 de 2009 y adicionado por el artículo 1 de la Ley 1696 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><i>"ARTÍCULO 110. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA PARA EL HOMICIDIO CULPOSO. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de la mitad al doble cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> <i>1. Si al momento de cometer la conducta el agente se encontraba bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica y ello haya sido determinante para su ocurrencia.</i> <i>2. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión de la conducta.</i> <i>3. Si al momento de cometer la conducta el agente no tiene licencia de conducción o le ha sido suspendida por autoridad de tránsito</i> <i>4. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando pasajeros o carga pesada sin el lleno de los requisitos legales.</i> <i>5. Si al momento de los hechos el agente se encontraba transportando niños o ancianos sin el cumplimiento de los requisitos legales.</i> <i>6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1o o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia."</i> <p>ARTÍCULO 134. DERÓGUESE el primer párrafo del artículo 116-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1773 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 135. ADICIONESE un nuevo artículo a la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Tercero del Título I del Libro Segundo, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 121-A. ACCIONES DE REPARACIÓN EN LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD DE TRABAJAR O ENFERMEDAD. <i>En los casos de la conducta prevista en el artículo 112, la acción penal se extinguirá si, antes de la presentación del escrito o el traslado de la acusación, el responsable indemnizare los perjuicios ocasionados a la persona lesionada.</i></p> <p><i>Esta disposición será aplicable en los delitos dolosos y culposos, siempre y cuando no concurren las circunstancias de agravación punitiva previstas en los artículos 119 y 121 de este capítulo.</i></p> <p><i>La acción penal no se extinguirá si, dentro de los cinco (5) años anteriores, la presente disposición fuera aplicada a favor de la misma persona en un proceso diferente."</i></p> <p>ARTÍCULO 136. MODIFIQUESE el artículo 128 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>
<p>ARTÍCULO 128. ABANDONO DE HIJO FRUTO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO, ABUSIVO, O DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O TRANSFERENCIA DE ÓVULO FECUNDADO NO CONSENTIDAS. <i>La madre que dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidos, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.</i></p> <p><i>Si el abandono se produce en sitios o circunstancias donde la supervivencia del recién nacido esté en peligro se constituirá la tentativa de homicidio."</i></p> <p>ARTÍCULO 137. MODIFIQUESE el artículo 130 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 41 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p><i>"ARTÍCULO 130 CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Si de las conductas descritas en los artículos anteriores se requiere para el abandonado alguna lesión personal, la pena respectiva se aumentará hasta en una cuarta parte.</i></p> <p><i>Si sobreviniere a muerte del abandonado recién nacido, menor de edad, o persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, la pena será la contemplada para el homicidio, de acuerdo con el artículo 103 de la presente Ley."</i></p> <p>ARTÍCULO 138. MODIFIQUESE el artículo 190 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><i>"ARTÍCULO 190. VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA POR SERVIDOR PÚBLICO. El servidor público que abusando de sus funciones se introduzca en habitación ajena, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.</i></p> <p><i>Cuando la conducta descrita se realice en un lugar de trabajo, la pena principal se disminuirá hasta en la mitad, sin que pueda ser inferior a una unidad multa."</i></p> <p>ARTÍCULO 139. MODIFIQUESE el artículo 240 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 37 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:</p>	<p><i>"ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses si el hurto se cometiere:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Con violencia sobre las cosas.</i> <i>2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.</i> <i>3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.</i> <i>4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganancia o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.</i> <p><i>La pena será de prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses cuando se cometiere con violencia sobre las personas.</i></p> <p><i>Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad."</i></p> <p>ARTÍCULO 140. MODIFIQUESE el artículo 241 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 51 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><i>"ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.</i> <i>2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.</i> <i>3. Valiéndose de la actividad de inimputable.</i> <i>4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falso orden de la misma.</i> <i>5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.</i> <i>6. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.</i>

<p>7. Sobre cerca de predio rural, sembrera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.</p> <p>8. En lugar despoblado o solitario.</p> <p>9. Con destrucción, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo, o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.</p> <p>10. Sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.</p> <p>11. Sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.</p> <p>12. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.</p> <p>13. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.</p> <p>14. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos."</p> <p>ARTÍCULO 141. DERÓGUESE el artículo 236 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>ARTÍCULO 142. ADICIÓNENSE un nuevo inciso, el segundo, al artículo 253 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:</p> <p>"Quien, para evadir las obligaciones alimentarias reguladas provisional o definitivamente, traspasare la propiedad de sus bienes, muebles o inmuebles, sometidos o no a registro, incurrirá en la pena prevista en el artículo anterior, aumentada de una cuarta parte a la mitad."</p> <p>ARTÍCULO 143. MODIFÍQUESE el artículo 259 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 259. MALVERSACION Y DILAPIDACION DE BIENES. El que malhere o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela, curatela, o patria potestad, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito."</p> <p>ARTÍCULO 144. MODIFÍQUESE el artículo 269 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>"ARTÍCULO 269. REPARACIÓN. En relación con las conductas punibles señaladas en los capítulos anteriores, la acción penal se extinguirá si, antes de la presentación del escrito o el traslado de la acusación, el responsable restituyere el objeto material del delito a su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.</p> <p>Los efectos establecidos en el presente artículo no procederán en los casos de las conductas punibles de hurto calificada (art. 240 CP), hurto calificada agravada (arts. 240 y 241 CP), extorsión agravada (art. 245 CP) y estafa agravada por las circunstancias número 2 y 5 (art. 247 núm. 2 y 5 CP). En su lugar, en estos casos, si el responsable realizare la reparación en los términos señalados, el juez disminuirá la pena impuesta de la mitad a las tres cuartas partes."</p> <p>La acción penal no se extingue en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si, dentro de los cinco (5) años anteriores, la presente disposición fuera aplicada a favor de la misma persona en un proceso diferente. 2. Si el asunto involucra un concurso con otras conductas punibles diferentes a las establecidas en el Título VII de Libro II del Código Penal". <p>ARTÍCULO 145. MODIFÍQUESE el artículo 299 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 299. ALTERACION Y MODIFICACION DE CALIDAD, CANTIDAD, PESO O MEDIDA. El que altere o modifique en perjuicio del consumidor, la calidad, cantidad, peso, volumen o medida de artículo o producto destinado a su distribución, suministro, venta o comercialización, incurrirá en multa."</p> <p>ARTÍCULO 146. MODIFÍQUESE el artículo 300 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 300. OFRECIMIENTO ENGAÑOSO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al público bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad, cantidad, componente, peso, volumen, medida e idoneidad anunciada en marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica correspondiente, incurrirá en multa</p>
<p>de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</p> <p>ARTÍCULO 147. INCORPÓRESE el siguiente nombre a la conducta punible descrita en el artículo 316-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1357 de 2009:</p> <p>ARTÍCULO 316-A. NO REINTEGRACIÓN DE DINEROS CAPTADOS DE MANERA MASIVA Y HABITUAL. (. .)</p> <p>ARTÍCULO 148. ADICIÓNENSE un nuevo inciso, el tercero, al artículo 326 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:</p> <p>"La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita se realice sobre bienes muebles o inmuebles de quien tenga pendiente el cumplimiento de obligaciones alimentarias decretadas judicialmente o fijadas provisionalmente por el defensor o el comisario de familia."</p> <p>ARTÍCULO 149. MODIFÍQUESE el artículo 327-D de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 327-D. DESTINACIÓN ILEGAL DE COMBUSTIBLES. El que sin autorización legal venda, ofrezca, distribuya o comercialice a cualquier título combustibles líquidos empaquetados mediante el artículo 1º de la Ley 681 de 2001 o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que con incumplimiento de la normatividad existente, adquiera, transporte, almacene, conserve o tenga en su poder combustibles líquidos derivados del petróleo con destino a zonas de frontera."</p> <p>ARTÍCULO 150. MODIFÍQUESE el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 348. INSTIGACION A DELINQUIR. El que pública y directamente incite a otro u otras a la comisión de las conductas punibles de genocidio, homicidio con fines</p>	<p>terroristas, feminicidio, feminicidio agravado, traslado forzoso de población civil, desaparición forzada, desaparición forzada agravada, secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado, tortura, tortura agravada, desplazamiento forzado, desplazamiento forzado agravado, o extorsión agravada, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</p> <p>ARTÍCULO 151. MODIFÍQUESE el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 10 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 359. EMPLEO O LANZAMIENTO DE SUSTANCIAS U OBJETOS PELIGROSOS. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p> <p>Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.</p> <p>La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a seiscientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas."</p> <p>ARTÍCULO 152. MODIFÍQUESE el primer inciso del artículo 377 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 377. DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES. El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene, transporte o venda algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de mil trescientos treinta y tres (1.333.333) o cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</p>

<p>ARTÍCULO 153. MODIFIQUESE el artículo 384 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 384. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. El mínimo de las penas previstos en los artículos anteriores se cumplirá en una tercera parte en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando la conducta se realice:</p> <p>a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;</p> <p>b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;</p> <p>c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y</p> <p>d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.</p> <p>2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.</p> <p>3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachis; y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualana o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola."</p> <p>ARTÍCULO 154. DERÓGUESE el artículo 399-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 155. ADICIÓNASE un segundo inciso al artículo 399 de la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:</p> <p><i>"Si la conducta descrita en el inciso anterior involucra recursos destinados a la seguridad social integral, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad."</i></p>	<p>ARTÍCULO 156. DERÓGUESE el artículo 400-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 157. ADICIÓNASE un segundo inciso al artículo 400 de la Ley 599 de 2000 del siguiente tenor:</p> <p><i>"Si la conducta culposa descrita en el inciso anterior involucra recursos destinados a la seguridad social integral, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad."</i></p> <p>ARTÍCULO 158. ADICIÓNASE un nuevo inciso, el segundo, al artículo 410 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:</p> <p><i>"En la misma pena incurrirá el servidor público y el particular que realice cualquiera de las conductas previstas en el inciso anterior, a sabiendas de que el contratista tenía pendiente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias."</i></p> <p>ARTÍCULO 159. MODIFIQUESE el artículo 427 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 427. ABUSO DE FUNCION PÚBLICA. El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses."</p> <p>ARTÍCULO 160. MODIFIQUESE el artículo 428 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 428. USURPACIÓN Y ABUSO DE FUNCIONES PÚBLICAS CON FINES TERRORISTAS. Las penas señaladas en los artículos 425, 426 y 427, serán de cuatro (4) a ocho (8) años cuando la conducta se realice con fines terroristas."</p> <p>ARTÍCULO 161. MODIFIQUESE el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR. El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzoso,</p>
<p>tortura, desaparición forzada, homicidio, feminicidio, secuestro simple, secuestro extorsivo, extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, delitos contra la administración pública contemplados en el Título XV, capítulos I al VII, de este libro y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de ese libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años."</p> <p>ARTÍCULO 162. MODIFIQUESE el artículo 444 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 31 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 444. SOBORNO. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que se abstenga de concurrir a declarar, falte a la verdad, o la cale total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de setenta y dos (72) o ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>Si se trata de testigo de un hecho delictivo la pena será prisión de noventa y seis (96) o ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento cincuenta (150) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."</i></p> <p>ARTÍCULO 163. DERÓGUESE el artículo 444-A de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 10 de la Ley 890 de 2004 y modificado por el artículo 32 de la Ley 1474 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 164. ADICIÓNASE un nuevo inciso, el segundo, al artículo 453 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, del siguiente tenor:</p> <p><i>"Si la conducta se realice con el propósito de afectar en cualquier forma la cuota alimentaria debida, la pena se aumentará hasta en una tercera parte."</i></p>	<p>ARTÍCULO 165. MODIFIQUESE el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de doce (12) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>Si se tratare de resolución administrativa o judicial que fije definitiva o provisionalmente la cuota alimentaria, la pena se aumentará de una cuarta parte a la mitad."</i></p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 166. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE SENTENCIAS EN MATERIA PENAL. Con el objetivo de fortalecer el seguimiento de la política penal, toda sentencia en materia penal dictada por los diferentes juzgados, tribunales y Corte Suprema de Justicia, deberá registrarse en el Registro Único Nacional de Sentencias en Materia Penal (RUNSP) que se integrará al Sistema de Información para la Política Criminal del Consejo Superior de Política Criminal.</p> <p>Dicho registro deberá contener la siguiente información mínima: identificación de la decisión y de las personas vinculadas a esta; identificación del despacho; fecha de la providencia; delitos por los que se dicta la sentencia; tipo de fallo; alcance de la decisión; actuaciones procesales relevantes y tiempo de condena en caso de fallos condenatorios. Este registro deberá facilitar la notificación de fallos a la población privada de la libertad. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura y el INPEC trabajarán en generar mecanismos para la integración ágil de dicha información en el SISIPEC.</p> <p>PARÁGRAFO. El Comité de Información de Política Criminal establecerá, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los protocolos requeridos para el cumplimiento de esta disposición.</p>

<p>ARTÍCULO 167. Dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición de la presente ley, el INPEC adecuará los actos administrativos relativos al tratamiento penitenciario en lo que resulte pertinente de conformidad con el sistema progresivo propuesto.</p> <p>ARTÍCULO 168. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata la presente ley, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 169. REGLAMENTACIÓN DEL TRABAJO PENITENCIARIO. Corresponde al Gobierno Nacional reglamentar las especiales condiciones del trabajo penitenciario, su remuneración, así como su régimen de aseguramiento en riesgos laborales, protección en salud, y demás requisitos para proteger los derechos de las personas privadas de la libertad que desarrollen esta actividad como mecanismo de resocialización. De igual modo, reglamentará las condiciones de ejecución de las actividades que no se consideran trabajo penitenciario en los términos del Código Penitenciario y Carcelario.</p> <p>ARTÍCULO 170. REGLAMENTACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UTILIDAD PÚBLICA. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de la prestación de los servicios de utilidad pública prevista en el artículo 38-H de la Ley 599 de 2000, dentro de un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 171. Artículo Transitorio. El juez decretará la suspensión de la ejecución de la pena para las mujeres condenadas por los delitos establecidos en los artículos 375, 377 e incisos 2° y 3° del artículo 376 de este código cuando se cumplan los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de este Código y se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad y necesidades de manutención del hogar. Esta medida sustitutiva especial se aplicará por una sola vez para las mujeres que hayan incurrido en estas conductas antes del 24 de noviembre de 2016. La suspensión de la ejecución de la pena de este parágrafo no se aplicará cuando la mujer tenga antecedentes</p>	<p>por otro delito doloso dentro de los cinco años anteriores o exista concurso con conductas punibles distintas a las aquí señaladas.</p> <p>ARTÍCULO 172. Durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del parágrafo previsto en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el INPEC, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, remitirá a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la documentación necesaria para que adelanten de oficio su aplicación por favorabilidad a las mujeres condenadas por los delitos allí señalados. En el mismo periodo, el INPEC, junto con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación, establecerán las medidas y políticas necesarias para la inserción social y laboral de estas mujeres, sin que su inexistencia sea un óbice para que disfruten de esta medida."</p> <p>ARTÍCULO 173. OTRAS DEROGATORIAS. La presente Ley deroga el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>ARTÍCULO 174. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 014 DE 2017 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2017, ACTA NÚMERO 18.</p> <p>PONENTE:  MANUEL ENRIQUEZ ROSERO H. Senador de la República</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Presidente,

S. ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
 Secretario General,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

La Presidencia designa como ponente para segundo debate al honorable Senador Manuel Enríquez Rosero con un término de quince (15) días para rendir el respectivo informe.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Enrique Gil Botero – Ministro de Justicia y del Derecho:

Señor Presidente, Honorables Senadores, quiero dar mis agradecimientos, expresar que la importancia de este proyecto salta a la vista, prueba de ello es digamos luego de las observaciones y del debate que se ha hecho, como hay un ánimo constructivo muy importante que responde a los cuestionamientos que había hecho los Senadores en el sentido de tener una política criminal fuerte y una política penitenciaria más humanista.

Tomo las palabras del Honorable Senador Alexander en el sentido de que tenemos que construir una política carcelaria y penitenciaria humanista y que comprenda y se sujete no solamente a los estándares de la Corte Internacional, de la Corte Interamericana, sino a la Corte Constitucional como también a lo que son conocidas como las reglas de Mandela.

Y la situación de hacinamiento y de violación sistemática de derechos humanos, precisamente por razones de una defectuosa e incoherente y una colcha de retazos, excúsenme la expresión un


poco coloquial, en que se ha convertido la política criminal que impacta fuertemente la política carcelaria.

Bienvenido pues este trámite y esta discusión y por ello me he permitido que se disponga a cada uno de los Senadores de la Comisión Primera, la entrega de un texto de dosimetría penal que es muy importante, donde ustedes van a ver desde el punto de vista empírico, desde el punto de vista pragmático cuál es la situación tan caótica que hemos manejado en estos últimos 15 años.

Les agradezco y creo que este Congreso y esta Comisión Primera están dando un paso muy importante, en una dirección que se reclama desde hace años, no solamente por la sociedad colombiana, sino por un estado democrático, respetuoso de los derechos y eso es lo que tenemos que construir.

Señor Presidente, señores Senadores, mi reconocimiento por el esfuerzo, por el denuedo y la dedicación que ustedes han hecho en este proyecto, muchas gracias y espero que sigamos en este trámite que sin lugar a dudas puede llegar y así esperamos que sea, a ser un punto de partida de una política penitenciaria y criminal coherente, y donde se tenga en consideración la dignidad de los presos, pero también se tenga en consideración la protección de la ciudadanía, muchas gracias.

La Presidencia solicita a Secretaria dar lectura a las proposiciones radicadas:



 ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA
 Senador de la República *Alexander López Maya*

PROPOSICIÓN #27

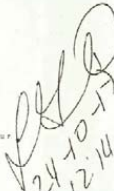
Comisión Primera Permanente del Senado de la República
 Martes, 24 de octubre de 2017.


Cítese en fecha y hora a definir por la Mesa directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, a debate de control político al Sr. Ministro de la Defensa Nacional, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri, para realizar seguimiento a la política pública encaminada a la Sustitución Voluntaria (Programa de Sustitución de Cultivos Ilícito) y la Erradicación Forzada.

Invítase al Señor Procurador General de la Nación, Dr. Fernando Carrillo, al Sr. Contralor General de la República, Dr. Edgardo Maya Villazón y al Sr. Defensor del Pueblo Nacional. Igualmente, invítase al Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, Dr. Rafael Pardo Rueda y al director de la Agencia para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Dr. Eduardo Díaz Uribe.


 ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República

ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mesasur Sur
 Tel: 3823571 - Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938000 Cali Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co





 ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA
 Senador de la República *Alexander López Maya*

Cuestionario para el señor Ministro de Defensa Nacional.

Con ocasión a la firma del acuerdo de paz entre el Gobierno y las FARC, por favor indicar y allegar copia de los respectivos soportes.

- Favor enumerar los compromisos contraídos por el Ministerio de Defensa Nacional en materia de lucha antidrogas con ocasión de los acuerdos suscritos por el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC EP para el logro de una paz estable y duradera.
- Explique cuál ha sido la reorganización de la fuerza pública después del cese al fuego, en lo relacionado con la fuerza dispuesta para la implementación de la política de lucha antidrogas, remita organigrama con funciones.
- Con base en esta reorganización informe si la misma ha sido efectiva para prevenir y disminuir los cultivos ilícitos o por el contrario si las acciones de erradicación y prevención han sido ineficientes o insuficientes para controlar las actividades de siembra, producción, distribución y exportación.
- Informe cual ha sido el avance mensual del cumplimiento de la meta de 50.000 hectáreas erradicadas forzadamente.
- Informe qué papel desempeña la fuerza pública en las zonas en las que ya no existe presencia de las FARC, en particular en lo relacionado con el control con la siembra, producción y comercialización de cultivos ilícitos. Así mismo indique que acciones se desarrollan en cada territorio para garantizar la seguridad de la población campesina.
- Informe que procedimiento adelanta el Ministerio cuando recibe información ciudadana acerca de la ubicación de cultivos ilícitos?
- Informe con que parámetros y bajo que procedimientos se priorizaron zonas para la erradicación de cultivos ilícitos, informe que zonas están priorizadas y que implicaciones tiene dicha priorización.
- Señalar cuales son los objetivos estratégicos establecidos por el Gobierno Nacional para contrarrestar los efectos negativos del aumento de la producción de los cultivos de coca y prevenir el aumento del micro tráfico, señale cual es el avance en el cumplimiento de dichos objetivos.
- Favor informar que efectos socioeconómicos, ambientales y culturales ha tenido el aumento de los cultivos de coca en la población campesina.
- Informar cuales han sido las medidas administrativas, técnicas y operativas que se han tomado para prevenir y corregir el aumento de producción de coca en el país en el periodo comprendido entre el mes de agosto y el mes de octubre de 2017.
- Conforme al punto anterior, indicar de qué manera se ha determinado y considerado la situación socioeconómica de los territorios en los que se evidenció aumento de cultivo de coca.

ACQUIVIVE LA DEMOCRACIA
 Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mesasur Sur
 Tel: 3823571 - Bogotá D.C.
 Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938000 Cali Email: alexander.lopez.maya@senado.gov.co



- Indicar si el Ministerio de Defensa ha considerado como la distancia respecto del caso urbano aumenta la vulnerabilidad de los cultivadores de coca y por lo tanto sus posibilidades de acogerse al programa de sustitución voluntaria.
- Informe cuantos hechos de victimización de población campesina se han presentado como daños colaterales en el marco de las actividades de erradicación forzada, discrimine por tipo de delito cometido, nombre del miembro o miembros de la fuerza pública investigado o sancionado por estos hechos y lugar y fecha de ocurrencia.
- Tomando en cuenta que los Parques Nacionales Naturales han sido priorizados por el gobierno nacional para la implementación del PNIS, indique por qué razón se están adelantando labores de erradicación forzada en este tipo de territorios, en cuantos se están desarrollando y cuál es la situación actual de los campesinos cultivadores de coca que los habitan.
- Una vez puestos en conocimiento del Ministro de Defensa, los hechos violatorios de los derechos humanos de los cultivadores de coca del país, en el debate realizado por la Comisión Primera el día 15 de agosto de 2017, qué medidas se tomaron o cuál fue el plan estratégico que el Ministerio de Defensa adoptó para prevenir y evitar la violación de derechos humanos a las comunidades afectadas por cultivos de coca o campesinos cultivadores de coca. Informe si desde esa fecha el Ministerio de Defensa ha iniciado alguna investigación, de ser afirmativa la respuesta se informe el avance y estado de las mismas. (Adjuntar copia de las investigaciones)
- De acuerdo con los hechos ocurridos el día 5 de octubre en la vereda puerto rico, del municipio de Tumaco, Departamento de Nariño y las posteriores agresiones llevadas a cabo por miembros de la fuerza en contra la de comisión de verificación en el mismo lugar el día 8 de octubre, así como con las agresiones de la fuerza pública en contra de campesinos cultivadores de coca en la vereda Salto Gloria, del municipio de El Retorno, Departamento de Guaviare el día 22 de octubre, qué medidas se tomarán o cuál va a hacer la nueva estrategia para que la fuerza pública se abstenga de adelantar ataques en contra de la población civil que se resiste pacíficamente a la erradicación forzada?
- De acuerdo con el plan estratégico del Gobierno Nacional para erradicar las 100.000 hectáreas, las cuales están divididas en 50.000 hectáreas de erradicación forzada y 50.000 hectáreas por sustitución de cultivos, el Ministerio de Defensa hace parte del programa de sustitución de cultivos, entonces porqué se si existe coordinación y comunicación entre las entidades participantes en el programa, se presenta en el mismo territorio sustitución forzada y acuerdos de sustitución voluntaria.
- Indicar cuál es la información con la que cuenta el Ministerio de Defensa, acerca de la presencia de grupos al margen de la ley que se encuentran ubicados en las zonas donde aumentaron los cultivos de coca. Discriminar por zona y grupo e informar que acciones concretas de lucha contra estos grupos armados se han llevado a cabo por parte de la fuerza pública. Informar cuantos miembros de estos grupos han resultado

capturados o muertos y cuantos campesinos han sufrido lesiones, agresiones o han resultado muertos en dichos territorios por acciones de la fuerza pública.


19. Cuáles son los programas estratégicos o planes previos a la realización de posibles enfrentamientos con grupos ilegales en zonas con presencia de cultivos ilícitos, que garantías se dan a la población civil que se encuentran en medio de los mismos?
20. Que protocolos se siguen para adelantar las labores de erradicación forzada?, de que manera verifica la fuerza pública en territorio la situación de los cultivadores respecto del PNIS? Tienen los miembros de la fuerza pública instrucciones para no adelantar labores de erradicación en los predios de cultivadores acogidos al PNIS?
21. Cuál ha sido el aporte de las fuerzas militares para garantizar la seguridad en el marco del programa de sustitución de cultivos ilícitos y cuál es el apoyo que las mismas le brindan a los campesinos que deciden sustituir voluntariamente?
22. Indique cuál es la posición del Gobierno Nacional en relación con la legalización de las drogas.

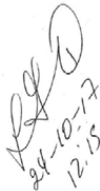
Cordialmente,

 ALEXANDER LÓPEZ MAYA
 Senador de la República

Proposición #28

Se solicita al Sr. Presidente de La República
 Sr. Ministro de Defensa, se tomen todas las
 medidas para garantizar la vida, Seguridad y
 Integridad de las comunidades de la zona
 Rural del Distrito de Buenaventura y también
 del Senador Alexander Lopez Maya quien ha
 denunciado presencia de cultivos Ilícitos


 Alexander Lopez


 24-10-17
 12:15

La Presidencia abre la discusión de las proposiciones leídas, cerrada esta y sometidas a votación son aprobadas por unanimidad.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por Secretaría se da lectura a los proyectos que por su disposición se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria:

1. **Proyecto de ley número 138 de 2017 Senado**, por medio de la cual se categoriza al Municipio de Santiago de Cali como Distrito Especial deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios.
2. **Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2017 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia. (Distrito Especial a San Miguel de Agreda de Mocoa).
3. **Proyecto de ley número 30 de 2017 Senado**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 888 de 2017.
4. **Proyecto de ley número 34 de 2017 Senado**, por medio de la cual se fortalece el ejercicio funcional de las Personerías Municipales.
5. **Proyecto de ley número 98 de 2017 Senado**, por medio de la cual se convoca una Asamblea Nacional Constituyente en los términos del artículo 376 de la Constitución Política para efectuar una reforma integral y estructural a la justicia.
6. **Proyecto de ley número 255 de 2017 Senado, 090 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil. (Indignidad Sucesoral).
7. **Proyecto de ley número 20 de 2017 Senado**, por medio de la cual se reforma el Decreto 1421 de 1993 en relación con la remuneración de los Alcaldes Locales y los Ediles de Bogotá.
8. **Proyecto de ley número 08 de 2017 Senado**, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.
9. **Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2017 Senado**, por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en lo relativo a la remuneración de los miembros del Congreso de la República.
10. **Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2017 Senado**, por medio del cual se reduce el Congreso de la República de Colombia, y se hace más eficiente el gasto público.
11. **Proyecto de ley número 62 de 2017 Senado**, por medio de la cual se endurecen las sanciones para la inasistencia de los Congresistas y Funcionarios.
12. **Proyecto de ley número 40 de 2017 Senado**, por medio de la cual se establece la Jornada Nacional de Conciliación Extrajudicial, y se dictan otras disposiciones.

13. **Proyecto de ley número 270 de 2017 Senado, 066 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil.** (Libertad para Testar).
14. **Proyecto de ley número 86 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.**
15. **Proyecto de ley número 97 de 2017 Senado, por el cual se establecen valores mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.**

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

Anexo número 01. Observaciones al Proyecto de ley número 38 de 2017, por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de política pública social que protege el ejercicio de derechos de personas en situación de discapacidad.

Firmado David Pinilla Calero – Viceministro de Vivienda.

Anexo N° 01

MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
 INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) - INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA VEJEZ (ISV) - INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA JUVENTUD (ISJ) - INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA FAMILIA (ISF) - INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA COMUNIDAD (ISC) - INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA RURALIDAD (ISR) - INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA URBANIDAD (ISU) - INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA ZONAS DE ALTO RIESGO (ISZR) - INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA ZONAS DE BAJA RIESGO (ISZB) - INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA ZONAS DE MEDIO RIESGO (ISZM) - INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PARA LA ZONAS DE RIESGO EXTREMO (ISZE)

0099540

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MINIVIENDA

Bogotá, D.C.

Doctor
 GUILLERMO LEÓN GIRALDO
 Secretario Comisión Primera
 Senado de la República
 Carrera 7 No 8-68
 Edificio nuevo del Congreso
 Ciudad

Asunto: Memorando con Rad. 2017IE0008051. Observaciones al proyecto de Ley 38/17 S "Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de política pública social que protege el ejercicio de derechos de personas en situación de discapacidad".

Respetado doctor España:

En el marco de las competencias asignadas a este Ministerio, a continuación se presentan las consideraciones de constitucionalidad y conveniencia frente al Proyecto de Ley 38/17 S, en los siguientes términos:

En primer lugar, en relación con el artículo 49 del proyecto normativo, es pertinente resaltar que el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1537 de 2012, dictó normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda. Esto, definiendo mecanismos que han permitido el trabajo conjunto del sector privado y el sector público para que se cumplan las metas en materia de vivienda de interés social prioritario, por las cuales se busca reducir el déficit habitacional en beneficio de la población más vulnerable. Para el efecto, se establecieron una serie de disposiciones sobre financiación de vivienda, focalización de recursos en vivienda de interés social prioritaria, habilitación de suelo para el desarrollo de proyectos de vivienda, entre otros.

Bajo este contexto, es preciso destacar lo indicado por el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, que dispone que la población en condición de discapacidad será objeto de un tratamiento prioritario, a propósito del desarrollo de proyectos de vivienda:

"Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Reglamentado por el Decreto Distrital 1921 de 2012. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financian con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios

destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. **Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores (...)**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En desarrollo de lo anterior, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mediante el Decreto 1077 de 2015¹, estableció los criterios de priorización y focalización de los hogares beneficiarios que pueden acceder a los Programas de Vivienda del Gobierno Nacional. Es así que la asignación del subsidio familiar de vivienda beneficia, en forma preferente, entre otros, a la población que se encuentre en situación de desplazamiento, pobreza extrema y desastres naturales, y da prioridad a las mujeres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.

Por otra parte, el Estado, ante el deber que tiene de adoptar medidas especiales para las personas en situación de discapacidad, en relación con el acceso a una vivienda adecuada, expidió la Ley 1114 de 2006, la cual estableció en el parágrafo 3º del artículo 1º la destinación de un porcentaje mínimo de viviendas construidas para este sector de la población:

"Artículo 1º. Destinación de subsidios para vivienda de interés social. De conformidad con el artículo 51 y el numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Nacional, de los recursos del Presupuesto Nacional se asignará una suma anual como mínimo equivalente a un millón cuatro mil novecientos uno (1.004.901) salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el objeto de destinarlos al otorgamiento de Subsidios de Vivienda de Interés Social Urbana y Rural. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recorte presupuestal.

¹ Compilatorio de los Decretos 1921 de 2012 , 2164 de 2013 y 2726 de 2014 mediante los cuales se reglamentó los artículos 12º y 23º de la Ley 1537 de 2012.

(...) Parágrafo 3º. Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para las personas en situación de discapacidad. Las viviendas para personas en situación de discapacidad no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional" (negrilla y subraya fuera del texto original).

Como se puede observar, la norma está encaminada a que la construcción de vivienda se realice con las características necesarias para que las personas en situación de discapacidad puedan habitar sin mayores dificultades. En este sentido, la disposición es clara en advertir que la misma no podrá tener barreras arquitectónicas en su interior y estará adaptada para las necesidades de dicha población. Dada esta obligación, los curadores urbanos deberán verificar que los proyectos correspondientes acaten estas normas de accesibilidad al momento de evaluar las solicitudes de expedición de licencias de construcción.

Ahora bien, sobre la priorización de este sector de la población que se realiza en el marco del programa de vivienda gratuita, se hace importante describir el proceso de asignación de subsidios en orden a dar claridad sobre la forma como se atiende esta obligación legal.

En una primera etapa del proceso de asignación de subsidios, se da apertura por parte de Fonvivienda a convocatoria de hogares que cumplan los requisitos para ser considerados potenciales beneficiarios, de conformidad con los listados contenidos en las resoluciones emitidas por Prosperidad Social, siguiendo lo reglado en el artículo 2.1.1.2.1.2.5 del Decreto 1077 de 2015. Para estos efectos deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar un formulario de inscripción para postularse por el que se declare la presencia de miembros en estado de discapacidad.

Es así que el primer paso para acceder al subsidio familiar de vivienda consiste en la postulación ante las cajas de compensación familiar, para lo cual se deberá informar si dentro de su núcleo familiar existen miembros en situación de discapacidad a través del formulario de postulación. Bajo estos parámetros, se garantiza que los subsidios entregados corresponden a la demanda que sobre los mismos exista.

Además, el artículo 2.1.1.2.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015 establece el proceso de selección de hogares beneficiarios del SPVE, indicando otras formas de priorización de este sector de la población:

Recibido
 12.10.2017

"Artículo 2.1.1.2.1.3.1. Proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE. Una vez surtidos los procesos establecidos en los artículos 2.1.1.2.1.2.7 y 2.1.1.2.1.2.9 de la presente sección, FONVIVIENDA remitirá al DPS el listado de hogares postulantes que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del listado por parte de FONVIVIENDA, seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los siguientes criterios.

(...)
Con el objeto de observar los lineamientos previstos en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 respecto de la población vulnerable que allí se señala, en caso de empate al segundo decimal en el puntaje SISBEN III correspondiente a una misma área geográfica, se tendrá el siguiente orden de prioridad:

i) Hogares con hombres o mujeres cabeza de hogar

ii) Hogares con personas en situación de discapacidad

iii) Hogares con adultos mayores

En caso de persistir el empate, se realizará un sorteo de los hogares que presenten esta situación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual forma, en los sorteos de las viviendas que sean necesarios desarrollar dentro del programa de vivienda gratuita, se prioriza a las personas en situación de discapacidad, según lo dispuesto por el artículo 2.1.1.2.1.4.2 del Decreto 1077 de 2015:

"DETERMINACIÓN DE LA VIVIENDA A SER TRANSFERIDA A TÍTULO DE SUBSIDIO EN ESPECIE. Una vez finalizada la comunicación de la resolución de asignación a cada uno de los beneficiarios, se realizará un sorteo, al cual podrán asistir los beneficiarios, el cual tendrá por objeto asignar una vivienda específica, dentro del proyecto respectivo, a cada uno de los beneficiarios.

(...)
FONVIVIENDA definirá el procedimiento para la realización del sorteo de la vivienda a ser entregada a cada beneficiario, teniendo en cuenta en todo caso, que los hogares que cuenten con miembros en situación de discapacidad, de acuerdo con la información del proceso de postulación, tendrán prioridad en la asignación de los primeros pisos, cuando se trate de vivienda multifamiliar (...)"

Por otro lado, es pertinente señalar que no solamente se contemplan mecanismos de priorización de población en estado de discapacidad en las etapas de selección de beneficiarios a subsidios de vivienda. En efecto, durante el proceso de la elaboración de listados por parte del DPS -entidad encargada

de seleccionar los potenciales beneficiarios del programa-, se presenta priorización hacia ese sector de la población.

Como se puede observar, el marco normativo vigente ya establece diferentes criterios de priorización a personas en estado de discapacidad, a propósito de accesos a subsidios de vivienda. Además, debe advertirse que al momento de establecer los sectores de la población que será beneficiaria de programas como los de vivienda gratuita, se cuenta con la participación de las administraciones locales para tomar tal decisión. En esta etapa se establecen los porcentajes de los sectores poblacionales que serán beneficiarios, de acuerdo con las necesidades locales. En desarrollo de esto, tanto las entidades territoriales como los entes nacionales tienen en cuenta la cantidad de personas que se encuentran en estado de discapacidad, procurando brindarles una solución de vivienda.

Pasando a otro aspecto, y sin dejar de lado lo dispuesto por el anteriormente citado artículo 1 de la Ley 1114 de 2006, en relación con la adecuación de las edificaciones para el acceso de población en estado de discapacidad -previsto tanto en el artículo 49 como el 70 del proyecto de ley-, es necesario hacer referencia a lo indicado en artículo 49 de la Ley 361 de 1997:

"Artículo 49. Como mínimo un 10% de los proyectos elaborados por el Gobierno para la construcción de vivienda de interés social, se programarán con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los destinatarios de la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

Lo previsto en este artículo rige también para los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construyan o promuevan por entidades oficiales o privadas. El Gobierno expedirá las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y en especial para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

Parágrafo. Cuando el Proyecto se refiere a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitación a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias".

Como se puede observar, en esta disposición se prevé la obligación de destinar un porcentaje mínimo de viviendas de interés social para población en estado de discapacidad, garantizando que éstas contarán con los diseños arquitectónicos pertinentes para ofrecer accesibilidad. Además de este artículo específico, es relevante resaltar que el título cuarto de esta Ley 361 de 1997

cuenta con una serie de normas que tienden a proporcionar accesibilidad a personas en estado de discapacidad a todos los espacios abiertos al público.

Así mismo, es pertinente destacar que el artículo 2.2.3.4.2.2 del Decreto 1077 de 2015 ha previsto la obligación de incorporar una serie de normas técnicas sobre estos aspectos de accesibilidad, en los diseños de edificaciones para vivienda:

"Artículo 2.2.3.4.2.2 Accesibilidad a edificaciones para vivienda. Independientemente de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, subrogado por el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1114 de 2006, para el diseño y construcción de vivienda nueva, se dará aplicación en lo pertinente, a las normas técnicas previstas en el artículo anterior".

Para estos efectos, el artículo anterior a este dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.3.4.2.1 Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

1. Acceso a las edificaciones

1.1 Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.

1.2 Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

2. Entorno de las edificaciones

2.1 Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.

2.2 Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.

2.3 Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.

3. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

3.1 Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.

3.2 Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.

3.3 Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.

3.4 Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blancofluorescente a la altura indicada.

3.5 En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.

3.6 Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de Salud.

3.7 Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

4. Espacios de recepción o vestíbulo

4.1 El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.

4.2 En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.

4.3 Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas.

Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas

Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

1. NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales".
2. NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas".
3. NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras".
4. NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas".
5. NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores".

Así, en la actualidad existe un marco normativo detallado sobre la accesibilidad que deben ofrecer las viviendas, al que además se suma las obligaciones impuestas por la Ley 1618 de 2013. En virtud de esta Ley, se reitera a las diferentes entidades públicas su obligación de ofrecer acceso a todo tipo de servicios, y a los espacios públicos, a las personas en estado de discapacidad.

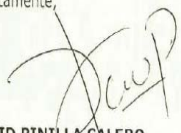
En este sentido, se encuentra que el acceso preferente para las personas en situación de discapacidad a los Programas de Vivienda del Gobierno Nacional, y los requisitos de accesibilidad que deben ser atendidos para el desarrollo de viviendas, ya ha sido objeto de regulación en las leyes y artículos mencionados anteriormente.

Adicionalmente, el Decreto 1077 de 2015 define el plan de adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, como el conjunto de estrategias, programas y normas para que los municipios o distritos adecuen los espacios públicos, en lo relacionado con la eliminación de barreras físicas y con ellos garantizar la accesibilidad de la población en situación de discapacidad.

Ahora bien, para garantizar el cumplimiento de la normativa mencionada, es preciso recordar que la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 consagran la obligación, en cabeza de los curadores urbanos y las autoridades municipales de planeación, de estudiar y validar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas de las solicitudes de licencias urbanísticas.

Con base en estas consideraciones, se sugiere reevaluar el Proyecto de Ley con el ánimo de realizar las modificaciones que se estimen pertinentes. De igual forma, se invita a contemplar la pertinencia y la necesidad de reiterar, a través de los artículos estudiados, la obligación del Gobierno Nacional de ofrecer prioridad en sus proyectos de vivienda a personas en estado de discapacidad, y de reafirmar la obligación de garantizar que los espacios públicos y las viviendas cuenten con diseños que permitan accesibilidad a este sector de la población.

Atentamente,



DAVID PINILLA CALERO
 Viceministro de Vivienda

Revisó: C. Hernández
 Consolidó: C. González

Anexo número 02. Concepto como *amicus curiae* sobre Proyecto de ley número 099 de 2017, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de participación ciudadana.

Firmado **Hernán Alejandro Olano García** –
 Universidad de la Sabana.

Anexo N° 2


Universidad de La Sabana
 Convenio personal sobre participación ciudadana
 Elaborado por el Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., LL.M., PhD.
 EN LO ACADEMICO, LIBERTAD; EN LO PERSONAL, RESPETO.

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, octubre 24 de 2017.

H. Senador
ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
 Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
 Senado de la República

Señor
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
 Secretario Comisión Primera Constitucional Permanente
 Senado de la República
 Carrera 7 # 8-68
 Bogotá, D.C.

Referencia: Concepto como *amicus curiae* sobre proyecto de ley 099/2017 – Senado, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de participación ciudadana".

Respetado Señor Congresista,

En mi condición de Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes #071 y, desde mi cargo de Director del Programa de Humanidades en la Universidad de La Sabana, en virtud de los sendos Convenios firmados desde 2004 entre el H. Senado de la República y la H. Cámara de Representantes y nuestra Universidad, la cual presta asesoría sobre los Proyectos de Ley indicados, así como con la Asociación Colombiana de Universidades – ASCÚN, teniendo en cuenta que se ha presentado a consideración el proyecto de ley 099/2017 – Senado, "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de participación ciudadana".

Considero, en relación con el artículo de rendición de cuentas, que no se ha tenido en consideración lo que ésta implica, razón por la cual remito mis apreciaciones.

¿Qué es rendición de cuentas?
 La rendición de cuentas a la ciudadanía es el deber que tienen las autoridades de la administración pública de responder públicamente, ante las exigencias que haga la ciudadanía, por el manejo de los recursos, las decisiones y la gestión realizada en el ejercicio del poder que les ha sido delegado.

El Documento CONPES 3654, dice que en su acepción general **la rendición de cuentas es la obligación de un actor de informar y explicar sus acciones a otro(s) que tiene el derecho de**

exigirla, debido a la presencia de una relación de poder, y la posibilidad de imponer algún tipo de sanción por un comportamiento inadecuado o de premiar un comportamiento destacado.

La rendición de cuentas implica un proceso permanente y es considerada como la responsabilización de la administración pública ante la sociedad como consecuencia del control social que realizan los ciudadanos, como titulares de la soberanía, a través de diferentes iniciativas y organizaciones sociales, a través de las cuales influyen en el uso del poder público.

En términos políticos y de la estructura del Estado, la rendición de cuentas es el conjunto de estructuras (conjunto de normas jurídicas y de instituciones responsables de informar, explicar y enfrentar premios o sanciones por sus actos), prácticas (acciones concretas adelantadas por las instituciones, los servidores públicos, la sociedad civil y la ciudadanía en general) y resultados (productos y consecuencias generados a partir de las prácticas) mediante los cuales, las organizaciones estatales y los servidores públicos⁹ informan, explican y enfrentan premios o sanciones por sus actos a otras instituciones públicas, organismos internacionales y a los ciudadanos y la sociedad civil, quienes tienen el derecho de recibir información y explicaciones y la capacidad de imponer sanciones o premios, al menos simbólicos

Uno de los principales espacios de la rendición de cuentas son las audiencias públicas, como puntos de encuentro, diálogo, exposición de la información y reflexión final sobre el quehacer de la administración.

Los componentes de la rendición de cuentas son la información, el diálogo y los incentivos.

- La información es la disponibilidad, exposición y difusión de los datos, estadísticas, documentos, informes, etc., sobre las funciones a cargo de la institución o servidor, desde el momento de la planeación hasta las fases de control y evaluación.
- El diálogo, se refiere a la sustentación de las acciones, a la presentación de los diagnósticos y las interpretaciones, a la exposición de los criterios utilizados para tomar decisiones, e implica, por tanto, la existencia de diálogo y la posibilidad de incidencia de otros actores en las decisiones a tomar.
- Los incentivos consisten en la existencia de mecanismos de corrección de las acciones, de estímulo por su adecuado cumplimiento, o de castigo por el mal desempeño.

La información, en Colombia, se clasifica de la siguiente manera:

Clasificación de la información	<p>La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.</p> <p>La información semiprivada será aquella que, por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.</p> <p>La información privada será aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.</p> <p>La información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular—dignidad, intimidad y libertad— se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida, por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc. De igual manera será reservada aquella información clasificada como tal por mandato legal o que esté relacionada con la defensa y seguridad nacional.</p> <p>La información de carácter histórico y, por tanto pública; aquella que ha sido clasificada como reservada pero que después de treinta (30) años de su expedición adquiere el carácter de histórica y puede ser consultada por cualquier ciudadano.</p>
----------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota de rendición de cuentas a la Ciudadanía

Tipos de rendición de cuentas:

1. Vertical:
 - 1.1. Electoral.
 - 1.2. Social.
2. Horizontal:
 - 2.1. De equilibrio.

2.2. Asignada.

3. Diagonal.
4. Interna.
5. Entre niveles territoriales.
6. Externa.

1. Vertical:

Asume que existe una relación jerárquica entre los ciudadanos y los servidores públicos elegidos, en la cual los primeros delegan en los segundos unas tareas de representación.

1.1. Electoral.

La rendición de cuentas electoral consiste en el conjunto de estructuras, prácticas y resultados mediante el cual los representantes electos informan, explican y enfrentan sanciones o premios por parte de sus electores. Mediante la votación los electores escogen entre diferentes opciones según la información y las explicaciones planteadas por los candidatos.

Esta rendición de cuentas se produce a intervalos según las fechas de realización de las elecciones, e implica la existencia de la reelección (inmediata o con un período intermedio) para que efectivamente se produzca una sanción o premio, o en su defecto, de la existencia de un reducido y sólido número partidos políticos, que actúen de forma coherente y responsable frente a sus electores.

La rendición de cuentas vertical electoral existe para los casos en los que se permite una reelección inmediata (para el caso del Presidente de la República, los Congresistas, Diputados y Concejales) y en períodos discontinuos (para Gobernadores y Alcaldes). De forma indirecta, la rendición de cuentas vertical electoral se podría ejercer a través de los partidos políticos, pero debido a la debilidad, fragmentación e inestabilidad de los mismos algunos analistas consideran que esto puede no funcionar, por lo que es recomendable continuar con el fortalecimiento de los partidos políticos.

1.2. Social:

La **rendición de cuentas social** es el conjunto de estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales los funcionarios y servidores públicos informan, explican y se enfrentan a sanciones o premios por parte de diversos sujetos de la sociedad civil (ciudadanos, organizaciones sociales, grupos de interés, empresas, medios de comunicación, movimientos sociales).

La rendición de cuentas social ha sido desarrollada progresivamente a través de un conjunto de acciones con diferentes grados de institucionalización que es importante señalar en mayor detalle que en los otros tipos de rendición de cuentas puesto que se ha decidido hacer énfasis en esta para los propósitos de este documento de política. A continuación se señalan las experiencias

más importantes que se han reseñado para el caso de Colombia a lo largo de los tres componentes principales del concepto (información, diálogo e incentivos).

Se ha avanzado en esta materia con la creación de numerosos sistemas de información para el sector público que se enuncian a continuación, y en particular un Sistema Nacional de Información Oficial en el marco del PRAP.

- Banco de programas y Proyectos de inversión nacional (BPIN)
- Formulario único territorial (FUT)
- Portal único de contratación (www.contratos.gov.co)
- Sistema de información de contratación estatal (SICE)
- Sistema de información de educación
- Sistema de información para la captura de la ejecución presupuestal (SICEP).
- Sistema de seguimiento a metas y resultados del plan de desarrollo (Sigob - Sismeg)
- Sistema integrado de información financiera (SIIF)
- Sistema integral de información de la protección social
- Sistema único de información de personal (SUIP)
- Sistema único de información de servicios públicos (SUIP)
- Sistema único de información de trámites (SUTI)

2. Horizontal:

Se produce entre instituciones del Estado que tienen un poder similar.

2.1. De equilibrio.

Consiste en el conjunto de estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales las ramas del poder público –ejecutivo, legislativo y judicial– se informan, explican y enfrentan premios o sanciones entre ellas mismas.

El Congreso tiene la facultad de ejercer el control político sobre el Ejecutivo. La Rama Judicial ejerce el control jurídico y constitucional sobre todas las acciones del sector público. Los informes anuales del gobierno al Congreso, los controles de constitucionalidad y la gestión de los mecanismos de control son ejemplos de este tipo de rendición de cuentas

2.2. Asignada.

La rendición de cuentas asignada, de agencia o por instituciones de mandato pretende corregir las deficiencias del balance de poderes. Se trata de órganos creados específicamente con la finalidad de controlar el desempeño y el comportamiento de las tres ramas del poder tradicionales. Estas agencias suelen tener autonomía y pueden solicitar información, verificar el

cumplimiento de conductas, recibir y tramitar quejas sobre el comportamiento de las instituciones y sus servidores, y de aplicar sanciones en casos determinados.

En Colombia, es la ejercida por los organismos de control (Contraloría y Ministerio Público). Estos están diseñados de manera que puedan controlar las acciones de todos los servidores públicos y aplicar sanciones por comportamientos indebidos.

3. Diagonal.

La rendición de cuentas diagonal combina la rendición horizontal asignada con la rendición vertical social. Se trata de mecanismos o instancias en los cuales la sociedad civil se articula con los órganos de control para efectos de la información, la explicación y los premios o las sanciones (Banco Mundial 2004). Consiste en que los ciudadanos colaboran con los organismos de control en espacios ad hoc para ejercer control sobre un aspecto de la gestión pública, pero ha sido criticada porque implica en ocasiones que los ciudadanos se conviertan en cogestores y en esa medida pierdan la distancia necesaria para controlar y pedir cuentas como agentes externos al Estado.

La Contraloría General ha organizado un ejercicio denominado “auditorías articuladas” con organizaciones de la Sociedad Civil. Estas auditorías “son una estrategia del Control Fiscal Participativo, en la que las Organizaciones de la Sociedad Civil que conocen de la entidad auditada, su área misional o el sector al cual pertenece, apoyan el proceso auditor en algunas de sus etapas” (Contraloría General de la República 2010). Se definen como la unión del control fiscal con el control ciudadano, lo cual coincide bastante bien con la definición de rendición de cuentas diagonal. Esta es tal vez la única experiencia nacional en esta materia.

4. Interna.

En las instituciones públicas se establece un esquema de rendición de cuentas de los superiores a los servidores públicos subordinados, según la escala jerárquica. En particular, los servidores elegidos democráticamente deben pedir cuentas a los funcionarios y servidores públicos no elegidos, pues los primeros representan a los ciudadanos y deben a su vez dar cuentas por medio de la rendición de cuentas vertical. De este modo los funcionarios (nombrados o de carrera) y los servidores públicos en general deben informar y explicar sus actos y pueden exponerse a sanciones o premios de diversa naturaleza: laborales, incentivos económicos, sanciones disciplinarias. Los sistemas de control interno constituyen un soporte para este tipo de rendición de cuentas.

Entre entidades públicas del poder ejecutivo se produce también la rendición de cuentas interna, dado que se genera información, explicaciones y posibilidades de premios o sanciones.

Se ha fortalecido a través de controles de gestión, consejos de ministros televisados, acuerdos de gestión, etc. Actualmente, en la administración de Juan Manuel Santos, el esquema se ha

modificado por los denominados "Encuentros de la Prosperidad", mientras que durante el gobierno de Uribe, se utilizaron los Consejos Comunales son espacios donde los alcaldes y gobernadores rinden cuentas tanto a los ciudadanos como al Presidente de la República sobre los problemas de la entidad territorial respectiva y las acciones que estas adelantan para solucionarlos.

Dentro de la política de rendición de cuentas, se convocan audiencias públicas, generalmente con avisos en prensa, radio y televisión, como el siguiente:



5. Entre niveles territoriales.

Las entidades nacionales deben informar y explicar a las entidades subnacionales sobre su gestión en los territorios específicos y se exponen a sanciones morales o políticas, en la medida en que las autoridades y las comunidades territoriales consideren que no se está adelantando una gestión adecuada. Por la otra, las entidades subnacionales deben informar y explicar a entidades nacionales, sean del ejecutivo o de órganos de control, sobre su gestión y resultados y se exponen a sanciones de diferente naturaleza.

6. Externa.

Se da cuando los Estados adhieren a compromisos internacionales de diversa naturaleza y establecen acuerdos en los que se someten a mecanismos de rendición de cuentas hacia organismos externos.

Puede ser internacional y supranacional y se realiza constantemente en el país, pero no hay una línea unificada para hablar en los diferentes foros internacionales, de forma que sería necesario estudiar el tema específico en mayor detalle para conocer los mecanismos existentes actualmente y evaluar la conveniencia de una política específica para desarrollar una estrategia coherente en esta materia.

Clasificación de la rendición de cuentas:

Cuadro de Clasificación de contenidos de Rendición de Cuentas a la Ciudadanía		
Contenidos Básicos	Sub-clasificación	Temas
Misiones Institucionales Obligaciones	1. Misión del plan de desarrollo bajo responsabilidad de la entidad	<ul style="list-style-type: none"> Objeto de la entidad y derechos ciudadanos que atiende la entidad. Situación que se encontró al inicio del periodo (a la hora de leer). Misión de plan nacional de desarrollo que debe ejecutar la entidad y población beneficiaria. Meta del Plan de acción institucional: informar a la ciudadanía sobre el diagnóstico o estado de ejecución que los contextos. Acciones y Resultados en el cumplimiento del plan de acción obtenida a la fecha. Instrucciones y presupuesto asociados a las metas y resultados de la gestión. Inspección de los recursos, servicios y productos realizados por la entidad frente a necesidades ciudadanas en términos de cobertura y satisfacción de necesidades. Grado de avance anual. Estado de los Contratos realizados y proyectados en relación con el cumplimiento de estas instituciones. Acciones para garantizar la transparencia en la contratación. Principales dificultades en la ejecución y explicaciones de las mismas. Proyecciones para la siguiente vigencia: Programación de acciones y metas.
	2. Acciones para el fortalecimiento institucional	<ul style="list-style-type: none"> Plan de Mejoramiento Institucional. Estado de implementación del MEICI y acciones de mejoramiento. Evaluación de la implementación del sistema de gestión de calidad. Mejoramiento de trámites institucionales. Acciones para garantizar la participación ciudadana en la gestión institucional. Plano de personal de la entidad y número de contratos frente a obligaciones asignadas. Visualización y evaluación meritocrática de gestiones públicas.
Temas de Interés Ciudadanos	1. Clasificación de quejas y reclamos	<ul style="list-style-type: none"> Quejas y peticiones frecuentes por áreas o servicios institucionales. Peticiones de interés general. Servicios frente a los cuales hay mayor demanda o queja. Cantidad de usuarios y ciudadanos involucrados por servicio o proceso de la entidad. Propuestas de mejoramiento por servicio o proceso de la entidad.
	2. Consulta de temas específicos de interés ciudadanos	<ul style="list-style-type: none"> Derechos y servicios prioritarios por grupos de interés. Problemas del servicio institucional identificados por grupos de beneficiarios. Principales programas o servicios solicitados.

Según Elizabeth Rodríguez Taylor, Directora del DFP en el momento de la expedición del Documento CONPES 3654, la política de rendición de cuentas está integrada por los siguientes factores:

- Convocar las audiencias públicas por lo menos 30 días antes de los eventos y asegurarse de llegarle efectivamente a los interesados.

- Disponer, no solo de las páginas web, sino también de material impreso, e incluir la realización de eventos de divulgación para informar su gestión a la ciudadanía y recibir sus opiniones.

- Facilitar el acceso a la información relacionada con la gestión desarrollada, en forma oportuna, utilizando un lenguaje sencillo, comprensible y que responda a los intereses de la sociedad.

- Implementar estrategias de medios de comunicación para informar, dialogar y movilizar la participación ciudadana en los procesos de rendición de cuentas

- Incluir en los contenidos de la rendición de cuentas las metas del plan de desarrollo y de gestión administrativa para el fortalecimiento institucional, así como los temas de interés identificados mediante la consulta y el análisis de quejas y reclamos.

- Involucrar a los servidores públicos de la entidad en la rendición de cuentas, quienes deberán ser preparados mediante actividades de sensibilización y capacitación.

- Planear anualmente la rendición de cuentas y someterla a revisión permanentemente. Para aplicar estas orientaciones es pertinente incorporar los lineamientos de la cartilla "Audiencias Públicas en la Ruta de Rendición de Cuentas a la Ciudadanía de la Administración Pública Nacional", elaborada por el DAFP, en coordinación con la Contraloría General de la República.

- Realizar por lo menos una audiencia pública al año para informar, explicar y ser evaluados por la gestión realizada.

La política de rendición de cuentas de abril de 2010, va dirigida a las entidades de la rama ejecutiva en el orden nacional que se establecen en los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, así como a los servidores públicos de acuerdo con lo señalado en el artículo 123 de la Constitución Política, y da lineamientos para las entidades territoriales que tengan interés en seguirlos.

En el Documento, se ordenan y articulan las diferentes acciones que en el país se han venido presentando en materia de rendición de cuentas con un marco conceptual y una estrategia amplia que permita garantizar la sinergia de estas acciones en pro de ofrecer a la ciudadanía unas mejores y más claras explicaciones sobre el actuar del sector público. Para esto, la política propone recomendaciones de corto y mediano plazo que conciernen a las entidades de la rama ejecutiva nacional y territorial. Adicionalmente, deja abierta la posibilidad de desarrollar en el futuro otros documentos de política sobre la rendición de cuentas interna y externa, sobre la base del marco conceptual propuesto en el mismo.

El Documento surge en 2004 al interior del DNP, como resultado de la acción conjunta de varias entidades y la consultoría externa con Transparencia por Colombia, para ampliar el mandato de

SINERGIA, el Sistema Nacional de Seguimiento a la Gestión y Evaluación de Resultados, creado en 1994. Con el documento CONPES 3294 de 2004 se reforma el sistema y se le da el mandato de hacer seguimiento, evaluación y rendición de cuentas, que contó con el apoyo a través del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) que apoyó el estudio inicial. Adicionalmente, para la elaboración del documento de política, se conformó un grupo de trabajo liderado por el DNP, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción (PPLC), y el Ministerio del Interior y de Justicia (MIJ). Así mismo, como parte del proceso consultivo para validar las conclusiones alcanzadas, se ha involucrado a todas las entidades y organismos que son los líderes de cada uno de los diversos sectores de la Administración.

El marco jurídico del Auto Control está en la misma Constitución, la cual garantiza la información para la rendición de cuentas y establece los principios de Democracia Participativa, la Soberanía Popular, y el derecho fundamental a conformar, ejercer y controlar el poder público en sus artículos 1, 2, 3 y 40. Igualmente establece un conjunto de medios para garantizar el ejercicio de esos derechos, relacionados con la rendición social de cuentas, tales como: la tutela (art. 86), la acción de cumplimiento (art. 87) y la acción popular (art. 88). Así mismo, el artículo 23 establece el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; igualmente, el artículo 74 establece el derecho a acceder a los documentos públicos oficiales salvo en los casos que establezca la ley. Cabe señalar que las obligaciones de entregar o publicar información del Estado se encuentran también en la Constitución en los artículos que conciernen a cada rama del poder público (Títulos V al XI de la Carta Política).


Así mismo, la Convención Interamericana de Lucha Contra la Corrupción, que ha sido ratificada por Colombia, contiene compromisos en materia de participación ciudadana, acceso a la información, mecanismos de consulta a los ciudadanos y seguimiento participativo a la gestión pública, y el mecanismo de seguimiento a la corrupción (MESICIC), el cual compete a un Comité de Expertos de los Estados miembros que ha hecho recomendaciones en esta materia al tenor de lo consagrado de igual forma en la página de la internet, así como en la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción, en la Carta Iberoamericana de la Participación Ciudadana, adoptada por el Gobierno colombiano en 2009 y en diversas normas nacionales, como las siguientes:

- Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984): regula el derecho de petición en interés general, en interés particular y de petición de informaciones.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011): regula el derecho de petición en interés general, en interés particular y de petición de informaciones incluso contra particulares.

- Ley 57 de 1985: contiene las principales disposiciones en materia de publicidad y acceso a los documentos públicos. Es la única norma que recopila de alguna manera estos temas.
- Ley 152 de 1994: Ley orgánica del Plan Nacional de Desarrollo. Establece obligaciones de producción y presentación de información de la rama ejecutiva, especialmente para fines de rendición de cuentas interna, planeación y seguimiento y regula el Consejo Nacional de Planeación, que incluye participantes de organizaciones sociales.
- Ley 190 de 1995 y 1474 de 2011: el estatuto anticorrupción regula aspectos de publicidad de la información pública, atención al ciudadano, y diversas sanciones incluso para particulares.
- Ley 489 de 1998: sobre estructura de la administración pública, incluye la obligación de fortalecer los sistemas de información del sector público, divulgar la información y apoyar el control social.
- Ley 617 de 2000: establece el "Control social a la gestión pública territorial. El Departamento Nacional de Planeación publicará en medios de amplia circulación nacional con la periodicidad que señale el reglamento y por lo menos una vez al año, los resultados de la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos sus organismos de control, según la metodología que se establezca para tal efecto" (art. 79).
- Ley 734 de 2002: código disciplinario, en el cual se establecen los deberes de los servidores públicos. En particular, respecto de la información se precisan las siguientes obligaciones: custodia, uso de los sistemas de información disponibles, publicación mensual de los informes que se generen sobre la gestión y respuesta a los requerimientos de los ciudadanos.
- Ley 850 de 2003: ley estatutaria de veedurías ciudadanas, la cual contiene disposiciones sobre su funcionamiento y su derecho a la información. Así mismo, establece que las autoridades deben apoyar a estos mecanismos de control social.
- Ley 962 de 2005 (anti trámites): establece que "todos los organismos y entidades de la Administración Pública deberán tener a disposición del público, a través de medios impresos o electrónicos de que dispongan, o por medio telefónico o por correo, información actualizada sobre normas básicas que determinan su competencia, funciones y servicios; trámites y actuaciones para que el ciudadano adelante su labor de evaluación de la gestión pública y así intervenir en forma argumentada en los procesos de rendición de cuentas." (art. 8).
- Decreto 3622 de 2005: en desarrollo de la ley 489 de 1998, se regula la política de Democratización de la Administración Pública (SISTEDA), "Dirigida a consolidar la cultura de la participación social en la gestión pública, con el fin de facilitar la integración de los ciudadanos y servidores públicos en el logro de las metas económicas y sociales del país y a construir organizaciones abiertas que permitan la rendición social de cuentas y propicien la atención oportuna de quejas y reclamos, para el mejoramiento de los niveles de gobernabilidad".

- Decreto 3851 de 2006: sobre información oficial básica: define la información oficial básica, promueve su generación, adecuada administración y establece la creación de un portal de difusión.
- Decreto 1151 de 2008: establece y regula el programa Gobierno en línea.

En espera de haber podido colaborar en el debate del tema, para lo cual le ruego se sirva acusar recibo, se suscribe de Usted, muy cordialmente,


Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.
Director del Departamento de Historia y Estudios Socio Culturales.
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas - Universidad de La Sabana
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental, Edificio E-2, Despacho Profesional # E- 223
Chía, Cundinamarca, Colombia, teléfono (57-1) 8616666, ext. 29005.

Anexo número 03. Comentarios al Proyecto de ley número 86 de 2017, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Firmado Paula Acosta-Viceministra General DGPPN Minhacienda.

Anexo N° 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1.1

Bogotá D.C.

Honorable Senador
ROOSVELT RODRÍGUEZ
Comisión Primera Constitucional Permanente
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 - 68
Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 86 de 2017 Senado "por medio del cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el adulto mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones."

Respetado Presidente,

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley tiene como finalidad crear la Comisión Legal para el Adulto Mayor del Congreso de la República (en adelante la "Comisión"), para así fomentar la participación del adulto mayor en el ejercicio de la labor legislativa y de control político. De acuerdo con el proyecto, las Masas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes para el pago de la planta de personal.

De acuerdo con el artículo 9 del proyecto, la planta de personal de la Comisión para el Adulto Mayor en la Cámara de Representantes requerirá de 2 profesionales universitarios grado 6. Por su parte, según el artículo 10, en el Senado se necesitará 1 Coordinador grado 12 y 1 Secretario ejecutivo grado 05.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público encuentra que el costo anual de la planta de personal de la Comisión es de \$490 millones, tal y como se muestra a continuación:

Costo total anual planta adicional de la Comisión Legal del Adulto Mayor			
Cargo	Grado	Cantidad	Costo total anual (\$) *
Coordinador	12	1	235.822.256
Profesional universitario	6	2	198.246.262
Secretario ejecutivo	5	1	56.620.334
Total		4	488.671.852

Fuente: Dirección General del Presupuesto Público Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Aunado a lo anterior, con la puesta en marcha de la Comisión se incurrirán en gastos operativos y administrativos estimados en \$25 millones para el primer año y \$5 millones en los años siguientes. Esto significaría que, las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley, generarían erogaciones adicionales para la Nación del orden de \$515 millones el primer año y de \$495 millones anuales los años siguientes.

Esta Cartera observa que los recursos que requiere la implementación del proyecto no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector. De otro lado, vale la pena señalar que el proyecto de ley no atiende lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, puesto que en la exposición de motivos no se incluyeron los costos fiscales de la iniciativa ni la fuente de ingreso que financiaría los recursos que tendría que destinar la Nación para el funcionamiento de la respectiva Comisión.

Por su parte, el artículo 13 del proyecto establece que "[l]as Masas Directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada Vigencia Fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personas conforme con lo estipulado en la presente ley."

Frente a lo anterior, a consideración de este Ministerio, la aplicación del artículo 13 de la iniciativa es inconstitucional, dado que involucra asuntos privativos de las leyes orgánicas de presupuesto en tanto consagra implícitamente la reasignación de recursos de la Nación para una nueva Comisión Legal dentro del Congreso de la República. Al respecto, los artículos 151 y 352 de la Carta Política establecen que a través de leyes orgánicas se expedirán normas relacionadas con la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, por lo cual la Ley Orgánica del Presupuesto está facultada constitucionalmente para regular lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, así como la capacidad de contratación y la definición del gasto público.

De otro lado, se pone de presente que el proyecto de ley bajo estudio no tiene en cuenta las restricciones de gastos de personal contenidas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000², donde se establece que:

Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el novata por ciento (90%) de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales. (Subrayado fuera del texto)

¹ COLOMBIA. CONGRESO LA REPÚBLICA. Ley 819 de julio, 2003. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. Bogotá D.C., 2003.
² COLOMBIA. CONGRESO LA REPÚBLICA. Ley 617 de octubre, 2000. Por la cual se reforma parcialmente la Ley 138 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1995, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la reconstitución del gasto público nacional. Bogotá, D.C., 2000.

Por último, es pertinente señalar que los cambios recientes en las condiciones externas de la economía han impactado negativamente en la renta de la Nación y han conducido a un nuevo escenario de restricción fiscal, donde se hace necesario el uso eficientemente los recursos públicos. Por lo que, resulta indispensable atender los principios de austeridad, complementariedad y transparencia fiscal.

En este sentido, la sostenibilidad y estabilidad macroeconómica hacen parte fundamental de la estrategia de desarrollo social del país, y constituyen un bien público que debe ser preservado por todos los niveles de decisión de las diferentes ramas del poder público y de los órganos autónomos e independientes.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestarle la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

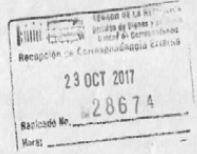
Cordialmente,

Paula Acosta

PAULA ACOSTA
 Viceministra General
 DGPPN
 AYCO@MINHACIENDA.gov.co
 U+248317

Con Copia a:
 H.S. Nidia Marrota Osorio Galindo- Autora
 H.S. Ricardo Dettán Echeverría- Ponente

Dr. Guillermo Giraldo Gil, Secretario Comisión Primera del Senado



Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia
 Código Postal 111711
 Comuzador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071
 atencioncliente@minhacienda.gov.co
 www.minhacienda.gov.co

NO
24-10-17
2:55 v
Paula Acosta

Siendo las 12:20 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 25 de octubre de 2017, a partir de las 11:00 a. m., en el Salón Guillermo Valencia del Capitolio Nacional.

PRESIDENTE, **ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO**

VICEPRESIDENTE, **HORACIO SERPA URIBE**

SECRETARIO GENERAL, **GUILLERMO LEON GIRALDO GIL**